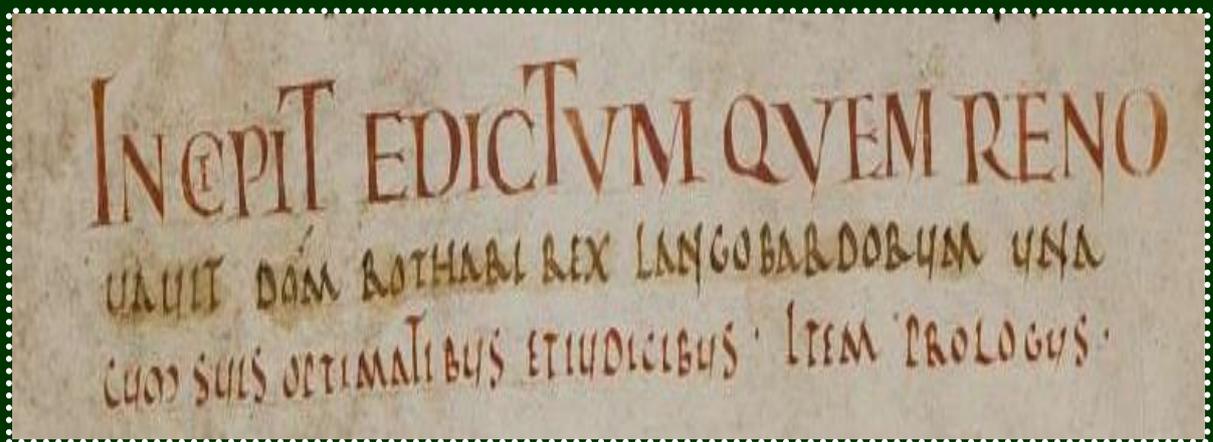


COLECCIÓN LEYES ROMANOGERMÁNICAS

**LEYES DE LOS
LONGOBARDOS**



GRUPO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS MEDIEVALES

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

FACULTAD DE HUMANIDADES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

2018

COLECCIÓN DE LEYES ROMANOGERMÁNICAS

LEYES DE LOS LONGOBARDOS

EDICIÓN E INTRODUCCIÓN A CARGO DE

Alberto O. Asla

TRADUCCIÓN A CARGO DE

Carlos R. Domínguez

GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MEDIEVALES

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

FACULTAD DE HUMANIDADES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

2018

Anónimo, Anónimo

Leyes de los longobardos / Anónimo Anónimo; editado por Alberto Asla. - 1a ed. - Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata, 2018.

Libro digital, PDF, 154 páginas

Archivo Digital: descarga y online

Traducción de Carlos Rafael Domínguez.

ISBN 978-987-544-845-2

1. Historia de Europa. I. Asla, Alberto, ed. II. Domínguez, Carlos Rafael, trad. III. Título.

CDD 940



Imagen de tapa: Fragmento del manuscrito Wolfenbüttel, Herzog August Bibliothek, Cod. Guelf. 130 Blank. Siglos IX-X. Folio 1v.

Índice

NOTA DE TRADUCTOR.....	ii
LONGOBARDOS: UN TARDÍO PUEBLO DE LA PENÍNSULA ITÁLICA.....	iii
LEYES	1
EDICTO DE ROTARIO	2
I. EL EDICTO DE ROTARIO.....	3
LEYES DEL REY GRINVALDO	60
II. LAS LEYES DEL REY GRINVALDO (A. D. 668).....	61
LEYES DEL REY LIUTPRANDO	64
III. LAS LEYES DEL REY LIUTPRANDO.....	65
LEYES DEL REY RATCHIS	119
IV. LAS LEYES DEL REY RATCHIS	120
LEYES DEL REY ASTOLFO	127
V. LAS LEYES DEL REY ASTOLFO.....	128

NOTA DE TRADUCTOR

El Grupo de Investigación y Estudios Medievales continúa profundizando aquellos siglos tan decisivos para la historia de Occidente del encuentro cultural entre el mundo romanizado y el germánico. Un espejo de ello es probablemente el conjunto de leyes germánicas en las que los nuevos residentes han tratado de plasmar algunas de sus fundamentales reglas de convivencia. El esmerado latín jurídico no siempre resultó ser un molde adecuado para numerosas expresiones acerca de costumbres tradicionales germánicas y el corolario es muchas veces el de una cierta oscuridad o imprecisión.

El intento de volcar ese contenido en el molde del español del siglo veintiuno es un nuevo desafío. En este caso se trata de las leyes longobardas. Como traductor creo que no puedo hacer más que repetir lo escrito anteriormente en la presentación de las leyes de los burgundios, las de los francos sálicos y las de los ripuarios, es decir, que en estos trabajos solo se pretende hacer accesible el texto a lectores seriamente interesados en el tema; los especialistas tienen a su disposición el texto original, incluidas sus variantes. No está de más insistir en una dificultad intrínseca y casi insoluble de expresar en un lenguaje actual el pensamiento jurídico de más de mil años atrás, que incluso representa una fusión no demasiado clara de lo romano y lo germánico.

Ciertos términos españoles pueden, por lo tanto, tener un valor interpretativo aproximado que únicamente puede ser despejado con un conocimiento cabal de las circunstancias que enmarcan el producto de esa expresión.

Finalmente indicamos que al igual las otras leyes, esta traducción ha sido llevada a cabo a partir de la edición de la *MGH: Friedrich Bluhme* (ed.), *Leges Langobardorum* (*MGH LL IV*), Hannover 1868.

Carlos R. Domínguez

LONGOBARDOS: UN TARDÍO PUEBLO DE LA PENÍNSULA ITÁLICA

El pueblo lombardo dejó Escandinavia y se dirigió a la región del Elba inferior, luego emigró al norte del Danubio hacia el siglo V; a mediados del mismo ya se habían instalado en Panonia donde se deshicieron de los gépidos, del cráneo de cuyo rey cuenta la tradición, el rey lombardo Alboino bebió y luego se casó a la fuerza con Rosamonda su hija. Es en Panonia que se pusieron en contacto con la civilización romana y el cristianismo al establecer una alianza con Justiniano que los ayudó contra estos pueblos, y a cambio, los lombardos proporcionaron contingentes para la reconquista de Italia contra los ostrogodos.

Los lombardos en su mayoría eran paganos, pero algunos se habían convertido al arrianismo. La migración hacia Italia, dirigida por el rey Alboino, se concibió como una operación de conquista: comenzó por el Friuli hacia 569, para el 570 se conquistó la zona entre los Alpes y el Po. Alboino fue asesinado en 572, poco después de la toma de Pavía, y su sucesor Clepho sufrió la misma suerte dos años más tarde. Durante diez años los lombardos vivieron sin rey, dirigidos por duques instalados en una ciudad romana o en una fortaleza, como la isla de San Giulio sobre el lago de Orta, al norte de Novare; algunos se acercaron a Bizancio y otros le retiraron territorios; los ducados autónomos de Spoleto y Benevento se extendieron hacia el centro y el sur de la península.

En 584, la monarquía se restauró en favor de Authario, hijo de Clepho, arriano pero casado con la princesa católica bávara Teodolinda. Le sucedió Agilulfo, segundo esposo de Teodolinda, cuyo reino fue muy conocido gracias a la correspondencia del papa Gregorio Magno: extendió el territorio hacia Emilia y el norte de Roma. Su hijo Adalberto, católico como su madre, fue sustituido por el arriano Arioaldo, duque de Turín, que a su vez fue sucedido por otro arriano Rotario, duque de Brescia, bajo cuyo reino se puso por escrito, en 643, el denominado Edicto de Rotario y el territorio adquirió su extensión casi definitiva con la conquista de Liguria.

El hijo de Rotario fue asesinado después de cinco meses de reinado y fue sustituido por el católico Ariperto I, de origen bávaro, que estableció la abolición del arrianismo y, antes de su muerte, dividió el reino entre sus dos hijos, Godeperto y Pertarito. Como no se logró llegar a un acuerdo, fue Grimoaldo quien tomó el poder y luchó contra los francos, los bizantinos y los duques demasiado independientes. A su muerte, se llamó a Pertarito y, a partir de este momento, la monarquía se volvió definitivamente católica; según la tradición bizantina, el rey asoció al trono a su hijo Cunincperto, que le sucedió en 688. Se organizó el palacio real y el rey comenzó a acuñar moneda con su nombre.

La dinastía “bávara” no sobrevivió mucho tiempo luego de la muerte de Cunincperto hacia 700. El gran rey del siglo VIII fue Liutprando. Sus *novellas*, modernizaron las leyes puestas por escrito cerca de un siglo antes, y permitieron constatar la evolución de los informes sociales. Controló bien los ducados periféricos y mantuvo al principio de su reino buenos informes con el papa. Pero, a partir de 732, reanudó la guerra contra Bizancio y se apoderó por primera vez de Ravena. Su sucesor, Ratchis, duque del Friuli, legislador más bien pacífico, fue depuesto en 749 en favor de su hermano Astolfo, conocido por sus leyes sobre el reclutamiento del ejército. El 4 de julio de 751, se apoderó de Ravena, cortando todo vínculo directo entre Italia y Constantinopla.

Los ducados bizantinos de Venecia y Nápoles se volvieron de hecho independientes. En cuanto al papado, para que Roma y su territorio escaparan de los lombardos, se volcó hacia Pipino el Breve, a quien se le otorgó el título real en 751 y poco tiempo después, en 754, el propio Pipino visitó la ciudad. En este sentido, la protección estaba encargada a Pipino y sus hijos, quienes recibieron el título de *patrices* de los romanos. Dos años más tarde de la llegada de Pipino, Astolfo asedió Roma. Ante esto, los francos volvieron al territorio itálico y asediaron Pavía, además de imponerle al rey que le devolviera al papa los territorios alrededor de Roma y Ravena. A Astolfo (†756) le sucedió Didier, duque de Brescia, quien en 759 asoció a su propio hijo Adelchis al poder, el que alternó guerra y negociaciones hasta que Carlomagno lanzara una nueva expedición en 773. Pavía será devuelta en junio de 774 y Didier será enviado a un monasterio en Francia, mientras su hijo huye a Constantinopla; Carlomagno, ya rey de los francos y patricio de los romanos, tomó el título de rey de los lombardos.

Las leyes longobardas fueron escritas entre los años 643 y 755 bajo los reinados de varios gobernantes. Se pueden diferenciar o dividir en dos partes, la primera compuesta en 643 por el rey Rotario, consta de 388 títulos y es conocida como el Edicto de Rotario. La segunda parte contiene un número menor de títulos —153— y fue redactada entre los años 713 y 735 por orden del rey Liutprando.

A estos dos apartados se les fueron añadiendo breves apéndices o adendas: en 668 por orden del rey Grinvaldo, otras tantas por el rey Ratchis entre 745 y 746 y finalmente, por Astolfo entre 750 y 755.

Durante toda la permanencia del reino no existió otro código legislativo y es con la llegada de los francos a la península itálica que las leyes comienzan a ser modificadas o ajustadas a la realidad de aquel momento, aunque en la zona de Spoleto o Benevento se mantuvieron las disposiciones originales por considerarse “herederos” de aquel reino.

Finalmente, “para el siglo XI, la ley longobarda había sido considerablemente modificada y suplementada como resultado de la actividad legislativa. Es por esto que paulatinamente, las leyes longobardas fueron gradualmente desplazadas por un resucitado derecho romano; no tanto como el derecho romano común que de cierta forma tenía una existencia no oficial durante los periodos longobardos y francos, sino en un derecho romano basado sobre todo en el derecho civil clásico del *Corpus Iuris Civilis*”¹.

¹ Katherine FISCHER DREW, *The Lombard Law*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1973 (1996), p. 22.

MAPAS



<http://history-peru.blogspot.com/2014/10/lombardos.html>



https://www.studiarapido.it/longobardi-italia-riassunto/#.W4rF_fZuJPY

BIBLIOGRAFÍA

- Chris WICKHAM, “Aristocratic Power in Eighth-Century Lombard Italy”, en Walter GOFFART, Alexander C. MURRAY, *After Rome’s Fall: Narrators and Sources of Early Medieval History, Essays presented to Walter Goffart*, Toronto, University of Toronto Press, 1998, pp. 153-170.
- Chris WICKHAM, *Early Medieval Italy: Central Power and Local Society 400-1000*, Hong Kong, MacMillan Press, 1981.
- Chris WICKHAM, *Una historia nueva de la Alta Edad Media. Europa y el mundo mediterráneo 400-800*, Barcelona, Crítica, 2009 (2005).
- Chris WICKHAM, *El legado de Roma. Una historia de Europa de 400 a 1000*. Presentación de Eduardo MANZANO, Barcelona, Pasado & Presente, 2013 (2009).
- Claudio AZZARA, *Las invasiones bárbaras*, Granada, Editorial de la Universidad de Granada, 2004 (1999).
- Friedrich BLUHME (ed.), *Leges Langobardorum* (MGH LL IV), Hannover 1868.
- Magali COUMERT y Bruno DUMEZIL, *Los reinos barbaros en Occidente*, Granada, Universidad de Granada, 2013 (2007).
- Pablo Diacono, *Historia de los longobardos*. Introducción, notas y traducción de Pedro HERRERA ROLDÁN, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2001.

LEYES

EDICTO DE ROTARIO

I. EL EDICTO DE ROTARIO

Prólogo

En el nombre del Señor, yo, Rotario, excelentísimo varón, decimoséptimo rey del pueblo de los lombardos, con la ayuda de Dios, en el año octavo de mi reino y en el trigésimo octavo año de mi vida, en la segunda indicción, y en el año septuagésimo sexto después de la llegada a la tierra (provincia) de la Italia de los lombardos, adonde fueron felizmente guiados por la providencia divina en tiempos de Alboin, entonces rey, mi antecesor, precedidos por la providencia divina. Dado en el palacio de Pavía.

El tenor de lo que sigue añade más expresamente cuánta diligencia y solicitud hemos puesto para el bienestar de nuestros súbditos; porque reconocemos que son importantes no solo las demandas de los ricos que deben soportar las cargas, sino también las onerosas tribulaciones de los pobres. Considerando, por lo tanto, la gracia de Dios omnipotente, hemos advertido que es necesario corregir y reafirmar la presente ley para remover y enmendar todas las leyes anteriores, añadir lo que falte y quitar lo superfluo. Hemos previsto integrar todo en un solo volumen, de modo que les sea posible a todos, salvar la ley y la justicia, vivir con tranquilidad y, según su buena voluntad (*propter opinionem*), trabajar en contra de los enemigos y defenderse a sí mismos y sus fronteras.

Sin embargo, aunque así estén las cosas, hemos decidido, para memoria en los tiempos futuros, asegurarnos de que se anoten en este documento (*membranum*) los nombres de los reyes antecesores nuestros, desde cuando comenzaron a nombrarse reyes entre nuestro pueblo de los longobardos, en cuanto hemos podido saber a través de los antiguos hombres de la nación.

- El primero fue Agilmund, rey de la estirpe (*genus*) de los Guginos.
- El segundo, Lamisio.
- El tercero, Leth.
- El cuarto, Geldehoc, hijo de Leth.
- El quinto, Godehoc, hijo de Geldehoc.
- El sexto, Claffo, hijo de Godehoc.
- El séptimo, Tato, hijo de Claffo. Tato y Winigis fueron hijos de Claffo.
- El octavo, Wacho, hijo de Winigis, nieto de Tato.
- El noveno, Waltari.
- El décimo, Audoin, de la estirpe (*genus*) Gauso.
- El undécimo, Alboin, hijo de Audoin, que, como ya se dijo, condujo el ejército a Italia.

- El duodécimo, Clef, de la estirpe (*genus*) de Beleos.
- El decimotercero. Authari, hijo de Clef.
- El decimocuarto, Agiluf Turingo, de la estirpe (*genus*) de Anawas.
- El decimoquinto, Adalwald, hijo de Agiluf.
- El decimosexto. Arioald, de la estirpe (*genus*) de Caupus.
- El decimoséptimo, yo, Rotario, como se dijo anteriormente, en el nombre de Dios, rey, hijo de Nanfing, de la estirpe (*genus*) de Harodo.
- Nanding, hijo de Notzo, Notzo hijo de Alamund, Alamund hijo de Alaman, Alaman hijo de Hiltzo, Hiltzohijo de Weilo,
- Weilo hijo de Weo, Weo hijo de Frocho, Frocho hijo de Facho,
- Facho hijo de Mamino, Mamino hijo de Obthora.

AQUÍ COMIENZAN LAS LEYES

EDICTO DE ROTARIO

1. El hombre que conspire o aconseje contra la vida del rey, será ejecutado y su propiedad será confiscada.
2. El que recibe consejo del rey con respecto a la muerte de otro, o mata a un hombre por orden del rey, será considerado sin culpa ninguna. Ni él ni sus herederos estarán sujetos a ningún pago ni otro problema en ningún tiempo ni de parte de la persona contra la que se conspiró ni de sus herederos. Puesto que creemos que el corazón del rey está en las manos de Dios, es inconcebible que alguien cuya muerte el rey haya ordenado podría estar enteramente libre de culpa.
3. El que trate de huir fuera del país será ejecutado y su propiedad será confiscada.
4. El que invite o introduzca enemigos dentro de nuestra tierra, será ejecutado y su propiedad será confiscada.
5. El que oculte a un espía (*scamars*) dentro del territorio o le suministre provisiones será ejecutado o pagará novecientos sueldos al rey como multa.
6. El que, estando en campaña, provoca una rebelión contra su duque o contra el que fue designado por el rey para comandar el ejército o cualquiera que promueva una revuelta en alguna parte del ejército, será ejecutado.
7. El que durante una batalla con el enemigo abandona a su camarada o lo hace *assalim*, es decir, lo traiciona y no permanece con él, debe ser ejecutado.

8. El que produce un disturbio (*scandalum*) en el concejo o en otra asamblea, deberá pagar novecientos sueldos al rey como multa.
9. Si en presencia del rey un hombre acusa a otro de una ofensa que implicaría la pérdida de su vida, el acusado puede ofrecer un juramento satisfactorio y quedar limpio. Y si en un caso tal el acusado está presente juntamente con quien lo acusa de la ofensa, entonces el acusado puede refutar el cargo, si es capaz, por medio de un cambio, es decir, un duelo judicial. Si la acusación resulta probada contra él, entonces perderá su vida o pagará una recompensa a voluntad del rey. Si el cargo no se prueba contra él y se reconoce que ha sido acusado erróneamente, entonces el que lo acusó y no pudo probarlo pagará la suma de su *vergeld* como reparación, siendo la mitad para el rey y la mitad para quien fue acusado de la ofensa.
10. Si algún hombre libre atentó contra la vida de otro hombre y este no resulta muerto, entonces el autor de la maquinación deberá pagar veinte sueldos como reparación.
11. Si hombres libres confabulan entre sí sobre la muerte de otro sin consejo del rey y ese hombre no resulta muerto a raíz de esa confabulación, pague cada uno veinte sueldos como reparación, como está establecido [Rotario 10] Pero si resulta muerto, pague el homicida el precio del muerto, o sea, su *vergeld*.
12. Si dos o tres o más hombres libres cometen juntamente un homicidio y pretenden asociarse para que uno de ellos pague la reparación por el hombre asesinado de acuerdo a su *vergeld*, ese arreglo les está permitido. Si uno de ellos se separa de los otros y no consigue probar su inocencia según prescribe la ley, a saber, que él no produjo ninguno de los golpes que causaron la muerte de la víctima, entonces él es tan culpable como los otros en cuanto al pago de la reparación. Pero si consigue probar su inocencia, entonces estará libre de responsabilidad en conexión con el homicidio. Pero si es acusado de haber participado en el concejo de los conspiradores, deberá pagar veinte sueldos como reparación, según lo establecido anteriormente [Rotario 10] a menos que pueda probar su inocencia en cuanto a haber estado involucrado en la conspiración.
13. El que asesinare a su señor (*dominus*), será ejecutado. El hombre que trate de defender al asesino de su señor pagará novecientos sueldos como reparación, siendo la mitad para el rey y la mitad para los parientes del hombre muerto. El que se niegue a prestar ayuda, si se le solicita, para vengar la muerte del hombre, pagará cincuenta sueldos como reparación, siendo la mitad para el rey y la mitad para aquel a quien le negó ayuda.

14. **Sobre un asesinato (*morth*).** Si alguien secretamente mata a un hombre libre o a un esclavo o a una esclava y si el homicidio lo cometen una o dos personas, él o ellos deben pagar novecientos sueldos como reparación. Si los involucrados son más de dos, cada uno pagará el *mergeld* del hombre asesinado, si se trata de un hombre libre nativo, de acuerdo a su rango (*in angargathungi*). Si el asesinado fuera un esclavo o un liberto, cada uno pagará una reparación de acuerdo a su valor. Si toman botín del cuerpo del muerto, es decir, si cometen *plotraub*, cada uno pagará ochenta sueldos como reparación por esto.
15. **Sobre violación de una sepultura (*crapworfin*).** El que rompe una sepultura de un hombre muerto y despoja el cuerpo arrojándolo luego afuera, pagará novecientos sueldos a los parientes del muerto, y si no hubiere parientes cercanos, el *gastald* o *shultheis* del rey exigirá esta penalización y reunirá esa suma para la corte real.
16. **Sobre el despojo de muertos (*rairaub*).** El que encuentre un cadáver humano en un río o en su orilla y despoje el cuerpo o lo esconda, pagará ochenta sueldos como reparación a los parientes del hombre muerto. Sin embargo, si alguien encuentra un cadáver y lo desnuda e inmediatamente da a conocer en el vecindario que eso lo hizo en busca de una recompensa y no por robo entonces devolverá las cosas que haya encontrado sobre el cuerpo y no se le imputará ninguna otra culpa.
17. Si uno de nuestros hombres desea llegarse a nosotros, debe permitírsele hacerlo con seguridad de modo que regrese a su hogar sin daño alguno: y ninguno de sus enemigos presume causarle alguna lesión o daño en el viaje. De esta manera queda establecido que el que desea llegarse al rey pueda hacerlo abiertamente sin recibir lesiones o daños de ningún tipo en su viaje de ida hacia el rey y en el regreso. El que cause lesiones pagará una reparación según lo previsto más adelante en este código [Rotario 148].
18. Aquel que para vengar una lesión o un daño ataca con armas a uno de sus enemigos que esté en camino hacia el rey, pagará novecientos sueldos, siendo la mitad para el rey y la mitad para aquel que soportó la lesión.
19. El que ataque a otro a mano armada para vengar alguna lesión o conduzca hasta dentro de un pueblo una banda armada de hasta cuatro hombres, morirá por este intento ilegal o al menos pagará novecientos sueldos como reparación, siendo la mitad para el rey y la mitad para quien fue agraviado. Cada uno de los que lo acompañaron, si son hombres libres, pagará ochenta sueldos como reparación, siendo la mitad para el rey y la mitad para quien sufrió el agravio. Y además, si

- quemaron casas en el pueblo o mataron a alguien allí, entonces pagarán una reparación, de acuerdo con el valor estimado, a aquellos cuyas casas fueron quemadas o cuyo pariente o esclavo hubiera sido asesinado.
20. Si un soldado no acepta acudir a su duque por justicia, deberá pagar veinte sueldos como reparación al rey y a su duque
 21. El que se rehúse a incorporarse al ejército o a la guardia pagará como reparación veinte sueldos al rey y al duque.
 22. Si un soldado se niega a colaborar con su duque cuando este se encuentra en una misión de justicia, pagará veinte sueldos como reparación al rey y al duque.
 23. Si un duque trata injustamente a uno de sus soldados, el *gastald* debe ayudar al hombre agraviado. El *gastald* investigará la verdad y llevará el caso para solicitar justicia en la presencia del rey o al menos en la del duque.
 24. Si un *gastald* trata a un soldado suyo de manera irracional, en ese caso el duque debe ayudar al hombre agraviado e investigar la verdad.
 25. Si un soldado intenta recuperar sus cosas de parte de otro soldado y este no quiere entregárselas, debe acudir al duque. Y si el duque o el juez designado para ese lugar por el rey no le dan satisfacción con verdad y justicia, entonces ellos [el juez o el duque] deberán pagar veinte sueldos como reparación al rey y a aquel que presentó el caso y el caso debe continuar.
 26. **Sobre *wegworin*, es decir, orbitaria, o sea, bloquear un camino.** Cualquiera que se coloque en un camino frente a una mujer o una joven libres o les cause alguna lesión, pagará novecientos sueldos como reparación, siendo la mitad para el rey y la mitad para la que sufrió el agravio o para quien sea su guardián legal [el que tiene su *mundius*].
 27. El que bloquee el camino a un hombre libre, le pagará veinte sueldos como reparación, siempre que no se haya causado alguna lesión. El que causare una lesión pagará veinte sueldos como reparación a quien le bloqueó el camino y pagará también una reparación por las heridas o lesiones que haya infligido de acuerdo a la lista enunciada más adelante [Rotario 43, 128].
 28. El que bloquee el camino a un esclavo o esclava de otro o a su *balbins* o liberto le pagará veinte sueldos como reparación al dueño.
 29. El que por defensa cierra el paso a su campo o pradera o a otro lugar cercado oponiéndose él mismo a que se pueda entrar, no es culpable como el que bloquea un

- camino a quien simplemente quiere pasar, porque en este caso está protegiendo su propiedad.
30. **Acerca de derribar a alguien de su caballo (*marahworfin*).** El que con cualquier medio arroja al suelo a un hombre libre desde su caballo, deberá pagar a la parte agraviada ochenta sueldos como reparación. Y si causa alguna lesión deberá pagar además una reparación por las lesiones como está previsto en este código [Rotario 43, 128].
 31. **Sobre aquel que ejerce injustamente violencia contra un hombre libre (*walopaus*).** El que injustamente causa violencia a un hombre libre como *walopaus* deberá pagarle a la parte agraviada ochenta sueldos como reparación. *Walopaus* es el que secretamente se viste con ropa de otra persona o disfraza su cabeza o su rostro.
 32. Si un hombre libre es encontrado de noche dentro de la propiedad de otra persona y no se somete voluntariamente a que se le aten las manos, puede ser ejecutado y sus parientes no pueden pedir ninguna reparación. Pero si acepta que se le aten las manos y así se hace, debe, con todo, pagar ochenta sueldos, porque no está de acuerdo con la razón que un hombre entre silenciosa y secretamente de noche en la propiedad de otro: si lo hace con algún propósito útil, debe llamar en voz alta antes de entrar.
 33. Si un esclavo es encontrado de noche en una propiedad ajena y no permite que se le aten las manos puede ser ejecutado y su amo no tiene derecho a pedir ninguna reparación. Pero si el esclavo pone sus manos y estas le son atadas puede quedar liberado [o sea, su amo puede liberarlo] con un pago de cuarenta sueldos.
 34. El que con furia dispara una flecha o arroja una lanza desde afuera de los muros hacia dentro de una propiedad ajena y hiere a alguien que esté adentro, deberá pagar veinte sueldos como reparación. Además, debe pagar la reparación por las heridas o lesiones causadas como se determina en el código [Rotario 43, 128].
 35. **Sobre el que quiebra la paz (comete *scandalum*).** El que produce un disturbio en una iglesia deberá pagar cuarenta sueldos a ese lugar venerable además de la reparación debida a aquel que sufrió heridas o agravios. Los cuarenta sueldos mencionados deben ser reunidos por el *shultheis* o el juez del distrito y depositados en el santo altar de la iglesia donde ocurrió el disturbio.
 36. El que se atreva a provocar un disturbio (*scandalum*) dentro del palacio real estando el rey presente, perderá su vida a menos que consiga redimirla de parte del rey.
 37. El hombre libre que provoque un disturbio en un distrito donde esté presente el rey aunque no haya propinado ningún golpe, pagará doce sueldos al palacio [fisco] real.

- Pero el que causa un disturbio y también es responsable de haber dado golpes, pagará veinticuatro sueldos al fisco. Además deberá pagar la reparación por las heridas o lesiones que haya causado, como se determina más adelante [Rotario 43, 128].
38. El esclavo que provoque un disturbio donde el rey esté presente, pagará seis sueldos al fisco real. Y si además propina algún golpe, entonces pagará doce sueldos al fisco además de pagar la reparación por las heridas o lesiones según se determina en este código.
 39. El hombre libre que se atreva a provocar un disturbio en un distrito donde no esté presente el rey pero no da ningún golpe, pagará seis sueldos al fisco real. Pero si ha dado algún golpe, deberá pagar doce sueldos al fisco además de pagar la reparación por las heridas o lesiones que haya infligido, como está determinado en este código [Rotario 43, 128].
 40. El esclavo que provoque un disturbio en un distrito donde no esté presente el rey pagará tres sueldos al fisco real. Pero si causa heridas o lesiones pagará seis sueldos al fisco además de pagar la reparación por las heridas o lesiones a quien las hubiere sufrido.
 41. **Concerniente a si se golpea a un hombre libre.** Si alguien, por sí mismo o con ayuda de otro planea una emboscada contra un hombre libre que simplemente está parado o camina sin precaución alguna y lo prenden violentamente y lo golpean sin orden del rey, entonces, por haber tratado a un hombre en forma humillante y con burla, deberán pagar como reparación la mitad del *vergeld* que hubieran pagado de haberle causado la muerte.
 42. **Concerniente a un hombre libre que es atado.** Quien atare a un hombre libre sin orden del rey y sin una causa pagará como reparación una suma igual a los dos tercios del *vergeld* que hubiera debido pagar en caso de la muerte del hombre.
 43. **Acercas de pegarle a un hombre libre o causarle heridas.** El que en el curso de una riña ocasional golpea a un hombre libre y le causa lesiones o heridas, le pagará tres sueldos como recompensa por un golpe, seis sueldos por dos golpes, nueve sueldos por tres golpes, doce sueldos por cuatro golpes. Si el número de golpes fuera mayor de cuatro, no se contarán y el agraviado deberá darse por satisfecho.
 44. El que le da a otro hombre un puñetazo le pagará tres sueldos como reparación; si le da bofetadas, le pagará seis sueldos.

45. En cuanto a la reparación por golpes y lesiones infligidos por un hombre libre a otro hombre libre, la reparación debe pagarse de acuerdo al procedimiento establecido más adelante, debiendo cesar toda enemistad mortal (*faida*).
46. El que golpea a otro hombre en la cabeza y lastima la piel en la zona que está cubierta por los cabellos, pagará seis sueldos como reparación. Si da dos golpes, pagará doce sueldos como reparación. Si da tres golpes pagará dieciocho sueldos. Si los golpes superan ese número, no deben contarse y la reparación se pagará solo por tres.
47. El que golpea a otro hombre en la cabeza y se rompen huesos, pagará doce sueldos como reparación si el hueso roto es uno solo. Pagará veinticuatro sueldos de reparación si los huesos rotos son dos, y treinta y seis sueldos por tres huesos rotos. Si los huesos rotos superan este número no se contarán. Y un hueso se cuenta como tal si el sonido que produce contra un escudo puede oírse a una distancia de doce pasos a lo largo del camino; y esta medida debe tomarse por el pie de un tamaño medio y no por la mano.
48. **Sobre arrancar un ojo.** En caso de arrancar el ojo de un hombre, la reparación debe computarse como la de una muerte (*angargathungi*), es decir, de acuerdo al rango de la persona; el que arrancare el ojo de alguien deberá pagar la mitad del *wergeld* como reparación.
49. **Sobre el corte de nariz.** El que le corte la nariz a otro hombre pagará la mitad de su *wergeld* como reparación.
50. **Sobre el corte de labios.** El que corte el labio a otro hombre pagará dieciséis sueldos como reparación. Y si uno, dos o tres dientes quedan expuestos, pagará veinte sueldos como reparación.
51. **Relativo a los dientes frontales.** El que de un golpe arranca un diente de otro hombre (uno de aquellos que aparecen cuando se sonríe) pagará dieciséis sueldos como reparación por un diente. Si dos o más dientes de los que aparecen al sonreír son los arrancados, la reparación será computada de acuerdo a esta evaluación por cada uno.
52. **Con referencia a los dientes de la mandíbula.** El que de un golpe arranque uno o más molares deberá pagar ocho sueldos por cada diente como reparación.
53. **Acerca de si se cortan orejas.** El que corte la oreja de otro hombre le pagará un cuarto de su *wergeld* como reparación.
54. **Acerca de golpes en la cara.** El que golpea y hiere la cara de otro hombre, le pagará como reparación dieciséis sueldos.

55. **Acerca de golpes en la nariz.** El que golpea y hiere la nariz de otro hombre le pagará como reparación dieciséis sueldos siempre que la nariz se cure y solo quede una cicatriz.
56. **Acerca de golpes en la oreja.** El que golpea y hiere la oreja de otro hombre le pagará como reparación dieciséis sueldos, si la oreja se cura.
57. **Sobre heridas en el brazo.** El que causa una herida punzante que atraviesa el brazo de otro hombre, deberá pagarle dieciséis sueldos como reparación.
58. El que causa una herida punzante en el brazo de otro hombre sin atravesarlo, le pagará ocho sueldos como reparación.
59. El que golpea a alguien lesionándolo en el pecho, le pagará veinte sueldos como reparación.
60. **Sobre golpes en la cadera.** El que causa una herida punzante que atraviesa la cadera de otro hombre, le pagará dieciséis sueldos como reparación. Si la herida no atraviesa la cadera, pagará ocho sueldos como reparación.
61. **Sobre el número de golpes.** Si se trata de más de un golpe, se los contará hasta tres, y por cada golpe la reparación se calculará como anteriormente. Si hay más de tres golpes, no se pagará por ellos ninguna reparación adicional.
62. **Sobre si se cortan las manos.** El que corte la mano de otro hombre le pagará a la parte agraviada como reparación la mitad del *wergeld* que se hubiera calculado si el hombre hubiese muerto. Si ocurre que la mano queda paralizada y no separada del cuerpo, el autor del hecho le pagará a la parte injuriada una cuarta parte de su *wergeld* como reparación.
63. **Sobre los dedos de la mano.** El que corte el pulgar de la mano de otro hombre, le pagará como reparación una sexta parte del *wergeld* en que hubiera sido valuado de haber sido muerto.
64. **Sobre el dedo índice.** El que corte el dedo índice de la mano de otro hombre, le pagará dieciséis sueldos como reparación.
65. **Sobre el dedo medio.** El que corte el dedo medio de la mano de otro hombre pagará cinco sueldos como reparación.
66. **Sobre el dedo anular.** El que corte el dedo anular de otro hombre, le pagará ocho sueldos como reparación.
67. **Sobre el dedo meñique.** El que corte el dedo meñique de otro hombre, le pagará dieciséis sueldos como reparación.

68. **Acerca de si se cortan los pies.** El que corte un pie de otro hombre, le pagará a la parte afectada la mitad de su *wergeld* como reparación. Si el pie queda dañado pero no es totalmente cortado, el autor del hecho le pagará a la parte afectada una cuarta parte del *wergeld* como reparación.
69. **Sobre el dedo pulgar del pie.** El que corte el dedo pulgar del pie de otro hombre, deberá pagar dieciséis sueldos como reparación.
70. **Sobre el segundo dedo del pie.** El que corte el segundo dedo del pie de otro hombre, le pagará seis sueldos como reparación.
71. El que corte el tercer dedo del pie, deberá pagar tres sueldos como reparación.
72. El que corte el dedo cuarto del pie, deberá pagar tres sueldos.
73. El que corte el quinto dedo del pie, pagará dos sueldos como reparación.
74. En el caso de todas las heridas y lesiones mencionadas anteriormente, que involucran a hombres libres, hemos fijado una reparación mayor que la establecida por nuestros predecesores para evitar la *faida*, es decir, una enemistad mortal, después de recibida la reparación y para que no se exija más y no haya resentimiento. De modo que el caso se dé por concluido y permanezca la amistad entre las partes. Y si sucede que el que fue golpeado muriera a causa de los golpes dentro del año, entonces el autor del golpe pagará una recompensa de acuerdo a la cualidad de la persona (*angargathungi*).
75. **Acerca de la muerte de un infante en el vientre de su madre.** Si un niño muere accidentalmente mientras está todavía en el vientre de su madre y esa mujer es libre y vive, entonces su valor debe estimarse de acuerdo al rango de ella y la reparación por el niño debe pagarse por la mitad de la suma por la que la madre fue valuada. Pero si la madre muere, entonces la reparación debe ser pagada por ella de acuerdo a su rango, además del pago por la reparación por el hijo muerto en el vientre. Pero toda enemistad mortal debe cesar porque el hecho no fue intencional.
76. **Sobre los *haldii* (semi-libres) y los *servi ministeriales* (esclavos domésticos).** Llamamos “esclavos domésticos” a los que han sido instruidos, criados y ejercitados en el hogar.
77. El que golpee a un *haldius* o a un esclavo doméstico ajeno y le deja una herida o un moretón visibles, pagará un sueldo como reparación por cada golpe. El que da dos golpes pagará dos sueldos. El que da tres golpes, tres sueldos. El que da cuatro golpes, pagará cuatro sueldos. Si los golpes son más que estos no se contarán.
78. El que golpee a un *haldius* o a un esclavo doméstico ajeno en la cabeza sin que se rompa ningún hueso, pagará dos sueldos de reparación por un golpe. El que dé dos

- golpes deberá pagar cuatro sueldos y deberá pagar además por el trabajo perdido y por los honorarios del médico. Si se dan más golpes que estos en la cabeza, no serán contados.
79. El que golpee a un *baldius* o a un esclavo doméstico ajeno en la cabeza y resulten rotos uno o más huesos, pagará cuatro sueldos como reparación y deberá pagar, además, por el trabajo perdido y por los honorarios del médico.
 80. **Sobre golpes en la cara.** El que golpee a un *baldius* o a un esclavo doméstico ajeno deberá pagar dos sueldos como reparación.
 81. **Acerca de si se arrancan los ojos.** El que arranque el ojo de un *baldius* o de un esclavo doméstico ajeno, deberá pagar como reparación la mitad del precio en que esa persona hubiera sido valuada de haber sido asesinada.
 82. **Acerca del corte de narices.** El que corte la nariz de un *baldius* o de un esclavo doméstico ajeno, pagará ocho sueldos como reparación además del pago por el trabajo perdido y los honorarios del médico.
 83. **Acerca del corte de orejas.** El que corte la oreja de un *baldius* o de un esclavo doméstico ajeno, pagará dos sueldos como reparación además de un pago por el trabajo perdido y los honorarios del médico.
 84. **Acerca de corte de labios.** El que corte el labio de un *baldius* o de un esclavo doméstico ajeno de modo que los dientes queden a la vista pagará como reparación cuatro sueldos además del pago por el trabajo perdido y los honorarios del médico.
 85. **Acerca de si se arrancan dientes.** El que arranque uno o más de los dientes de los que aparecen cuando se sonríe de un *baldius* o de esclavo doméstico ajeno, deberá pagar cuatro sueldos de reparación por un diente. Si los arrancados fuesen varios, entonces la reparación se calculará en base a esta suma.
 86. **Sobre los molares.** Si alguien arranca una muela, deberá pagar dos sueldos como reparación por un molar; si se trata de más de uno, la reparación se calculará de acuerdo con esta suma.
 87. **Sobre brazos rotos.** El que quiebre el brazo de un *baldius* o de un esclavo doméstico ajeno, pagará seis sueldos de reparación además del pago por el trabajo perdido y los honorarios del médico.
 88. **Acerca de cortar las manos.** El que corte la mano de un *baldius* o de un esclavo doméstico ajeno, pagará la mitad de su precio como reparación.

89. **Sobre los dedos pulgares.** El que corte el pulgar de un *baldius* o de un esclavo doméstico ajeno, deberá pagar ocho sueldos como reparación además del pago por el trabajo perdido y los honorarios del médico.
90. El que corte el dedo índice de la mano pagará seis sueldos como reparación.
91. El que corte el tercer dedo de la mano, o sea el del medio, pagará dos sueldos como reparación.
92. El que corte el cuarto dedo pagará dos sueldos como reparación.
93. El que corte el quinto dedo pagará cuatro sueldos como reparación.
94. **Acerca de quebrar las caderas.** El que quiebre el hueso de la cadera o la tibia de un *baldius* o de un esclavo doméstico ajeno, pagará tres sueldos de reparación además del pago por el trabajo perdido y los honorarios del médico.
95. **Acerca del corte de los pies.** El que corte el pie de un *baldius* o de un esclavo doméstico ajeno, pagará la mitad de su precio como reparación.
96. **Sobre los dedos pulgares.** El que corte el pulgar del pie de un *baldius* o de un esclavo doméstico ajeno, pagará cuatro sueldos como reparación además del pago por el trabajo perdido y los honorarios del médico.
97. El que corte el segundo dedo del pie de un *baldius* o de un esclavo doméstico ajeno, pagará dos sueldos como reparación.
98. El que corte el tercer dedo del pie, pagará dos sueldos como reparación.
99. El que corte el cuarto dedo del pie, pagará un sueldo como reparación.
100. El que corte el quinto dedo del pie, pagará un sueldo como reparación.
101. **Acerca de golpes en el pecho.** El que hiera en el pecho a un *baldius* o a un esclavo doméstico ajeno, sea atravesándolo con una flecha o golpeándolo con cualquier clase de arma, pagará seis sueldos como reparación además de un pago por el trabajo perdido y los honorarios del médico.
102. **Acerca de causar heridas punzantes en los brazos y piernas.** El que produce una punción en el brazo o la pierna de un *baldius* o de un esclavo doméstico ajeno, pagará tres sueldos como reparación además de un pago por el trabajo perdido y los honorarios del médico. El que golpea un brazo o una pierna sin producir una punción pagará un sueldo como reparación.
103. **Concerniente a los esclavos rurales (*servi rustici*).** El que golpee en la cabeza a un siervo rural ajeno de modo que se abra la piel, pagará un sueldo por un golpe o dos sueldos por dos golpes, además del pago por el trabajo perdido y por los honorarios del doctor. Si hay más golpes, no serán contados. Además, el que rompa

- uno o más huesos pagará tres sueldos como reparación. Si hay más huesos rotos no serán contados.
104. **Acerca de golpes en la cara.** El que lesione a un esclavo rural ajeno en la cara, pagará un sueldo como reparación
105. **Acerca de si se arrancan los ojos.** El que arranque el ojo de un esclavo rural ajeno, pagará a su dueño como reparación la mitad del precio en que hubiera sido valuado si hubiese sido asesinado.
106. **Acerca de cortar las narices.** El que corte la nariz de un esclavo rural ajeno, pagará cuatro sueldos como reparación además del pago por el trabajo perdido y los honorarios del médico.
107. **Acerca del corte de orejas.** El que corte la oreja de un esclavo rural ajeno pagará dos sueldos como reparación, además del pago por el trabajo perdido y los honorarios del doctor.
108. **Concerniente a cortar los labios.** El que corte el labio de un esclavo rural ajeno de modo que los dientes queden expuestos, pagará tres sueldos como reparación.
109. **Acerca de los dientes.** El que provoque la caída de uno de los dientes que aparecen cuando se sonríe de un esclavo rural ajeno, pagará dos sueldos como reparación por ese diente, y un sueldo por un molar. El que causare la caída de más dientes, pagará una reparación calculada sobre la suma pagada por un diente.
110. **Acerca de causar heridas punzantes en los brazos y piernas.** El que cause heridas punzantes en un brazo o una pierna de un esclavo rural ajeno, pagará dos sueldos como reparación. Sin embargo, el que golpea sin causar una herida punzante en el miembro, pagará un sueldo como reparación, además del pago por el trabajo perdido y los honorarios del médico.
111. **Acerca de golpes en el pecho.** El que cause lesiones en el pecho de un esclavo rural ajeno, deberá pagar tres sueldos como reparación, además de un pago por el trabajo perdido y los honorarios del doctor.
112. **Acerca de quebrar brazos, caderas o piernas.** El que quiebre el brazo, la cadera o la pierna de un esclavo rural ajeno, pagará tres sueldos como reparación, además de un pago por el trabajo perdido y los honorarios del doctor. Si la quebradura no se cura en el espacio de un año y el esclavo no recobra la salud, entonces el que le quebró el hueso pagará como reparación a su dueño una cuarta parte de la suma en que esté valuado el esclavo.

113. **Acerca del corte de manos.** El que corte la mano de un esclavo rural ajeno, pagará a su dueño la mitad de su precio como reparación.
114. **Acerca de los dedos pulgares.** El que corte el pulgar de un esclavo rural ajeno, pagará cuatro sueldos como reparación.
115. El que corte el segundo dedo, pagará tres sueldos como reparación.
116. El que corte el tercer dedo, pagará un sueldo como reparación.
117. El que corte el cuarto dedo, pagará un sueldo como reparación.
118. El que corte el quinto dedo pagará dos sueldos como reparación, además del pago por el trabajo perdido y los honorarios del médico.
119. **Acerca del corte de los pies a un esclavo rural.** El que corte el pie de un esclavo rural ajeno, pagará la mitad de su precio como reparación.
120. **Acerca de los pulgares del pie.** El que corte el pulgar del pie de un esclavo rural ajeno, pagará dos sueldos como reparación.
121. El que corte el segundo dedo del pie, pagará un sueldo como reparación.
122. El que corte un tercer dedo del pie, pagará un sueldo como reparación.
123. El que corte un cuarto dedo del pie, pagará medio sueldo como reparación.
124. El que corte un quinto dedo del pie, pagará medio sueldo como reparación.
125. **Acerca de golpear a esclavos rurales.** El que le da un golpe (*pulsabi*) a un esclavo rural ajeno, pagará medio sueldo como reparación si la herida o el hematoma es aparente. Si propina hasta cuatro golpes, pagará hasta dos sueldos como reparación. Más de cuatro golpes no se cuentan.
126. **Acerca de si se lisan miembros.** Si en el caso anteriormente mencionado de golpes o heridas sufridas por *balddi* o esclavos domésticos o esclavos rurales o por *balddiao* esclavas, la mano, el pie o el miembro fue lisiado pero no enteramente arrancado, entonces la reparación será pagada como si se hubiesen cortado enteramente.
127. Todos los golpes y lesiones que ocurran entre los *balddi* o los esclavos domésticos o rurales, o las *balddiao* las esclavas, se resolverán de acuerdo al procedimiento mencionado anteriormente. Sin embargo, si hay alguna duda de que pueda recuperarse o curarse pronto, entonces el dueño recibirá la mitad del precio evaluado para el golpe. El pago de la mitad remanente quedará en suspenso hasta que se sepa si el esclavo se va a recuperar de las lesiones dentro de un año. Si muere por los golpes dentro del año, la reparación se le pagará al dueño como se determina más

- adelante [Rotario 129-37]. Y la suma que ya ha sido recibida por el golpe será reconocida como parte de la reparación por la persona muerta.
128. **Concerniente a aquel que dio el golpe.** El que dio el golpe debe buscar al médico. Si este no lo hace, lo hará el que fue golpeado o su amo. Y el que causó la rotura en la cabeza o dio los golpes mencionados, pagará por el trabajo perdido y una suma por los honorarios del médico a juicio de personas entendidas.
129. **Acerca de causar la muerte de *haldii*.** El que asesine a un *haldius* pagará sesenta sueldos como reparación.
130. **Acerca de causar la muerte de esclavos domésticos.** El que asesine a un esclavo doméstico ajeno —que ha sido entrenado o educado como se dijo— pagará cincuenta sueldos como reparación.
131. En el caso de que alguien asesine a un esclavo doméstico subordinado a otro, pero que también es considerado *servus ministerialis*, pagará veinticinco sueldos como reparación.
132. **Sobre el asesinato de esclavos propietarios (*servi massarii*).** El que asesine a un esclavo propietario ajeno, pagará veinte sueldos como reparación.
133. **Acerca de matar aradores de bueyes (*bovulci*).** El que mate a un esclavo ajeno arador de bueyes y doméstico, pagará veinte sueldos como reparación.
134. **Concerniente al esclavo rural que está bajo un esclavo propietario (*massarius*).** El que asesine a un esclavo rural que está bajo un esclavo propietario, pagará dieciséis sueldos como reparación.
135. **Acerca del asesinato de cuidadores de animales.** El que mate a un porquero ajeno —si es un maestro (*magister*) y tiene dos o tres o más aprendices (*discipuli*) bajo él—, pagará cincuenta sueldos como reparación. El que mate a un porquero de menor importancia, pagará veinticinco sueldos como reparación.
136. El que matare a un cuidador de cabras o de ganado vacuno que es un maestro pagará veinte sueldos como reparación. Además, el que mate a uno de los aprendices que lo siguen pagará dieciséis sueldos como reparación. Aquí hablamos de aquellos pastores que están al servicio de hombres libres y tienen sus propias casas.
137. **Acerca de si se mata a un niño pequeño de un esclavo rural jefe.** El que mate accidentalmente a un niño pequeño de un esclavo rural propietario (*massarius*) o de otro esclavo, estará sometido a lo que decida el juez teniendo en cuenta la edad del niño o la ganancia que pudiera producir y así se pagará la reparación.

138. **Concerniente al caso de un hombre muerto por la caída de un árbol cortado por varios hombres.** Si dos o más hombres derriban un árbol y alguien que pasaba es muerto o sufre algún daño por causa del árbol, entonces, los que cortaron el árbol, cualquiera sea su número, pagarán igualmente una reparación o por el homicidio o por el daño. En el caso de que uno de los que cortan el árbol sea muerto por la caída de este, entonces, si había dos colegas, la mitad del *wergeld* será cargada al hombre fallecido y la otra mitad será pagada por su colega a los parientes del muerto. Y si los involucrados son más de dos hombres, se asignará una porción igual al muerto y a los sobrevivientes; cada uno pagará una parte igual del *wergeld* total, no habiendo lugar para una enemistad mortal dado que el hecho se produjo sin intención.
139. **Sobre la utilización de veneno.** El hombre o mujer libre que mezcle veneno para darle una bebida a alguien, pagará veinte sueldos como reparación, como en el caso del que planea la muerte de alguien.
140. Si un hombre o una mujer libre le pone veneno en la bebida a otra persona, pagará como reparación una suma igual a la mitad del *wergeld* en el que esa persona hubiera sido valuada de haber sido asesinada.
141. El que le dé a otro una bebida con veneno y esa persona muera, pagará como reparación una suma igual al *wergeld* completo del muerto de acuerdo a su rango.
142. Si un esclavo o una esclava le da veneno a alguien y esa persona no muere, entonces el amo del esclavo pagará como reparación una suma igual a la mitad del *wergeld* en el que esté valuada la persona que tomó el veneno. En cualquier caso, el valor del esclavo o esclava deberá calcularse en la suma de la reparación y el esclavo será ejecutado. Y si el que recibió el veneno muere, entonces el amo del esclavo pagará el *wergeld* completo como reparación. El valor del esclavo deberá contarse en la suma de la reparación, y él o ella será luego ejecutado o ejecutada. Y no habrá rescate o perdón de la muerte para el esclavo.
143. **Concerniente al hombre que busca venganza después de haber aceptado la reparación.** Si un hombre libre o un esclavo es asesinado y se pagó la reparación por el homicidio y se prestaron los juramentos para evitar una enemistad mortal y después, el que recibió la reparación trata de vengarse matando a un hombre perteneciente a los asociados de quien hizo el pago, ordenamos que pague nuevamente una reparación doble a los parientes del hombre libre o al amo del esclavo. De igual manera concerniente a aquel que trata de vengarse después de recibir la reparación por golpes o lesiones, deberá devolver una suma doble de la que

- aceptó. Además, deberá pagar la reparación en la forma anteriormente determinada si asesinó a alguien.
144. **Concerniente a los maestros de constructores de Como (*magistri comacini*).** Si sucede que alguien resulta muerto por una piedra u otro material que cae desde una casa en construcción o que esté siendo restaurada de acuerdo a un contrato acordado por un maestro constructor con sus ayudantes, el hombre a quien pertenece la casa no será obligado a pagar una reparación, pero el maestro constructor (*magister comacinus*) y sus ayudantes pagarán una reparación por el homicidio o por el daño. Puesto que de acuerdo al contrato aceptado, el maestro está bien pago y no inmerecidamente, es responsable por los daños.
145. **Concerniente a la contratación de constructores.** Si alguien busca y contrata a uno o más constructores de Como (*magistri comacini*), para trabajar por día con sus propios esclavos para construirle una casa, y sucede que uno de los constructores es muerto en relación con la edificación de esa casa no se le requerirá ninguna reparación al dueño de la casa; pero si un trozo de madera o piedra cae desde el edificio y mata o lesiona a alguien ajeno a la construcción, los constructores no serán responsables por los daños sino aquel que los contrató.
146. **Acerca de un incendio.** El que deliberadamente y con mala intención quema la casa de otro hombre, pagará como reparación una suma triple del valor de la casa y todo lo que contiene. Debe hacerse la restauración de acuerdo al valor de la casa quemada y sus contenidos, como se determine por parte de hombres de buena fe del vecindario. Y si surge alguna controversia con respecto a lo que se quemó dentro de la casa, el hombre que sufrió la pérdida determinará lo que se perdió bajo juramento; todas esas cosas serán restauradas triplemente por el que deliberadamente cometió la fechoría.
147. **Concerniente a una tea encendida que se lleva a más de nueve pies del hogar.** El que lleve una tea encendida a más de nueve pies del hogar de su casa y cause así un daño a su propiedad misma o a la de otro, pagará una reparación única (*ferquido*), es decir, compensará solo el valor del daño, puesto que se hizo sin intención. Si el daño se lo causa a sí mismo o a algún otro dentro de los nueve pies a contar desde el hogar, no será responsable y no pagará ninguna reparación.
148. El que hace un fuego junto a un camino debe apagarlo antes de retirarse y no dejarlo negligentemente. Si, después de que se retira, alguien sufre lesiones o daños por ese fuego, el que lo hizo y lo abandonó negligentemente, pagará como reparación una

suma estimada por el daño causado. Esta responsabilidad se considerará desde la hora en que fue abandonado el fuego hasta la misma hora del día o noche siguiente, es decir, por veinticuatro horas. Pero si sucede que el fuego atraviesa un camino abierto o una corriente y provoca daños no se requerirá ninguna reparación de parte del que hizo el fuego.

149. **Sobre la quema de un molino.** El que deliberadamente y con mala intención quema un molino ajeno pagará como reparación una suma igual a tres veces el valor de la propiedad y sus contenidos.

150. **Sobre la destrucción de un molino.** El que destruye un molino de otro hombre o rompe su dique sin autorización del juez, pagará al dueño del molino doce sueldos como reparación. Si se apeló ante el juez y este dilató la sentencia o dio permiso a la parte contraria para derribar el molino, entonces el juez pagará veinte sueldos como reparación al fisco real. Siendo compelido a hacer esto por uno de los oficiales reales (*stolesazō*).

151. El que construye un molino en un terreno ajeno y no puede probar que es suyo, perderá el molino y todo su trabajo y lo poseerá aquel que es dueño del terreno o de esa costa del río porque todos deben saber que nadie puede apropiarse de lo que pertenece a otro.

152. **Concerniente a la muerte en el trabajo de un obrero contratado.** Si alguien busca y contrata trabajadores y casualmente sucede que uno de ellos se ahoga, o es alcanzado por un rayo, o es aplastado por un árbol derribado por el viento o muere de muerte natural, la persona que buscó y contrató al trabajador no será responsable por los daños porque ese trabajador no murió por una acción del que lo contrató o de sus hombres. Si alguno de los trabajadores es muerto o lesionado por alguien, sin embargo, entonces el que fue responsable por la muerte o las lesiones pagará la reparación.

Las leyes acerca de los hijos legítimos

153. **Sobre los grados de parentesco.** Todo parentesco debe ser contado hasta el séptimo grado cuando se determina qué pariente o heredero debe suceder a través de parentesco y de grado. El que aspira a la sucesión debe poder dar los nombres de todos sus ancestros emparentados. Si el litigio debe ser llevado ante la corte real, el que busca la herencia debe prestar juramento con sus legítimos co-juradores a este

efecto: el muerto es nuestro pariente y nosotros estamos relacionados con él de la siguiente manera.

154. **Sobre hijos legítimos y naturales.** Si alguien deja un único hijo legítimo que es *fulborn* y uno o más hijos naturales, el hijo legítimo recibirá dos tercios de la propiedad del padre y el natural o los naturales, un tercio. Si hay dos hijos legítimos, los hijos naturales recibirán una quinta parte de la herencia sin interesar cuántos puedan ser ellos. Si hay tres hijos legítimos, los hijos naturales recibirán una séptima parte. Si hay seis hijos legítimos, los hijos naturales recibirán una decimotercera parte. Si hay siete hijos legítimos, los hijos naturales recibirán una decimoquinta parte. Si hay un número mayor de hijos legítimos, la propiedad del padre se dividirá de acuerdo con este arreglo.
155. Nadie puede elevar sus hijos naturales al mismo estatus de sus hijos legítimos a menos que los hijos legítimos, después de tener estado legal le den el consentimiento al padre. Los hijos obtienen el estado legal al cumplir los 12 años.
156. En el caso de un hijo natural que nace de una esclava ajena, si el padre lo compra y le da su libertad por medio de un procedimiento formal (*thingaverit*), permanecerá libre. Pero si el padre no lo libera, el hijo natural será esclavo de aquel a quien pertenece la madre esclava. Pero si el padre compra al hijo y legalmente le transfiere a él alguna propiedad, ese hijo tendrá esa propiedad.
157. Si un niño es hijo de un hijo natural, es decir, de un *threus*, no será heredero de nada, a menos que algo le sea legalmente transferido. Si nada le ha sido dado legalmente, igualmente permanecerá libre.
158. Si alguien deja una hija legítima y uno o más hijos naturales y otros parientes próximos o herederos, la propiedad del hombre fallecido se dividirá en tres partes iguales: la hija legítima recibirá cuatro doceavos, es decir, un tercio; los hijos naturales, cuatro doceavos, es decir, un tercio; y los parientes próximos o herederos, cuatro doceavos, es decir, un tercio. Si no hay parientes próximos, entonces el fisco real recibirá esos cuatro doceavos.
159. Si alguien deja dos o más hijas legítimas y uno o más hijos naturales y otros parientes próximos, como se dijo anteriormente, las hijas recibirán seis doceavos, es decir, la mitad; los hijos naturales, cuatro doceavos, es decir, un tercio; y los parientes legítimos, dos doceavos, es decir, un sexto. Si no hay parientes próximos, el fisco real recibirá esos dos doceavo.

160. Si alguien deja una o más hijas legítimas y una o más hermanas legítimas y uno o más hijos naturales, las hijas y las hermanas compartirán por igual entre ellas seis doceavos de la propiedad, es decir, la mitad; los hijos naturales recibirán cuatro doceavos, es decir, un tercio; y los parientes legítimos —o el fisco real si no hay parientes legítimos— recibirán dos doceavos, es decir, un sexto. Además, con respecto a la tutela (*mundium*) de las mujeres mencionadas los hijos naturales recibirán una parte y los herederos legítimos o el fisco real, dos partes.
161. **Sobre la división del derecho de tutela (*mundium*) entre hijos legítimos y naturales.** Si un hombre deja hijos legítimos y naturales tanto como hermanas legítimas y naturales, los hijos legítimos recibirán dos tercios del *mundium* de las hermanas y los hijos naturales, un tercio.
162. Si un hombre deja hijos legítimos y dos o más hijos naturales y si sucede que uno de los hijos naturales es asesinado, entonces los hermanos legítimos recibirán dos tercios de la reparación por el asesinato y los hermanos naturales recibirán el tercio restante. Además, la propiedad del hombre fallecido irá a parar a los hermanos legítimos y no a los hijos naturales. Ordenamos esto para evitar la *faida*, es decir, una enemistad mortal.
163. Si alguien trama la muerte de un pariente, es decir, si un hermano trama o aconseja la muerte de su hermano o [un sobrino] aconseja la muerte de su tío [paterno] o un primo la de su primo y aquel contra quien se tramó no deja hijos, el autor de la trama no puede ser heredero de aquel contra cuya vida conspiró sino que lo sucederán los otros parientes próximos. Y si el asesinado no tiene otros parientes próximos o hijos legítimos entonces lo sucederá el fisco real. Con respecto a la vida del asesino estará en poder del rey juzgar a su voluntad. Los parientes próximos y legítimos tendrán cualquier propiedad que el asesino deje o, si no existen tales parientes, esa propiedad se añadirá a la propiedad del fisco real.
164. **Concerniente al hombre que acusa a su sobrino de haber nacido en adulterio.** Si alguno de los parientes —el barbas, que es el tío paterno, o cualquier otro pariente próximo— sostiene con malicia que su sobrino u otro pariente nació como resultado de una unión adúltera y no es el hijo del padre que afirma, entonces el que es acusado de esto llamará a los que juran con él y prestarán juramento de que es hijo legítimo y, por tanto, su propiedad le pertenece legalmente y no debe pasar por ley al acusador. Si consigue hacer esto tendrá y disfrutará de su propiedad porque sería grave e injusto que esta causa se arreglase mediante un duelo entre los dos hombres.

165. Si alguien dice con respecto a la mujer de otro hombre que el derecho a su *mundium* le pertenece a él y no a su marido, entonces el que la tiene como esposa prestará juramento junto con los doce que juran con él para así adquirir legalmente el *mundium* de esa mujer en lugar de su anterior poseedor de modo que no le pueda pertenecer a otro. Si puede hacer esto, tendrá y disfrutará del *mundium*. Porque parece injusto que un caso tan importante se ajuste por un duelo entre dos hombres.
166. **Concerniente al marido sospechado de matar a su esposa.** Si se sospecha que un marido ha matado a su mujer decretamos que ese marido debe aclarar su inocencia con los que juran legalmente con él jurando que no estuvo involucrado en la muerte de esa mujer ni por sí mismo ni por medio de otra persona; y así será absuelto del crimen; pues parece poco razonable y absurdo que un caso tal deba arreglarse por un duelo entre dos hombres.
167. **Concerniente a hermanos que permanecen en la casa común.** Si los hermanos permanecen en la casa común después de la muerte de su padre y uno de ellos siendo seguidor personal del rey o juez adquiere una propiedad, esa propiedad será suya sin dividirla con sus hermanos. Pero el que adquiere algo mientras está en campaña con el ejército, la tendrá en común con los hermanos que permanecieron en la casa común. Si alguno hace una donación formal (*gairethinx*) a uno de los mencionados hermanos, el que la recibe la poseerá [sin compartirla con los otros].
168. Si uno de los hermanos toma una esposa y le da la porción matrimonial (*meta*) de la propiedad común, entonces cuando otro de los hermanos toma una esposa, o cuando se divide [la propiedad común], se le debe dar a él o [a los otros hermanos] en la misma cantidad que la que tomó el [primer] hermano para la porción matrimonial. Además, con respecto a la propiedad paterna o materna, que haya sido dejada, se dividirá en partes iguales entre ellos.
169. **Sobre desheredar a los hijos.** Un hombre no puede desheredar legalmente a su hijo sin una buena razón. Ni puede transferir legalmente a otro lo que legalmente debe ser para el hijo.
170. **Acercas de causas justas para desheredar a un hijo.** Decretamos que estas son causas justas para desheredar a un hijo: cuando un hijo trama o aconseja contra la familia del padre; cuando golpea a su padre deliberadamente o cuando peca con su madrastra, es decir, con su *noverca*. En estos casos puede ser legalmente desheredado por su padre.

171. Igualmente, así como no es legal para un padre desheredar a su hijo sin justa causa o razón, tampoco es legal para un hijo regalar o enajenar de ninguna manera su propiedad mientras vive su padre, a menos que el hijo deje hijos o hijas legítimas o hijos naturales para los cuales puede proveer de acuerdo a la ley.
172. Si alguien por la edad o por alguna enfermedad, se desespera por no haber tenido hijos y, por tanto, le transfiere su propiedad a algún otro, y luego sucede que engendra hijos legítimos, entonces todo el *thinx*, que es la donación hecha antes de que nacieran los hijos, queda roto, y uno o más de los hijos legítimos nacidos posteriormente serán herederos de todos los bienes del padre. Si, además, hubiera una o más hijas legítimas y uno o más hijos naturales, nacidos después de la donación, estos tendrán sus derechos como se dispuso anteriormente, como si nada le hubiese sucedido a otros. Y aquel a quien se le había dado la propiedad, tendrá solo la cantidad que corresponde a los parientes próximos o que recibiría el fisco real si la propiedad no hubiese sido transferida.
173. **Sobre la transferencia (*thinx*) que es una donación.** Si alguien desea darle su propiedad a otro no debe hacer esa donación (*gairethinx*) secretamente, sino en presencia de hombres libres. El que hace la donación y el que recibe ese *gisel* deben ser hombres libres para que no pueda surgir ninguna controversia en el futuro.
174. Si alguien le da su propiedad a otro y dice que esta donación será herencia (*lidinlaib*) de este último, es decir, el donante dice que le dejará la propiedad a otro hombre el día de su muerte, el donante no puede más tarde disponer maliciosamente de esa propiedad, sino que debe utilizarla razonablemente. Si se hace necesario que el donante deba vender su terreno con fiadores o sin ellos, o que deba darlo como prenda, entonces debe decirle primero a quien le prometió la propiedad: “Mira que yo, compelido por la necesidad, debo desprenderme de estas cosas. Si te parece conveniente, ayúdame para que preservemos para ti esta propiedad”. Si el interesado no acepta dar ayuda, las cosas que por necesidad se transfieran a otro serán firme e incontestablemente de propiedad del que las recibe [compradas o en prenda].
175. **Sobre donaciones hechas previamente.** Es ilegal que un donante transfiera una donación (*thinx*) hecha anteriormente a otro, con tal que aquel que haya recibido la donación no haya hecho esas cosas censurables al donante, como se sabe que han hecho algunos hijos ingratos y por las cuales deben ser desheredados, como está escrito en este código [Rotario 169]. Lo que el donante deja en el día de su muerte, el que recibió la donación lo puede reclamar como propio; y pagará las deudas del

donante y cobrará sus acreencias. Y lo que el donante hubiera colocado en fideicomiso como prenda podrá reclamarlo el que recibe la donación una vez saldada la deuda.

176. **Sobre donaciones recíprocas (*launigild*).** Si un hombre le da su propiedad a otro y luego el que hizo la donación busca una donación recíproca en recompensa, entonces el que la recibió o sus herederos —si no puede jurar que se ha dado una donación en recompensa— devolverá la donación en un solo pago (*ferquido*), es decir, por la misma cantidad del día en que se hizo la donación. Si hace el juramento, quedará absuelto.
177. **Sobre los leprosos.** Si alguien está afectado con lepra y esto es reconocido por el juez o por el pueblo y el leproso es expulsado del distrito (*civitas*) o de su casa, de modo que vive solo, no tendrá derecho a enajenar su propiedad o donársela a otro. Pues en el día en que es expulsado de su hogar, es como si hubiera muerto. Sin embargo, mientras vive, debe ser alimentado con los ingresos de lo que resta.
178. **Concerniente a hombres libres que tienen permitido trasladarse.** Cualquier hombre libre, junto con su familia (*fara*), tiene el derecho de ir a donde quiera dentro de nuestro reino con tal de que este privilegio le haya sido dado por el rey. Si un duque o algún hombre libre le da alguna propiedad y el que la recibe no desea permanecer con él [el duque u otro hombre libre] o sus herederos, la propiedad se revertirá al donante o sus herederos.
179. **Sobre los esponsales y el casamiento.** Si alguien promete matrimonio a una joven libre y después de efectuados los esponsales y firmado el acuerdo demora en reclamar a su prometida y realizar las nupcias por más de dos años; transcurrido ese período de dos años, el padre o el hermano o quienquiera tenga la tutela de la mujer puede requerir que el garante del novio complete la porción matrimonial (*meta*) que se prometió en el día de los esponsales. Después de esto los parientes de la mujer pueden darle otro marido, con tal que sea un hombre libre. Y la porción matrimonial que haya sido pagada estará bajo control de la joven o mujer dado que el hombre comprometido no la tomó por esposa en el tiempo establecido lo dilató indebidamente a menos que hubiese una causa inevitable.
180. Si un hombre acusa a su prometida de cometer adulterio después de los esponsales, los parientes de ella pueden confirmar su inocencia con la ayuda de doce juradores. Después de que haya sido declarada inocente, el hombre recibirá a su prometida de acuerdo con lo establecido en los esponsales. Pero si, después de que fue declarada

su inocencia, el hombre no la toma por esposa, el prometido deberá pagar una porción doble, es decir, una cantidad doble de la comprometida en los esponsales. Si los parientes no consiguen confirmar la inocencia de la joven de la manera indicada, entonces al prometido le serán devueltas las cosas que había dado y la joven recibirá el castigo correspondiente al adulterio determinado en el código [Rotario 211-13].

181. **Concerniente a la joven que contrae lepra después de los esponsales.** Si sucede que una joven o una mujer comprometida contrae lepra o se vuelve loca o ciega de ambos ojos, entonces el prometido recibirá en devolución su propiedad y no estará obligado contra su voluntad a tomarla por esposa. Y no será considerado culpable en este evento porque no ocurrió por su negligencia sino en razón de los graves pecados de ella que resultaron en esa enfermedad.
182. **Sobre el matrimonio.** Si un padre da su hija a un esposo o un hermano da a su hermana legítima, el novio debe contentarse con la suma que el padre o la madre o el hermano le dieron en el día de la entrega (*traditio*), el de las nupcias. No debe pedir más.
183. **Sobre los derechos de la viuda.** Si alguien ha dado a su hija u otra pariente en matrimonio y sucede que muere su marido, entonces la viuda tendrá el derecho, si lo desea, de tomar otro marido, siempre que sea un hombre libre. Además, el marido que desee tomarla por esposa debe darle de su propiedad, como porción matrimonial, al heredero más próximo del primer marido, la mitad de la suma que se ofreció cuando el primer marido firmó los esponsales. Si el heredero no desea aceptar esta suma, entonces la mujer la retendrá juntamente con su *morgengab* así como lo que ella aportó de sus propios parientes, o sea, lo donado por su padre (*faderfio*). Sus parientes, entonces, tienen el derecho de entregarla a otro marido cuando ellos y ella lo deseen; y los parientes del primer marido no tendrán su *mundium*, porque rehusaron su consentimiento; por lo tanto ese *mundium* será restituido a los parientes próximos que primeramente le dieron un marido. Si no hay parientes legítimos, el *mundium* pertenecerá al fisco real. Si ella es una mujer que no desea o no puede tener otro marido, entonces quedará en poder de aquel a quien le pertenece el *mundium*. Y si este la atiende inadecuadamente o la maltrata y esto se prueba, entonces es legal que ella retorne a sus parientes. Si no tiene parientes, encontrará refugio en la corte del rey y su *mundium* quedará en poder del rey.
184. **Sobre el matrimonio de una joven o una mujer.** Si alguien compra el *mundium* de una mujer o una joven libre y esta le es entregada como esposa y, posteriormente, el

marido muere, entonces la mujer debe ir a otro marido o a sus parientes o a la corte del rey. En tal circunstancia los herederos del primer marido deben recibir la mitad de la porción matrimonial como se determinó anteriormente y ella debe ser entregada nuevamente por la mano (*permano*) de una manera similar a como fue entregada al primer marido. Pues sin esta entrega, ninguna de las cosas de las que hemos hablado queda plenamente establecida.

185. **Sobre los dones nupciales.** Si, cuando un padre entrega a su hija a alguien como esposa o un hermano entrega a su hermana, uno de sus amigos le regala algo a la mujer y esta lo acepta, entonces ese regalo quedará bajo el control de aquel que haya adquirido su *mundium* puesto que el marido debe devolver el obsequio (*launigild*) si es requerido.
186. **Concerniente a nupcias incestuosas e ilegales.** Ningún hombre puede tomar como esposa a su madrastra, es decir, a la mujer que fue la nueva esposa (*matrinia*) de su padre ni a su hermanastra (*privigna*), que es la hijastra, ni a la hermana política, que es la esposa de su hermano. Si la mujer consiente, entonces el hombre que la tomó como esposa pagará cien sueldos al fisco real como reparación por su culpa y deberá separarse de ella inmediatamente, siendo forzado a esto por el rey. La mujer conservará la mitad de su propiedad y la otra mitad será para el fisco real. La pareja sufrirá este castigo por haber consentido celebrar nupcias ilegales y, como se ha dicho, se han de separar inmediatamente.
187. **Sobre si hay violencia.** Si un hombre toma violentamente a una mujer y la obliga a ser su esposa contra su voluntad, pagará novecientos sueldos, la mitad para el rey y la otra mitad para los parientes de la mujer. Si ella no tiene parientes, entonces los novecientos sueldos serán pagados al fisco real. La mujer tiene el derecho de decidir quién tendrá en su poder su *mundium* juntamente con toda la propiedad que legalmente le pertenece. La mujer decidirá si será su padre, si lo tiene, un hermano, un tío o el rey.
188. **Sobre posesionarse por la fuerza de mujeres libres.** Si alguien se apodera de una esposa por la fuerza, puede pagar una reparación como se dijo anteriormente y luego adquirir su *mundium*. Pero si sucede que antes de adquirir el derecho a su tutela, ella muere, entonces su propiedad retornará a sus parientes y el hombre que la tomó por esposa por la fuerza debe pagar una reparación por su muerte. La reparación se establecerá como por un hombre de igual sangre, es decir, como si el marido hubiese

- asesinado a su hermano. Estará, pues, obligado a pagar una reparación por su muerte a los parientes de la mujer o a aquel a quien pertenece su *mundium*.
189. Si sin el consentimiento de sus parientes una joven libre o una viuda se entrega a un marido que es un hombre libre, entonces el marido que la recibe como esposa pagará veinte sueldos de reparación por ese coito ilegal (*anagrip*), y otros veinte sueldos para evitar una enemistad mortal. Si ella muere antes de haber adquirido su tutela entonces la propiedad de la mujer revertirá a aquel que tiene en posesión su *mundium* pero no tendrá ninguna responsabilidad el hombre que la había tomado. El marido, sin embargo, perderá la propiedad de la mujer puesto que no tuvo cuidado de adquirir su *mundium*.
190. **Sobre la fornicación.** Si una joven o una mujer libres tiene voluntariamente coito con un hombre libre, sus parientes tienen el derecho de tomar venganza. Si hay acuerdo entre ambas partes y el que fornicó con ella la toma por esposa, este pagará veinte sueldos como reparación por su delito, es decir, por el coito ilegal. Si no se acuerda que él la tome por esposa, entonces debe pagar cien sueldos como reparación, la mitad para el rey y la mitad para aquel al que le pertenece el *mundium* de la mujer. Si los parientes dejan pasar esto o no desean tomar venganza por ella, entonces el *gastald* o el *shultheis* del rey la llevarán ante el rey y este decidirá lo que le plazca.
191. **Acerca de aquellos que se casan con una mujer ya comprometida con otro.** El que toma como esposa, con su consentimiento, a una joven o viuda ya comprometida con otro, pagará veinte sueldos como reparación por el coito ilegal a los parientes de la mujer o a aquel a quien le pertenece su *mundium*. Y pagará otros veinte sueldos para evitar una enemistad mortal, y entonces puede adquirir su *mundium* en un precio acordado. Además, debe pagarle a aquel que había firmado los esponsales con la mujer y a quien él trató despectivamente, una suma doble de la porción matrimonial establecida en los esponsales. Después de que el hombre comprometido acepte ese doble pago como reparación, debe quedar conforme y no requerir nada más de una garantía en conexión con este caso.
192. **Sobre el rapto de una mujer comprometida con otro.** El que rapta a una joven o a una viuda comprometida con otro deberá pagar novecientos sueldos, siendo la mitad para el rey y la otra mitad para los parientes de la joven o para aquel a quien le pertenece su *mundium*. Entonces, si se acuerda, el raptor puede adquirir su *mundium*. Además, el raptor pagará como reparación al hombre comprometido, cuya vergüenza

provocó, una suma igual al doble de la porción matrimonial establecida en el acuerdo de esponsales. No se imputará una culpa adicional a la garantía o al raptor por parte del hombre que había estado comprometido sino que debe estar conforme con la suma doble recibida.

193. **Concerniente a los parientes que después de comprometer en esponsales a una joven con un hombre, traman un acuerdo secreto con otro hombre.** Si un padre ha dado por esposa a su hija, o un hermano a su hermana, o alguno de los parientes a una mujer pariente, a un hombre y luego, por alguna extraña razón, entran en alguna trama secreta con algún otro o consienten que otro hombre tome por la fuerza o con su consentimiento a la mujer por esposa, entonces esos parientes que dieron su consentimiento a un acuerdo fraudulento, le pagarán al hombre que estaba comprometido con la mujer una compensación como ya se indicó, es decir, el doble de la porción matrimonial que se había acordado en el día de los esponsales. En adelante, el hombre comprometido no podrá buscar el enjuiciamiento ni de ellos ni de sus garantes.
194. Si una joven libre sigue a un esclavo ajeno fuera del país, el amo del esclavo y los parientes de la joven están obligados por igual a perseguirlos. Si el esclavo y la joven son encontrados, ambos serán castigados como determina la ley, pero ninguna culpa recaerá sobre el amo del esclavo.
195. Si un hombre tiene coito con una mujer nativa esclava, pagará veinte sueldos como reparación a su amo. Si fornicar con una mujer esclava romana, pagará doce sueldos como reparación.
196. **Concerniente a las ofensas contra una joven.** Si alguien que posee el *mundium* de una joven o una mujer libre —con excepción de su padre o su hermano— trama contra la vida de esa joven o esa mujer, o quiere entregarlas a un marido sin su consentimiento o voluntariamente acepta que alguien les infiera violencia o si maquina alguna de esas ofensas y eso se prueba, él perderá el *mundium* de la mujer y esta tendrá el derecho de elegir entre dos cosas. Si lo desea, ella puede elegir regresar a sus parientes o entregarse a sí misma —junto con la propiedad que legalmente le pertenece— a la corte del rey de modo que este pueda tener su *mundium* bajo su control. Y si el hombre que posee su *mundium* niega la ofensa, puede probar su inocencia [con juramento]; si prueba su inocencia conservará la tutela.
197. **Sobre el adulterio.** Si el que posee el *mundium* de una joven o de una mujer libres —con excepción del padre o el hermano— la acusa [injustamente] de haber cometido

adulterio, perderá su tutela, y ella tendrá el derecho de elegir si desea regresar a sus parientes con su propiedad o encomendarse a la corte del rey, quien entonces tendrá su *mundium* bajo su control. Si el hombre niega la ofensa de la que es acusado, puede aclarar su inocencia con un juramento y conservará la tutela como anteriormente.

198. **Sobre hechicería.** Si el que posee la tutela de una joven o una mujer libre —con excepción del padre o el hermano— la acusa [injustamente] de ser bruja (*striga*) o hechicera (*masca*), perderá su *mundium*, como en el caso anterior, y ella tendrá el derecho de elegir si desea retornar con sus parientes o encomendarse con su propiedad a la corte del rey, que entonces tendrá su *mundium* bajo su control. Si el hombre niega haberla acusado de este crimen, puede aclarar su inocencia con su juramento y, si lo hace, tendrá su tutela como anteriormente.

199. **Concerniente a aquel que acusa a una joven que está bajo el *mundium* de otro, de haber cometido un delito.** Si alguien acusa a una joven o a una mujer libre, que está bajo el *mundium* de otro, de ser prostituta o bruja y es claro que lo hace por una ira descontrolada, puede prestar juramento con otros doce que juren con él, declarando que la acusó del delito de hechicería por ira y no por un cierto conocimiento. Por hacer esta infundada acusación, deberá pagar veinte sueldos como reparación y no será responsable por nada más. Pero si insiste en la acusación y dice que puede probarla, el caso se determinará por un *camfio*, es decir, un duelo, de acuerdo al juicio de Dios. Y si en el combate prueba su acusación, entonces ella será considerada culpable y será castigada según lo determina el código [Rotario 189 y 376]. Pero si el que la acusó del delito no es capaz de probarlo, será obligado a pagar como reparación una suma igual al *vergeld* de esa mujer según lo determine el estatus en que ella nació.

200. **Concerniente a la viuda que retorna a la casa de su padre.** Si un padre ha entregado a su hija a un marido o un hermano ha entregado a su hermana, y sucede que el marido muere y el padre o el hermano redime su *mundium*, como está anteriormente determinado, entonces ella puede regresar al hogar del padre o del hermano y encontrarse allí con sus otras hermanas. Si más adelante el padre o el hermano mueren estando ella en el hogar con una o más hermanas y si ellas dividen la propiedad del padre o del hermano con otros parientes o con el fisco real, la viuda que había regresado al hogar del padre o del hermano, conservará su *morgengab* y su porción matrimonial como anteriormente. La donación del padre (*faderfio*) —los otros dones que el padre o el hermano le hayan dado cuando ella se había entregado

a su marido— se mantendrá en común con las otras hermanas. Y la otra u otras hermanas pueden tomar de la propiedad del padre o del hermano una suma igual a la que el padre o el hermano le dieron a los parientes del marido muerto en retribución por dejar el *mundium* de la viuda. El resto de la propiedad del padre o del hermano será dividido de manera igual, como está previsto en estas leyes [Rotario 158-60]. Si la viuda permanece sola en la casa, sucederá como heredera en la porción que le permite la ley [Rotario 158].

201. **Sobre el asesinato de mujeres.** Si un marido asesina su esposa inocente, que legalmente no ha merecido morir [Rotario, 202, 211, 212], debe pagar mil doscientos sueldos como reparación, la mitad para los parientes que la entregaron a su esposo, y de los cuales él recibió su *mundium*, y la otra mitad para el rey. Esto será impuesto por alguno de los oficiales del rey, y la reparación se pagará como se determinó anteriormente. Si el hombre había tenido hijos de esa mujer, ellos tendrán el *morgengab* y la donación del padre de su difunta madre. Si no tuvo hijos de ella, la propiedad de ella revertirá a los parientes que la entregaron al marido. Y si no hay parientes, entonces la reparación y la propiedad mencionada pertenecerán al fisco real.
202. **Acerca de asesinar deliberadamente a una mujer libre.** El que asesine a una joven o a una mujer libres, por cualquier razón, pagará mil doscientos sueldos como reparación, la mitad a sus parientes o a aquel a quien le pertenecía su *mundium*, y la mitad al rey. Si no tiene parientes, entonces la reparación entera le corresponderá al fisco real. Provisto que la asesinó con mala intención, es decir, deliberadamente.
203. Si una mujer conspira en la muerte de su marido, actuando por sí misma o por un sustituto, el marido tiene derecho a hacer con ella lo que desee, y puede igualmente hacer lo que desee con la propiedad de la mujer. Si la mujer niega el cargo, sus parientes pueden aclarar su inocencia o por un juramento o por un *camfio*, es decir, un duelo.
204. La mujer que mata a su marido debe ser ejecutada. Si no hay hijos, los parientes del hombre tendrán su propiedad.
205. Ninguna mujer libre que vive de acuerdo a la ley de los lombardos dentro de la jurisdicción de nuestro reino, tiene permitido vivir bajo su propio control legal, es decir, ser legalmente competente (*selpmundia*), sino que siempre debe permanecer bajo el control de algún hombre o del rey. Tampoco puede una mujer tener el derecho de donar o enajenar algo de su propiedad mueble o inmueble sin el consentimiento de aquel que posee su *mundium*.

206. **Sobre el rapto de *haldia*.** El que rapte a una *haldia* de otro hombre, es decir, una que nació de una madre libre, pagará cuarenta sueldos de reparación.
207. **Sobre el rapto de libertas.** El que rapte a una liberta de otro hombre, es decir, a una que haya sido declarada libre, pagará veinte sueldos como reparación.
208. **Sobre el rapto de esclavas.** El que rapte a una esclava de otro hombre, pagará veinte sueldos de reparación.
209. **Sobre secuestros.** Si alguien secuestra a una *haldia* de otro hombre, y la lleva a la finca de otro y el amo o los parientes de ella los persiguen; y si el propietario de la finca les impide la entrada y no permite que el amo o los parientes de ella la venguen o que lo retiren al secuestrador, entonces el que bloqueó el camino pagará cuarenta sueldos de reparación, la mitad al rey y la mitad a aquel a quien pertenece la *haldia*.
210. **Sobre el secuestro de una esclava.** Si alguien secuestra a una esclava de otro hombre y la lleva a la finca de otro y el dueño o los parientes los han perseguido; y si el dueño de la finca les impide la entrada y no les permite vengarla, entonces el que cerró el camino pagará veinte sueldos como reparación, la mitad para el rey y la mitad para aquel a quien pertenece la esclava.
211. **Sobre un secuestro y refugio en la corte del rey.** Si alguien secuestra a una *haldia* o a una esclava de otro hombre y la lleva a la corte del rey y la sigue su amo o alguno de los amigos o esclavos, y si el *gastald* u otro agente del rey les cierra el camino, ese agente real pagará cuarenta sueldos como reparación por la *haldia* o veinte sueldos por la esclava, de sus propios bienes, a aquel a quien le pertenecen la *haldia* o la esclava.
212. **Sobre el casamiento con la esposa de otro hombre.** Si un hombre libre o un esclavo toma a la esposa de otro y la asocia a él en matrimonio, entonces los dos serán ejecutados si ambos consintieron en la unión.
213. **Concerniente al hombre que descubre a su esposa en adulterio.** El que encuentre a otro hombre libre o esclavo teniendo coito con su esposa, tendrá derecho a matar a ambos y si los mata nada se requerirá de él.
214. **Sobre el adulterio.** Si alguien acusa a otro de haber tenido coito con su esposa, el acusado deberá aclarar su inocencia con un juramento o con un combate. Si la prueba resulta en su contra, perderá la vida.
215. El que tome por esposa a una joven sin el consejo o consentimiento de sus parientes, pagará veinte sueldos como reparación por ese hecho, como se determinó anteriormente, y otros veinte sueldos para evitar una enemistad mortal. En lo

- concerniente al *mundium*, se arreglará como lo permite la ley [Rotario 183, 225], con tal que el hombre y la joven sean libres.
216. **Sobre la muerte de una joven que está desposada.** Si alguien contrae compromiso de esponsales con una joven o una viuda y esta muere antes de que su *mundium* haya sido entregado por su padre o por a aquel que lo posee, la porción matrimonial entregada por el desposado le será devuelta en la misma suma que había dado. Pero el resto de la propiedad de la fallecida le pertenece a quien tiene su *mundium* dado que murió antes de la entrega.
217. **Sobre el *haldius* que se casa con una mujer libre.** Si el *haldius* de algún hombre toma por esposa a una mujer libre, es decir, *fulcfrea*, y adquiere su *mundium* y si después que nacen hijos el hombre muere y la mujer no desea permanecer en esa casa y sus parientes la quieren nuevamente con ellos, pueden devolver el valor del *mundium* que había sido pagado por aquel a quien le pertenecía el *haldius*. Así puede ella regresar a sus parientes sin el *morgengab* o cualquier otra propiedad de su marido, pero con cualquier otra propiedad que hubiera llevado con ella de sus propios parientes, si la hubiere. Si la mujer tuvo hijos y estos no desean permanecer en la casa de su padre, ellos pueden dejar la propiedad paterna comprando su propio *mundium* al mismo valor que se pagó por el *mundium* de su madre. Entonces pueden ir libremente a donde les plazca.
218. **Sobre la *haldia* que se casa con un esclavo.** La *haldia* o liberta que entre en la casa de otro hombre y se casa con un esclavo, perderá su libertad. Pero si el dueño del esposo se niega a reducirla a servidumbre, entonces, cuando muera el marido, puede retirarse con sus hijos, y con la propiedad que trajo cuando se entregó a su marido. Pero no tendrá nada más que eso, como muestra de su error al casarse con un esclavo.
219. **Sobre el *haldius* que se casa con una *haldia*.** Si el *haldius* de un hombre toma como esposa a una *haldia* o liberta y nacen hijos de esta unión, estos hijos seguirán el estatus legal del padre y serán *haldii* como su padre.
220. Si un *haldius* toma por esposa a una mujer esclava de su propio dueño o de otro dueño, los hijos serán esclavos de aquel a quien pertenece la madre esclava.
221. Si una mujer esclava de un dueño entra en casa de otro hombre y allí se casa con un esclavo, entonces cuando muera el marido, ella no podrá llevar nada de esa casa excepto lo que ella misma había llevado.

222. El esclavo que se atreva a tomar por esposa a una mujer o a una joven libre, perderá su vida. Con respecto a la mujer que hubiera consentido en darse a un esclavo, sus parientes tienen derecho a matarla o venderla fuera del país y hacer lo que deseen con su propiedad. Y si sus parientes dilatan hacer esto, entonces el *gastald* o el *shultheis* del rey la llevará a la corte real y la colocará en el departamento de las mujeres entre las esclavas.
223. **Acerca de tomar por esposa a una esclava propia.** Si alguien desea tomar por esposa a su propia esclava, puede hacerlo. Sin embargo, debe hacerla libre, es decir, hacerla *vurdibora*, según el procedimiento formal (*gairethinx*). Ella será reconocida entonces como una esposa libre y legal y sus hijos pueden ser herederos legales de su padre.
224. **Concerniente al hombre que muere sin herederos.** Si alguien muere sin herederos y su propiedad pasa al fisco real, cualquiera que le haya hecho una donación o un préstamo al difunto, no tendrá derecho a recuperarlo. Porque después de que la propiedad pasa a manos del rey todas las transacciones tienen su término sin penalidad ni apelación.
225. **Sobre la manumisión.** El que desea liberar a su propio esclavo o esclava tendrá derecho a hacerlo si le place. El que quiera hacer a su esclavo *fulcfree* y ajeno a él, es decir, legalmente independiente (*haamund*), debe hacer lo siguiente. El dueño debe primero entregar al esclavo en manos de otro hombre libre y confirmar esto con una acción formal (*gairethinx*). Y este segundo hombre lo entregará a un tercero de la misma manera, y el tercero lo entregará a un cuarto. Y este cuarto hombre lo llevará a un lugar donde se encuentran cuatro caminos y le dará una flecha y un látigo, diciéndole: “Desde estos cuatro caminos eres libre de elegir a donde deseas ir”. Si el acto se cumple así el esclavo entonces será legalmente independiente y completamente libre. En adelante el dueño no tendrá derecho de exigir ninguna responsabilidad de él o de sus hijos. Y si el que es legalmente independiente muere sin dejar herederos legales, lo sucederá el fisco real y no el dueño o sus herederos [Rotario 158-60, 171].
226. (II) Lo mismo será concerniente al esclavo que deviene *inpans*, es decir, el que ha sido declarado libre por orden del rey; vivirá de acuerdo a la misma ley que el que es declarado legalmente independiente.
227. (III) Si, por otra parte, el primer esclavo ha sido hecho *fulcfree* y se le ha dado la elección de los cuatro caminos, pero no ha sido declarado legalmente independiente

- y por lo tanto no es un ajeno a su dueño, vivirá con su amo como con un hermano u otro lombardo libre. Y si este que fue declarado *fulcfree* no deja al morir hijos o hijas legítimos, lo sucederá su dueño, como está determinado más adelante [Rotario 225].
228. (III) El que quiera levantar su esclavo al estatus de un *haldius* no debe darle la elección de los cuatro caminos.
229. Estas son las cuatro clases de manumisión. La posibilidad de dificultades futuras requiere que la manera en que el hombre o la mujer han sido liberados deba quedar registrada en una carta de libertad. Si la carta, sin embargo, no ha sido ejecutada, la libertad del esclavo sigue teniendo efecto.
230. **Sobre los hijos de libertos.** Si el liberto que ha sido hecho *fulcfree* deja hijos legítimos, ellos serán sus herederos; si deja hijas, ellas tendrán su parte legal [154, 158-60, 171]. Si muere sin herederos pero mientras estaba en vida hizo provisiones de acuerdo a la ley lombarda acerca de su propiedad personal, es decir, sobre sus herramientas manuales (*handegawere*) y sus armas (*angawere*), entonces aquel a quien le corresponda tendrá esa propiedad. Pero la propiedad que posea por donación de algún benefactor —si no la puso en garantía durante su libertad— retornará al dueño o a sus herederos. Si hubiera adquirido alguna donación en el servicio (*gasindium*) del duque o en el servicio (*obsequium*) de hombres privados, esa propiedad revertirá al donante. Concerniente a otra propiedad, si, como se ha dicho, no deja herederos o no tomó alguna provisión mientras estaba en vida, el dueño lo sucederá como si fuera un pariente.
231. Todos los libertos que hayan obtenido la libertad de sus amos lombardos deben vivir de acuerdo a la ley de sus amos y benefactores en el estatus que les ha sido dado por sus dueños.
232. **Sobre compras y ventas.** Si un hombre compra un terreno sea para edificar allí o para explotación servil (*casa mancipiata*), y lo ocupa personalmente por cinco años y después de este tiempo el vendedor o sus herederos discuten la venta y afirman que ellos solo habían cedido la propiedad temporariamente y no la habían vendido, entonces estos deben presentar documentos escritos en los que el ocupante meramente había solicitado el terreno en alquiler. Si ellos no tienen tales documentos, el comprador no necesita hacer nada, sino solo prestar juramento, cuya fuerza se determina por el valor de la suma con la que compró la propiedad. Si puede prestar este juramento, no perderá la propiedad legalmente [Rotario 359, 365] y se le permitirá poseer incontestablemente lo que había comprado.

233. **Sobre la posesión.** Si alguien declara que la propiedad mueble o inmueble de otro es poseída ilegalmente y esto el poseedor lo niega, decretamos lo siguiente: si ha tenido esa posesión por cinco años, entonces el posesor debe negar los cargos con juramento o defenderse en un combate, si puede.
234. **Acerca del que maliciosamente vende la propiedad de otro.** El que a sabiendas vende la propiedad de otro —un esclavo o esclava u otra propiedad— y esto se descubre y se prueba, deberá restituir por octuplicado. El que venda sin saberlo prestará un juramento de que vendió la propiedad creyendo que era propia; devolverá a la persona o el objeto juntamente con cualquier rendimiento que pudiera haberse producido.
235. **Sobre esclavos leprosos.** Si alguien compra un esclavo y este luego se vuelve leproso o loco, el vendedor, si es acusado, prestará juramento de que desconocía esa enfermedad cuando vendió al esclavo. Si jura esto, no será considerado responsable.
236. **Concerniente a la compra de una esclava.** Si alguien compra una esclava y luego viene otro hombre y dice que la esclava es suya, ambos deben dirigirse al vendedor. Si el vendedor no puede aclarar su inocencia deberá prestar juramento de que no conocía el fraude ni había entrado en colusión con otro. Debe devolver el precio recibido el día de la venta y la esclava debe ser restaurada a su dueño. Si la esclava tuvo hijos después de la venta, entonces el que la vendió primero y no pudo aclarar su inocencia, debe comprar los hijos, cualquiera sea su número y entregárselos a su dueño. Cualquiera sea el número de hijos ellos deben seguir a su madre. Si el vendedor muere sin herederos legales y su propiedad pasa al fisco real, no debe haber apelación; con tal que el comprador preste juramento de que él le había comprado a aquel cuya propiedad pasó al fisco real.
237. **Sobre la compra de un caballo.** Si alguien ha comprado un caballo sin conocer al vendedor y viene alguien y dice que el caballo es suyo, entonces el que compró el caballo si no puede acudir al vendedor o no sabe a quién se lo compró, debe prestar juramento de que él no es ladrón ni cómplice de ladrones y que había comprado el caballo con su propio dinero. Además, debe añadir en el juramento que, si en algún momento se encuentra con el vendedor, no lo va a negar. Después de ofrecer este juramento devolverá el caballo y quedará conforme. Aquel que reclamó el caballo como propio lo poseerá con la condición de que si aparece el hombre que efectuó la venta y reconoce que lo hizo con mala intención entonces le devolverá al comprador nueve veces el precio del caballo.

238. **Sobre compras hechas a esclavos.** Un esclavo no puede vender o emancipar tierras, esclavos, u otra propiedad sin el consentimiento de su dueño. El que compra de un esclavo perderá el precio que pagó y debe devolver la propiedad a su legítimo dueño.
239. **Sobre el esclavo rural propietario (*massarius*).** El *massarius* con respecto a sus bienes propios —un buey, una vaca, un caballo u otro animal— tiene el derecho de dejarlos o aceptarlos en asociación con otro [con el consentimiento de su amo]. No puede venderlos a no ser para beneficio de la propiedad (casa) y solo en la medida en que la venta beneficie a la propiedad y no la disminuya.
240. **Sobre el *haldius*.** No es legal para un *haldius* o cualquiera que no sea legalmente independiente (*amundius*) vender tierras o esclavos sin el consentimiento de su dueño ni declarar la libertad de alguien.
241. **Acerca de borrar señales de límites.** El hombre libre que destruya una antigua señal de límites y esto se prueba, pagará ochenta sueldos, la mitad para el rey y la mitad para aquel cuyo límite la señal marcaba.
242. **Acerca de los esclavos que borran señales de límites.** Si el esclavo de alguien destruye una antigua señal de límites, será ejecutado a menos que sea redimido por cuarenta sueldos.
243. **Sobre árboles marcados.** Si un hombre libre derriba o destruye un árbol sobre el que se habían señalado marcas de límites, pagará ochenta sueldos, la mitad para el rey y la mitad para el propietario del árbol. Si un esclavo hace esto por orden de su dueño, el dueño también pagará ochenta sueldos como reparación.
244. Si un esclavo por cuenta propia corta un árbol que señala límites establecidos, será ejecutado a menos que sea redimido por cuarenta sueldos.
245. **Acerca de marcar árboles en el bosque de otro hombre.** El que deliberadamente hace nuevas marcas en forma de muescas o tallas en el bosque de otro hombre y no puede probar cuál es el suyo, pagará cuarenta sueldos como reparación, la mitad para el rey y la mitad para aquel a quien pertenece el bosque.
246. **Concerniente a esclavos que marcan árboles.** Si un esclavo, sin orden de su dueño, hace muescas o tallas en árboles de un bosque de otro hombre, se le cortará la mano. Pero si lo hace por orden de su dueño, la culpa se atribuirá a su dueño, como anteriormente.
247. Al que acuñe oro o estampe dinero sin mandato del rey, se le cortará la mano.

248. **Sobre estatutos fraguados.** Al que fragüe un estatuto u otra clase de documento se le cortará la mano.
249. El que salga o entre por los muros de una fortificación (*castro*) o ciudad sin el consentimiento de los oficiales, si es un hombre libre pagará veinte sueldos al fisco real. Si es un *baldius* o un esclavo, pagará diez sueldos al fisco real. Si allí dentro ha cometido un robo pagará una reparación de acuerdo con la penalidad por robos prevista en estas leyes [Rotario 253-262].
250. **Sobre prendas y deudas.** El que tiene un deudor le reclamará por la deuda en su oficina una, dos y hasta tres veces, y si para entonces el deudor no hizo el pago o una reparación por la deuda, el acreedor puede tomar una prenda como garantía de aquellas propiedades que pueden ser prendadas.
251. **Sobre tomar prendas antes de exigir el pago.** Si alguien presume tomar una prenda de otro hombre por una deuda o una causa cualquiera antes de haberle reclamado el pago por tres veces al deudor, la prenda que fue tomada con anterioridad a esa demanda será devuelta con una suma nueve veces mayor a la posesión de su propietario.
252. Nadie puede tomar prendas en beneficio de otros con excepción de aquel que es encontrado ser *gafans*, es decir, un pariente cercano coheredero que, si es el caso, puede reclamar la herencia.
253. Si alguien por error toma a una esclava o a un esclavo como prenda, decretamos que después que reconozca que ha tomado la prenda por error debe liberarlos inmediatamente. Si el dueño del esclavo lo acusa, entonces debe prestar juramento de que lo había hecho por error y no con mala intención y que él creía que estaba tomando una prenda del deudor. De esta forma quedará sin castigo. Pero si ha golpeado a la prenda o usado violencia contra ella deberá pagar una reparación como está previsto en estas leyes [Rotario 76, 128]. Si no se atreve a prestar juramento de que tomó la prenda por error, entonces devolverá ocho veces el valor de la prenda.
254. Si se toman yeguas o cerdos como prendas. El que, sin orden del rey, tome una manada de yeguas o una piara de cerdos como prendas, será ejecutado a menos que pague novecientos sueldos como reparación, la mitad para el rey y la mitad para el dueño de los animales. Los hombres que estuvieron con él, si son libres, pagará cada uno ochenta sueldos como reparación, la mitad para el rey y la mitad para aquel de quien se tomaron las prendas. Si los cómplices fueron esclavos que siguieron a su

- dueño, su reparación se incluirá en la reparación del dueño, pues la culpa es del dueño y no de sus esclavos que lo siguieron.
255. El que, sin el consentimiento del rey, se apodera [como prenda] de caballos domados o bueyes entrenados para el yugo debe devolverlos con un precio nueve veces mayor.
256. Si un hombre libre es deudor y no posee otra propiedad más que caballos domados, bueyes o vacas entrenados para el yugo, entonces el que quiere cobrar la deuda debe ir al *shultheis* y plantearle el caso, a saber, que el deudor no tiene otra propiedad más que la que se mencionó. El *shultheis* tomará entonces los bueyes o los caballos y se los entregará al acreedor hasta que se le haya hecho justicia. Si el *shultheis* dilata hacer esto deberá pagar doce sueldos al fisco real. Cuando se haya hecho justicia, la prenda será restaurada.
257. No es legal que alguien tome una propiedad que debe un tributo (*casa ordinata tributaria*) como prenda por una deuda —solo esclavos y esclavas, vacas u ovejas—. Ciertamente, la prenda que toma el acreedor debe mantenerse a salvo a su cuidado por el tiempo prescrito: veinte días en casos entre personas que viven dentro de cien millas el uno del otro. Si dentro de esos veinte días el deudor hace justicia y paga su deuda pero no redime su prenda y cuando han pasado esos veinte días una de las prendas, un esclavo o un animal doméstico, muere o mata a alguien o provoca un daño o se va, entonces el deudor dará satisfacción por el daño a su propio riesgo puesto que ha sido negligente en redimir sus prendas. Pero si dentro de los veinte días el esclavo o la esclava o el animal doméstico mueren o matan a alguien o provocan otro daño, entonces el que tomó la prenda será responsable por el daño y deberá dar satisfacción al propietario. Si el acreedor y el deudor viven a más de cien millas uno del otro, entonces la prenda debe ser mantenida por sesenta días.
258. **Sobre robos.** Si un hombre libre comete un robo y es sorprendido en ese acto, que es llamado *fegangi*, y si el robo es de más de diez *silequa*, deberá devolver un valor nueve veces mayor de lo robado y pagar ochenta sueldos de reparación por su culpa o perder su vida.
259. Si un esclavo comete un robo y es sorprendido en ese acto, que alcanza hasta diez *silequa*, deberá devolver nueve veces el valor de la suma robada [¿él o su amo?] y, además, pagará cuarenta sueldos de reparación por la culpa [¿él o su amo?] o será ejecutado.

260. Si alguien descubre un robo por denuncia de alguien (*proditor*), el que cometió el robo devolverá un valor nueve veces mayor.
261. Si un esclavo comete un robo o provoca un daño mientras está huyendo y si en su huida sale fuera del país y no regresa, entonces su amo devolverá la mitad de lo que el esclavo tomó o del daño causado. Sin embargo, si el esclavo regresa bajo el control de su amo, este devolverá la suma íntegra que el esclavo había tomado, no aplicándose la penalidad por robo en este caso puesto que el esclavo estaba en fuga [cuando cometió el delito].
262. Si una mujer que es *fulcfree* es sorprendida en un robo, entonces deberá devolver nueve veces más de la suma que tomó [¿ella o el poseedor de su *mundium*?]. El que sufrió el daño no requerirá otra penalidad pero la que cometió este hecho desgraciado quedará manchada con la infamia [Rotario 253, Liutprando 146].
263. Si una *haldia* o una esclava es sorprendida en un robo su amo pagará una suma nueve veces mayor como reparación por el robo, además de cuarenta sueldos por la culpa.
264. Si un hombre libre le ordena a su hijo o a su esclavo que cometa un robo y el robo es descubierto, entonces se le dará al propietario una reparación nueve veces mayor y una suma igual se pagará al fisco real, porque es deshonesto y contrario a la razón que un hombre libre se involucre en un robo o consienta en él.
265. El que encuentra algún artículo de oro o ropa u otra cosa en un camino y lo levanta por encima de sus rodillas sin dar a conocer esto o sin llevarlo al juez, deberá devolver una suma nueve veces mayor.
266. Si un esclavo, mientras tiene por esposa a la esclava de otro amo, comete un robo mientras sostiene a la mujer y sus hijos, que pertenecen a otro amo, entonces este esclavo [¿su señor?] pagará la reparación por el robo cometido y ninguna culpa ha de imputarse a la mujer y sus hijos. Esta provisión se aplica si la mujer y sus hijos no colaboraron en el robo; si lo hicieron, se les aplicará a ellos [¿a su señor?] una pena similar.
267. Si un esclavo en su huida entrega bienes a otro hombre [para que los cuide] y luego el verdadero dueño los reclama y el que los recibió se niega a devolverlos aunque se los encuentre, el que los recibió del esclavo debe devolverlos como si los hubiese robado.
268. Si varios hombres, libres o esclavos, cometen un robo juntamente, pueden, si lo desean, justificarse en conjunto [Rotario 12] y devolver ocho veces el valor de lo

- robado. El que se separe de los otros pagará la reparación por sí mismo de acuerdo a la ley, es decir, debe pagar como reparación nueve veces el valor de lo robado.
269. El juez u otro residente dentro de los límites de nuestro estado que aprehenda a un hombre, libre o esclavo, que trate de huir fuera del país debe detenerlo y mantener a salvo los bienes que lleva consigo. Quien lo haya aprehendido debe informar inmediatamente al juez del lugar del cual hubiera huido el fugitivo para que pueda reclamarlo. Y este oficial pagará dos sueldos por el fugitivo para que este y sus bienes puedan ser devueltos. Si el fugitivo huye de su custodia, entonces el que lo había aprehendido prestará juramento de que él no le permitió huir con mala intención y que usó todos los medios para retenerlo. Después de dar este juramento, debe devolver los bienes que retuvo del fugitivo; no se buscará una recompensa por la aprehensión del fugitivo y el que lo aprehendió no debe ser culpado de nada. Si el fugitivo no permite que le aten las manos y es ejecutado nada debe requerirse por él y los bienes que llevaba deben ser devueltos. Si resulta muerto por el fugitivo el que trató de aprehenderlo, nada debe requerirse.
270. **Concerniente al botero que facilita el cruce de un río.** Si alguien acusa a un botero de transportar a un fugitivo o a un ladrón para cruzar un río y este lo niega, determinamos que el botero debe prestar juramento el solo de que no sabía que el transportado era fugitivo o ladrón; así quedará absuelto de toda culpa.
271. El botero que a sabiendas transporte a un ladrón con mercadería robada será considerado cómplice del ladrón y deberá pagar junto con él la reparación por el robo. Además debe pagar veinte sueldos al fisco real.
272. El botero que a sabiendas transporte esclavos fugitivos, y esto se prueba, los debe buscar y devolverlos a su dueño juntamente con las mercaderías que tuviesen. Si los fugitivos ya están en otra parte y no se los encuentra, entonces el valor de esos esclavos juntamente con el valor jurado de la mercadería que llevaban con ellos será pagado por el botero que a sabiendas transportó a los fugitivos. Además, el botero pagará veinte sueldos como reparación al fisco real.
273. El botero que transporta a un hombre libre fugitivo, que reconoce ser fugitivo, perderá su vida o pagará una reparación igual a su *vergeld*, porque después de que el botero reconoció que el hombre está huyendo y, sin embargo, no es capaz de aprehenderlo, debe apresurarse a declarar que ese hombre está huyendo.
274. Si el esclavo de un hombre se pasa a otro hombre y su patrón lo sigue y amablemente le pide que regrese no será castigado, y si el esclavo regresa y el dueño lo castiga por

- su culpa, entonces el dueño pagará veinte sueldos como reparación a aquel de cuya propiedad retiró al esclavo. Si el dueño niega haber infligido ese castigo por la culpa del esclavo, debe prestar juramento el solo sobre los Evangelios y quedará libre del pago de la reparación.
275. Si el hombre hacia quien había huido un esclavo ajeno no lo devuelve después de un segundo o tercer reclamo será obligado por la fuerza a devolver al esclavo y a pagar, además, como reparación, otro esclavo del mismo valor en que se estime al anterior.
276. **La corte real.** Si el esclavo de un hombre toma refugio en la corte del rey y el *gastald* del rey no lo devuelve después de un segundo o tercer reclamo, ordenamos que el oficial del rey devuelva al esclavo y deba, además, entregar otro del mismo valor de entre los de su propiedad al dueño cuyo esclavo se demoró en devolver. Si el dueño del esclavo lo recibió graciosamente de la corte del rey y luego le infligió un castigo por la culpa, pagará cuarenta sueldos a la corte real de donde lo retiró.
277. **La iglesia.** Si el esclavo de un hombre toma refugio en una iglesia o en la casa de un sacerdote y el obispo o sacerdote que esté a cargo del lugar no lo entrega graciosamente después de un tercer reclamo, ordenamos que ese obispo o sacerdote entregue ese esclavo juntamente con otro del mismo valor de entre los de su propiedad, como anteriormente. Si el esclavo fue devuelto graciosamente y luego su dueño le infligió un castigo en razón de su culpa, ese dueño deberá o bien absolverse como anteriormente o bien deberá pagar cuarenta sueldos a la Iglesia. Esto será ejecutado por alguno de los oficiales del rey y el pago se efectuara a ese lugar santo que fue objeto del agravio.
278. El que aprehende a su esclavo que huye en la propiedad de otro hombre no debe ser culpado porque apresó algo de su propiedad dentro de la tierra de otro. Si aquel a quien pertenece esa tierra o alguno de sus hombres, quita el esclavo de las manos del dueño o impide el acceso hasta él, el que persiguió a su esclavo hasta allí no debe provocar un disturbio (*scandalum*) [Rotario 8, 34-48, 277] en esa propiedad. Si lo hace, pagará una reparación como está previsto en este código. El que bloqueó el camino para proteger al esclavo o quitó al esclavo de las manos de su dueño está sujeto a sanción. Si ocasionalmente el esclavo muere o huye, entonces el que lo quitó de las manos del dueño devolverá otro esclavo del mismo valor. Si el esclavo es encontrado, debe ser devuelto y su dueño no será compelido después de ese inconveniente a recibirlo graciosamente si no desea hacerlo así.

279. Si un hombre acoge a un esclavo fugitivo en su casa por más de nueve noches sin notificar a su dueño y luego el esclavo comete alguna fechoría o muere o huye entonces el que lo acogió y no informó a su dueño, devolverá ese esclavo o su valor al dueño y, además, el que lo retuvo por más tiempo del debido pagará la reparación correspondiente al daño causado por el esclavo.
280. El que recibe a un esclavo fugitivo que pertenece a otro hombre debe notificar inmediatamente a su dueño por escrito por medio de un hombre de buena reputación a fin de que el dueño lo pueda recuperar graciosamente. Si el dueño no desea recuperarlo y dilata el trámite y el esclavo entonces huye a otra parte no puede atribuirse ninguna culpa al que primero lo había recibido en su casa. Pero el que recibe a un esclavo y no notifica a su dueño devolverá al esclavo juntamente con un pago por el trabajo perdido y, además, pagará la reparación por cualquier daño causado por el esclavo.
281. El que a sabiendas recibe a un esclavo fugitivo o le da provisiones o le señala el camino y el esclavo así huye, deberá buscarlo. Si no lo encuentra, pagará el valor del esclavo juntamente con el valor de la mercadería que llevara consigo. Si lo encuentra, devolverá al esclavo juntamente con un pago por el valor del trabajo perdido.
282. **Concerniente a la ira.** El que entra en la propiedad de otro hombre en estado de ira (*baistan*), es decir, con espíritu hostil, pagará veinte sueldos como reparación al dueño de esa propiedad.
283. **Sobre la violación de la propiedad de otro hombre.** Una mujer no está en condiciones de violar una propiedad porque es una locura pensar que una mujer pudiera cometer un acto contundente con armas como si fuera un hombre.
284. **Concerniente a una banda de esclavos rurales.** Si una banda de esclavos entra armada a una población con el propósito de cometer un hecho doloso y si un hombre libre de nuestra jurisdicción se pone a su cabeza, entonces ese hombre libre será ejecutado o deberá pagar novecientos sueldos como reparación. La mitad para el rey y la mitad para quien haya sufrido el agravio. Cada uno de los esclavos que estuvieron en la banda con él pagará cuarenta sueldos, la mitad para el rey y la mitad como se dijo anteriormente.
285. **Acerca de actos sediciosos cometidos por esclavos rurales.** Si, por cualquier razón campesinos (*homines rusticani*) se asocian para tramar o cometer actos sediciosos, tales como, cuando un señor esté tratando de tomar un esclavo o un animal de la casa de su esclavo, cerrarle el paso o retirar el esclavo o el animal; el que estuvo a la

- cabeza de esos campesinos será muerto. Redimirá su vida con el pago de una reparación igual a la suma en que esté valuado. Y cada uno de los que participaron en una malvada sedición, pagará doce sueldos como reparación, la mitad para el rey y la mitad para aquel que sufrió el agravio o a quien quiso anteponerse. Y si el que está tratando de utilizar su propiedad sufre golpes o violencia de parte de estos campesinos, la reparación por tales golpes o violencia será pagada como se estableció anteriormente, y los campesinos sufrirán el castigo determinado anteriormente para esta presunción. Si alguno de los campesinos es muerto no se requerirá ningún pago porque el que lo mató lo hizo defendiéndose a sí mismo y protegiendo su propiedad.
286. **Sobre el robo y su penalidad.** El que roba leña de un leñero ajeno pagará seis sueldos como reparación a aquel a quien le pertenece el leñero.
287. El que roba un trozo de madera o una tablilla de una casa en construcción, pagará seis sueldos como reparación.
288. El que robe madera cortada en el terreno de una casa en construcción o en el camino a la misma pagará seis sueldos como reparación. Si, además, la roba de la que está desparramada en el bosque, pagará una reparación ocho veces mayor.
289. **Sobre huertos.** El que entre o salte dentro de un huerto de otro hombre con el propósito de cometer un robo, pagará seis sueldos como reparación. Sin embargo, si está buscando alguna cosa propia y no produce ningún daño, no será culpado.
290. **Sobre rotura de cercos.** El que rompa un cerco (*iderizon*) de otro hombre pagará seis sueldos como reparación.
291. **Sobre vallas de postes (*axegias*).** El que quite uno o dos postes de una valla de postes, pagará un sueldo como reparación.
292. **Sobre mimbres de una valla (*sepe stantaria*).** El que quite una rama de una valla de mimbre, pagará un sueldo como reparación. Si quita una rama transversal, pagará tres sueldos como reparación.
293. **Sobre arados.** El que deliberadamente destruya un arado o un roturador, pagará tres sueldos como reparación. El que los robe pagará ocho veces su valor.
294. **Sobre cencerros (*tintinni*).** El que robe el cencerro de un caballo o un buey, pagará seis sueldos como reparación.
295. **Sobre yugos.** El que robe un yugo pagará seis sueldos como reparación.
296. **Sobre riendas.** El que robe las riendas de bueyes uncidos pagará seis sueldos como reparación. Si un ladrón toma un objeto pequeño para el que se ha determinado en este código una reparación de seis sueldos o menos, no será aprehendido como

- cuando es sorprendido en el acto del robo (*figangit*), y solo pagará la reparación, como está previsto.
297. **Sobre vides.** El que dañe una vid arrancando más de tres o cuatro tallos, pagará seis sueldos como reparación.
298. **Sobre los postes que sostienen la vid.** El que se apropie de un poste de apoyo de una vida, pagará seis sueldos como reparación.
299. **Acerca de cortar vides.** El que deliberadamente destruya una vid cavando [para cortar las raíces], pagará un sueldo como reparación.
300. **Sobre los sarmientos.** El que corte un sarmiento de una vida, pagará medio sueldo como reparación.
301. **Sobre el robo de uvas.** El que tome más de tres uvas de una vid ajena, pagará seis sueldos como reparación. El que tome menos de tres no será considerado culpable.
302. **Concerniente a animales en pastura.** El que se apodere de la manea (*pastoria*) de un caballo ajeno, pagará seis sueldos como reparación.
303. **Sobre cabestros.** El que se apodere del cabestro de un caballo, pagará seis sueldos como reparación.
304. El que levante redes ajenas o cestas de mimbre o tome pescados de un coto de pesca de otro hombre, pagará tres sueldos como reparación.
305. **Sobre árboles.** El que derribe un roble de un vecino (*rovore, cerrum, quecum, modola*) o una haya (*biscio*), dentro de un campo, pradera o recinto ajenos, pagará dos tremises como reparación por el árbol. El viajero que corte un árbol fuera de un recinto para su propio uso no será culpado.
306. El que corte un castaño, un avellano, un peral o un manzano pagará un sueldo como reparación.
307. **Sobre olivos.** El que destruya o derribe un olivo pagará tres sueldos como reparación.
308. Si un hombre o un animal queda atrapado en un poste de un cerco ajeno y muere o sufre lesiones, entonces el hombre que hizo el cerco permitiendo que la cabeza de un poste quedase sobresaliente, deberá pagar una reparación por el homicidio o las lesiones.
309. Si un caballo u otro animal queda empalado al saltar hacia la propiedad de otro hombre no será devuelto por aquel a quien pertenece la cerca. Pero si el animal se empala al tratar de saltar desde adentro hacia afuera, entonces aquel a quien pertenece la cerca pagará la reparación. Si el animal causa daño mientras está dentro de la

- propiedad, el propietario del animal pagará la reparación a aquel a quien pertenece la propiedad.
310. Si alguien cava una zanja alrededor de su campo y un caballo u otro animal cae en ella o un hombre es lesionado, nada se requerirá de aquel que cavó la zanja pues este lo hizo para protección de su campo y no con un propósito doloso. Pero si secretamente cubrió la zanja y se siguió algún daño, pagará la reparación por ese daño.
311. **Concerniente a los pozos.** Si un animal cae en un pozo de otro hombre y, como resultado, muere o queda lisiado, nada se requerirá de aquel a quien pertenece el pozo, porque las aguas de un pozo deben ser para uso común de todos.
312. **Concerniente a las armas.** Si un hombre le presta sus armas a otro y este comete alguna fechoría, el que prestó el arma no será responsable sino que lo será el que cometió el hecho. Sin embargo, si el que prestó el arma consintió en el hecho será considerado cómplice de aquel que debe pagar la reparación por el hecho.
313. Si alguien por su propia autoridad presume tomar las armas de otro hombre y comete alguna fechoría con ellas, no se le ha de imputar ninguna culpa a aquella quien pertenecen las armas sino a aquel que cometió el hecho doloso con ellas.
314. **Sobre animales silvestres.** Si un animal silvestre ha sido herido por un hombre y en su agonía mata a alguien o produce otro daño, entonces el que hirió al animal pagará la reparación por la muerte o por el daño de acuerdo a esta provisión, a saber, que la responsabilidad del cazador será reconocida hasta el final en tanto él o sus perros persiguen al animal. Pero si el cazador abandonó al animal y se apartó de él y luego el animal causa algún daño, nada se requerirá del que hirió a la bestia o la excitó.
315. **Sobre trampas.** Si un animal silvestre atrapado en una trampa o en una jaula causa un daño a alguien o a algún animal doméstico, el que puso la trampa pagará la reparación.
316. Si un hombre interrumpe su viaje para recoger un animal herido por otro hombre o atrapado en una trampa o rodeado por perros, y el hombre es lesionado o muerto por ese animal, nada se requerirá de aquel que lo hirió o lo entrampó sino que más bien la culpa se imputará a quien tuvo la audacia de intentar tomarlo para sí.
317. **Sobre el hallazgo de animales heridos.** El que encuentra un animal que ha sido herido por otro hombre o que está retenido en una trampa o rodeado por perros o que está muerto o él mismo lo mata, y lo deja allí, puede tomar la pata delantera derecha con siete costillas si deja en claro que esto lo hace con buena intención.

318. **Sobre ocultar animales que han sido hallados.** El que encuentra un animal herido o muerto por otro y lo oculta, pagará seis sueldos como reparación a aquel que lo hirió.
319. **Acerca de por cuánto tiempo los animales pertenecen a un cazador.** Si un ciervo u otro animal es herido [y muerto] con una flecha por un hombre, le pertenece a aquel que lo alcanzó con un disparo hasta la misma hora del día o de la noche, es decir, por veinticuatro horas después que lo dejó caído y se retiró. Quien encuentra el animal después de que haya pasado de ese número de horas prescripto no será responsable y puede tomar el animal para sí.
320. **Sobre ciervos domésticos.** El que hiera a un ciervo doméstico que ya berrea a su debido tiempo [llegó a la madurez] pagará doce sueldos a su dueño como reparación. Si alguien lo roba, deberá pagar ocho veces su valor.
321. El que entrampe a un ciervo doméstico ajeno que todavía no berrea pagará a su dueño seis sueldos como reparación. El que lo roba deberá devolver ocho veces su valor.
322. **Sobre aves domésticas.** El que entrampe a un halcón, una grulla o un cisne domésticos, pagará seis sueldos de reparación.
323. **Sobre las abejas.** El que robe una o más colmenas de abejas pagará doce sueldos como reparación.
324. El que se apodere de abejas de un árbol marcado en un bosque ajeno pagará seis sueldos como reparación. Si el árbol no está marcado, el que encuentre las abejas puede retirarlas, de acuerdo a la ley de la naturaleza, excepto en una reserva real. Si pasa el dueño del bosque, puede tomar la miel sin culpa alguna.
325. **Sobre los halcones.** El que atrape a un halcón en un bosque ajeno puede tenerlo, excepto si es en una reserva real. Pero si pasa el dueño del bosque puede recobrar al halcón sin que se le impute ninguna culpa al que lo había tomado. Ordenamos, sin embargo, que el que se apodera de un halcón en una reserva real, pagará doce sueldos de reparación.
326. El que se apodere de halcones de un nido en un árbol marcado en un bosque ajeno, pagará seis sueldos como reparación.
327. **Acerca de azuzar a los perros.** Si alguien azuza a los perros de alguien y estos causan un daño a un hombre o a un animal no se le imputará ninguna culpa a aquel a quien pertenecen los perros sino a quien los incitó.

328. **Sobre los locos.** Si un hombre, por sus graves pecados, se vuelve loco o es poseído y causa daño a otro hombre o a un animal, nada se requerirá de sus herederos. Si el loco es muerto, nada se requerirá, con tal, sin embargo, de que no haya sido matado sin causa.
329. Si un perro o un caballo u otro animal se vuelve loco y causa daño a un hombre o a un animal, nada se requerirá de su dueño. Y si alguien mata a un animal tal, no se le requerirá nada, como anteriormente.
330. Si un animal cuadrúpedo causa un daño a un hombre o a otro animal, aquel a quien pertenece aquel animal pagará la reparación por el daño.
331. Si un caballo lesiona a un hombre con su casco, o un buey lesiona a un hombre con su cuerno, o un cerdo lesiona a un hombre con sus colmillos o si un perro muere a un hombre —excepto en el caso de que el animal sea loco, como anteriormente— aquel a quien pertenece el animal pagará la reparación por la muerte o el daño, y una enemistad mortal no tendrá lugar puesto que el daño fue hecho por un animal tonto sin ninguna intención de parte del dueño.
332. **Concerniente a caballos prestados.** En el caso en que un hombre tome prestado o alquile un caballo, un buey, un perro, u otro animal y mientras el animal está en servicio o a su cargo, causa algún daño, nada debe requerirse del propietario del animal, pero el hombre que lo tomó en préstamo pagará la reparación por la muerte u otro daño.
333. En el caso de que un animal mate o lesione a un animal de otro hombre —es decir, si un buey mata o lesiona a un buey u otro animal— ordenamos que el hombre cuyo animal fue lesionado o discapacitado, o de alguna manera disminuido, le entregue el animal dañado a aquel cuyo animal lo dañó. Y recibirá en cambio de parte de aquel cuyo animal causó el daño otro animal de igual clase y del mismo valor que el lesionado en el momento de sufrir el daño.
334. **Sobre perros robados.** El que robe un perro pagará nueve veces su valor.
335. Si un hombre para defenderse a sí mismo mata a un perro de otro hombre con una espada ancha o un bastón u otra arma que sostiene en su mano, nada se requerirá de él en tanto el arma sea simplemente un bastón o una espada de tamaño mediano. Pero el hombre que arroje un arma al perro y lo mate, deberá pagar una sola vez su valor, es decir, devolverá un perro de características similares.

336. Si alguien encuentra un perro ajeno causando daño en su casa de día o de noche y lo mata, nada se requerirá de él. Si el perro no muere, su dueño reparará el daño que causó.
337. **Sobre vacas preñadas.** El que golpea a una vaca preñada y provoca el aborto pagará un tremís como reparación. Si la vaca muere, pagará el precio en que esté valuada y pagará además por la cría.
338. **Sobre yeguas preñadas.** El que golpee a una yegua preñada y cause un aborto pagará un sueldo como reparación. Si la yegua muere, pagará, como anteriormente, por la yegua y por la cría.
339. **Sobre una esclava preñada.** El que golpee a una esclava preñada y cause un aborto pagará tres sueldos como reparación. Si, además, la esclava muere por el golpe, pagará una reparación por ella y por la criatura que murió en el vientre.
340. **Sobre el desuello de animales.** Si un lobo mata a un animal que pertenece a un hombre y otro hombre lo desuella sin conocimiento del dueño y el hecho se descubre por un informante (*proditor*), el que quitó la piel o el cuero del animal pagará doce sueldos como reparación.
341. Si un animal muere en un río u otro lugar y ha sido desollado por alguien a quien el animal no le pertenece, el que lo desolló deberá pagar doce sueldos como reparación.
342. **Sobre lesiones causadas a caballos.** El que corte la oreja de un caballo ajeno o le arranque un ojo o le cause cualquier otra lesión se quedará con el animal lesionado y le devolverá su valor al propietario, es decir, le entregará un caballo similar al que fue dañado.
343. **Sobre las colas de caballos.** El que corte las cerdas de la cola de un caballo ajeno, pagará seis sueldos como reparación.
344. En el caso de que alguien golpee o lesione a un caballo ajeno, el propietario de este lo conducirá hasta el que causó las lesiones para que las cure. Y este, mientras las cura, debe darle su propio caballo [al dueño del caballo lesionado para que pueda utilizarlo]. Si el caballo lesionado es devuelto en su estado original de salud, entonces el sustituto será devuelto a su dueño. Sin embargo, si el caballo muere a causa de las lesiones, el que lo golpeó debe devolver uno similar. Y si el caballo que fue recibido como prenda muere mientras está en esa situación, entonces el que lo tenía como prenda, si es acusado, prestará juramento de que el caballo que tenía como prenda no murió por su negligencia; y posteriormente no ha de haber otra controversia.

345. El que monte un caballo ajeno y cabalgue por el distrito cerca de la población, pagará dos sueldos como reparación. Si presume cabalgar a más distancia sin pedir permiso a su dueño, pagará ocho veces su valor.
346. **Sobre la mutilación de caballos.** El que pide un caballo prestado y lo mutila o quiebra su espíritu será responsable de la pena por robo, es decir, pagará ocho veces el valor del caballo.
347. Si un hombre toma un caballo u otro animal ajeno creyendo que es propio y su dueño lo reconoce y desea hacer una acusación, ordenamos lo siguiente. El hombre que tomó el animal debe prestar juramento de que no lo tomó con mala intención con el propósito de causar alguna contención sino porque creía que era propio. Así será absuelto de la culpa de robo y devolverá el caballo sin lesiones a su dueño. Sin embargo, si no se atreve a prestar ese juramento, devolverá ocho veces el valor del caballo, porque cuando supo que el caballo no era suyo debió haber dado inmediatamente noticia a su dueño. Si después de haber anunciado que no es suyo lo monta, será responsable de pagar dos sueldos, como en los casos anteriores.
348. **Acerca de si se encuentran animales que están causando daño.** En el caso de que alguien encuentre un caballo u otro animal ajenos causando daño y lo encierra en su corral, y el propietario no viene, entonces el que encontró al animal causando daño debe llevarlo ante el juez establecido en ese distrito, o ante una reunión de gente frente a la iglesia cuatro o cinco veces. Y debe hacerse conocer a todos públicamente que él ha encontrado un caballo. Si el propietario del caballo no aparece, decretamos que el que lo encontró puede montarlo y conservarlo para sí. Cuando muera, debe conservar el cuero con sus marcas de modo que si más adelante aparece el dueño pueda mostrárselo. Si descuida hacer esto y es descubierto, deberá devolver nueve veces el valor del caballo; pero si se observó esa precaución, será absuelto de culpa.
349. **Acerca de provocar deliberadamente a animales para que causen daño.** Si alguien con mala intención pone un caballo o un buey a causar daño en el campo o la pradera de otro hombre, pagará un sueldo por cabeza como reparación por el daño evaluado según la costumbre del lugar. Se hará así solo si el cuidador del animal no se atreve a jurar que él no envió a los animales con mala intención. Si jura esto, quedará absuelto de culpa; pero deberá pagar una reparación por los daños.
350. El que deliberadamente pone sus cerdos o ganado a causar daño a otro y no se atreve a declarar su inocencia [con juramento] pagará un sueldo como reparación además de pagar la reparación por el daño causado.

351. Si un hombre encierra a un animal al que encuentra causando daño y acusa a aquel a quien pertenece el animal, entonces el dueño pagará un sueldo como reparación además de una reparación por el daño según sea estimado. Y si el hombre mencionado mantiene al animal dentro de su propiedad, entonces aquel a quien el animal pertenece pedirá que el animal le sea entregado, dando el dueño del animal tres *soliqua* como prenda para una última reparación [por el daño causado] o proveyendo una garantía de que pagará una reparación que se evalúe de acuerdo a una estimación de los vecinos. Si el primer hombre no desea aceptar la prenda y mantiene al animal más de una noche, pagará un sueldo como reparación; y si el dueño del animal, con dureza, no condesciende en liberarlo, entonces el hombre que encontró al animal haciendo daño, lo guardará por nueve noches, suministrándole solo agua; debe quedar satisfecho en relación con el daño producido con haber conservado al animal por nueve noches. Y si algún otro animal fue muerto por ese animal, deberá imputarse a la negligencia de aquel que no liberó su prenda.
352. Si un caballo u otro animal sigue tras un hombre que está viajando, el hombre que es seguido debe sujetarlo o ponerlo en un encierro y así asegurarse de que podrá ser encontrado por su dueño si lo busca, como se ha determinado anteriormente [Rotario 343]. Pero si un animal comienza a seguir a un hombre y luego se retira del camino, entonces no puede imputarse ninguna culpa a aquel que comenzó a ser seguido.
353. En el caso de que alguien sea requerido por otro hombre para buscar a su caballo o a otro animal y le son descritas las huellas y aquel que es requerido señala equivocadamente las huellas de otro animal y si entonces el verdadero dueño del animal intenta mover cargos contra él, decretamos que el que se haya apoderado del animal por error prestará juramento de que creía que ese animal era el buscado. Luego devolverá el caballo y no será culpado. Si el verdadero propietario no se presenta, entonces le devolverá el animal a aquel de quien lo tomó para que lo conserve de acuerdo a la ley como quedó previsto anteriormente [Rotario 343].
354. Si menos de diez cerdos se alimentan de bellotas ajenas y son descubiertos, ninguno de ellos puede ser muerto; pero el que los descubrió debe tomar uno de ellos y ponerlo a salvo y se pagarán tres *siliqua* como reparación por el cerdo. Si hay más de diez cerdos, o incluso solo diez, uno de ellos puede ser matado y nada se requerirá por él. Pero si hay menos de diez cerdos y se mata a uno de ellos, se hará un pago de una sola vez por él, es decir, se devolverá un cerdo similar.

355. El que encuentre uno o más cerdos cavando hoyos en su prado, puede matar a uno de ellos y nada se debe requerir de él.
356. **Sobre jabalíes.** El que robe un jabalí de otro hombre deberá pagar doce sueldos como reparación en el caso del jabalí llamado el líder de la manada (*sonorpair*) que es el que ha luchado y dominado a todos los demás en la manada. Por más que pueda haber muchos ejemplares en una manada, uno solo es considerado el *sonorpair*. Además, si la manada consta de menos de treinta cabezas, no hay un *sonorpair*. Si es muerto el *sonorpair* mientras está causando daño, el que lo mató debe reintegrar un *sonorpair* similar o mejor y a él se le pagará una reparación por el daño. Y si son robados otros jabalíes o cerdos, serán compensados con un valor ocho veces mayor.
357. **Sobre golpear a piaras de cerdos.** El que golpee una piara de cerdos de un hombre libre —que salga fuera de su propia casa y no de la casa de un esclavo propietario (*massarius*)— pagará veinte sueldos como reparación, con tal que la piara que fue golpeada no hubiera creado antes un disturbio violento. Pero si la piara produjo disturbios, estos serán evaluados y se pagará una reparación por ellos.
358. Si dos piaras de cerdos luchan entre ellas o provocan un disturbio violento, se pagará una reparación por sus destrozos y golpes, pero no se requerirá otra pena.
359. **Sobre arar un campo ajeno.** El que are el campo de otro hombre sabiendo que no es el suyo o presume echar semillas en él, perderá el trabajo y su fruto y el que pruebe la propiedad del campo tendrá los frutos.
360. **Acerca de arar un campo ajeno.** El que are sobre un campo ajeno que está sembrado y no puede probar que es suyo deberá devolver al verdadero dueño los frutos que haya destruido y pagará seis sueldos como reparación por su presuntuoso descuido.
361. **Sobre cosechar en una propiedad ajena.** El que are o coseche en la propiedad de otro hombre devolverá el heno y pagará seis sueldos como reparación.
362. El que deliberadamente daña el campo de otro hombre o arranca tallos con sus manos, pagará seis sueldos como reparación.
363. Nadie negará forraje a los que están de viaje, excepto en el caso de una pradera o un campo que no esté cosechado en ese momento. Antes de haber recogido el heno o los frutos de aquel a quien pertenece la tierra puede proteger tanto como alcance a hacerlo con un cerramiento. Pero aquel que pretenda remover caballos que están siendo usados en un viaje, de un rastrojo o de una pastura segada entregará una

reparación ocho veces mayor del valor de esos caballos porque presumió echarlos de un campo arable que ya había rendido su cosecha.

364. **Sobre juramentos.** En una controversia entre hombres libres que implique veinte sueldos o más, cuando deba darse un juramento, las partes jurarán sobre los sagrados Evangelios con doce co-juradores (*aidos*) o tomadores de juramento (*sacramentales*), de tal modo que seis de ellos son nombrados por el que presenta el caso y aquel contra el cual se presenta el caso es el séptimo y el acusado elegirá cinco hombres libres adicionales para completar los doce. Si el caso implica de doce a veinte sueldos, seis hombres prestarán juramento sobre armas consagradas: tres serán nombrados por aquel que presenta el caso, dos hombres libres serán elegidos por aquel contra el cual se presenta el caso y el mismo acusado será el sexto. Y si es un caso que implique menos de dos sueldos, entonces serán tres que jurarán sobre sus armas: uno nombrado por el que presenta el caso, uno por la otra parte y el acusado mismo será el tercero.
365. **Sobre prendas y garantías.** El que da prendas o da una garantía a otro hombre para su juramento debe cumplir todas aquellas cosas a las que se ha obligado a sí mismo por medio de las prendas. El que presenta un caso y recibe las prendas debe nombrar co-juradores que estén muy estrechamente relacionados con él. Esto debe hacerse excepto en el caso de quienes hayan cometido alguna grave injusticia contra aquel que presenta el caso —como haberlo golpeado, o consentido en su muerte, o transferido su propiedad a algún otro— tales personas no pueden ser co-juradores aunque sean parientes próximos por el hecho de ser enemigos o extraños al acusador.
366. El que da prendas o una garantía de que va a tomar juramento a algún otro en una cierta causa debe conceder un período de hasta doce días para ofrecer su juramento. Si por casualidad una enfermedad u otra causa le impide tomar el juramento en el tiempo prescrito entonces el tiempo se extenderá por otros doce días. Si el juramento no se ha completado para entonces y él lo dilata y no ha prestado juramento dentro del año, perderá la propiedad que está bajo consideración y el hombre que recibió las prendas adquirirá la propiedad de ellas. En caso contrario, si el hombre que recibió las prendas dilata tomar el juramento y demora el caso por todo un año, después de que haya pasado el año no tendrá derecho a reclamar esa propiedad; y el que estaba preparado a recibir el juramento la poseerá incontestablemente.

367. **Concerniente al hombre que muere después de que un juramento fue permitido por juicio.** Si un hombre muere después de dar garantía por su juramento y después de haber nombrado los co-juradores y el hombre fallecido deja hijos, y el que presentó el caso presenta cargos contra los hijos, diciendo que a todo lo que el padre estaba obligado por las prendas y la garantía lo deben obligarse los hijos, entonces los hijos, aunque tengan menos bienes que el padre, deberán negar con juramento que el padre hubiera prometido estas cosas, o deben cumplir lo que había prometido el padre. Si muere alguno de los co-juradores, el hombre que presentó el caso tendrá el derecho de nombrar una persona de igual condición en lugar del hombre fallecido de entre sus parientes próximos, o de sus propios parientes o de los parientes relacionados por el contrato matrimonial. Si el que presentó el caso reclama que el juramento ha sido quebrado, el que lo quiera negar prestará juramento, si se atreve, de que ni él ni su padre quebraron el juramento; entonces este recibirá el juramento como está previsto.
368. **Sobre juramentos quebrados.** Se dice que se quiebra un juramento cuando el acusado, junto con sus co-juradores, no se atreven a jurar sobre los santos Evangelios o armas consagradas, es decir, si él o sus co-juradores se abstienen del juramento, entonces se dice que se ha quebrado el juramento.
369. **Concerniente a aquel que confiesa primero y ofrece juramento.** El hombre que es acusado por alguien y niega su culpa puede aclarar su inocencia de acuerdo a la ley y a la naturaleza del caso. Sin embargo, si confiesa ser autor del hecho pagará una reparación de acuerdo a las provisiones de estas leyes. Pero nadie, después de haber confesado, puede negar su autoría con juramento porque un hombre no puede ser inocente después de haberse declarado culpable. Hemos tenido conocimiento de que muchos en nuestro territorio promueven controversias con mal propósito y esto nos ha movido a corregir la presente ley estableciendo una provisión más equitativa.
370. **Concerniente a las deudas de un padre fallecido.** Si un hombre intenta cobrar una deuda de un hijo después de la muerte de su padre y el hijo niega la existencia de la deuda, el caso será resuelto así: el hijo puede prestar un juramento, cuya fuerza va a variar de acuerdo con la suma de dinero de que se trata [Rotario 359], de que su padre no fue deudor o, si está en condiciones, puede defenderse a sí mismo con un combate.
371. Si surge una controversia entre un acreedor por una parte y un deudor y su garantía por la otra y el acreedor dice que han sido designadas prendas en una cierta causa y

si la garantía niega este hecho, no hay lugar para que la garantía preste un juramento, sino que solo el deudor debe ofrecer una satisfacción tomando un juramento sobre los Evangelios o sobre sus armas, jurando que no ha dado prendas en este caso ni ofrecido una garantía.

372. **Sobre extranjeros (*waregang*).** Todos los extranjeros que provengan de fuera de nuestras fronteras y entren en las de nuestro reino y se sometan a la jurisdicción de nuestro poder deben vivir de acuerdo a las leyes lombardas a menos que por gracia nuestra hayan merecido otra ley. Si tienen hijos legítimos estos herederos vivirán precisamente como lo hacen los hijos de lombardos. Si no tienen hijos legítimos, no estará en su poder de ninguna manera donar algo de su propiedad o enajenarlo sin el consentimiento del rey.
373. **Concerniente a duelistas.** Cuando un hombre participa en un duelo, no puede tener sobre sí hierbas de una bruja o cosas semejantes. No puede tener nada excepto las armas acordadas. Si se sospecha que secretamente lleva esas cosas prohibidas serán buscadas por el juez y si se las encuentra sobre él le serán arrancadas y tiradas. Después de esta búsqueda, el que está comprometido en el combate pondrá su mano sobre la mano de sus parientes u hombres libres amigos y le dirá al juez a quien está dando satisfacción que él no tiene sobre sí nada que pertenezca a brujas. Entonces puede proceder al combate.
374. **Sobre casos reales.** En los juicios reales que pertenecen a la corona y en los cuales se espera una reparación o se busca una culpa, se pagará una reparación doble de acuerdo a la antigua costumbre. Sin embargo, en los casos que impliquen la tutela (*mundium*) de mujeres libres, o un asesinato, o causas semejantes por las que haya establecida una reparación de novecientos sueldos, ordenamos que permanezca en vigor un pago de una sola vez. Todas las otras reparaciones, como hemos dicho anteriormente, serán exigidas dos veces.
375. Si un esclavo del rey comete un asesinato, decretamos que la reparación debe pagarse de acuerdo al valor establecido para el hombre muerto, y el esclavo será colgado sobre el sepulcro del hombre muerto para que se verifique así la venganza. Allí se cerrará el caso.
376. En otros casos donde hombres libres y esclavos de otros hombres deban pagar novecientos sueldos —es decir, en el caso donde alguien bloquee el camino a una mujer libre o le cause alguna lesión, o tome prendas de una manada de yeguas, o una piara de cerdos, o haga otras cosas tales por las que hemos decretado que se paguen

novecientos sueldos según está provisto anteriormente en este código [Rotario 5, 8, 13-15, 18, 19, 26, 186, 187, 191, 249, 279, 378]— si un esclavo del rey hace esto, será muerto y no se requerirán de la corte real los novecientos sueldos. Si un esclavo del rey comete un robo, este deberá ser devuelto por una suma ocho veces mayor pero él no será detenido como quien es sorprendido en el acto del robo.

377. Si un esclavo del rey entra en una propiedad, o bloquea un camino, o derriba a un hombre del caballo o comete cualquier otro delito menor se pagará una reparación precisamente como en el caso de esclavos de otros hombres libres, siendo la suma de la reparación la determinada anteriormente [Rotario 27, 30, 254, 277, 380; Grinvaldo 9].

378. **Sobre los *schultheis*.** Si un *schultheis* u otro oficial del rey es asesinado estando al servicio del rey, será evaluado al precio de un hombre libre como consta en este edicto y la reparación se pagará a los parientes legítimos. Por añadidura, el hombre que lo asesinó pagará ochenta sueldos como reparación al fisco real. Si un *schultheis* u otro oficial es golpeado, la reparación se pagará como por un hombre libre o de acuerdo a su nacimiento como está previsto en este código. Además, el delincuente pagará ochenta sueldos como reparación al fisco real por la culpa.

379. Si un *gastald* u otro oficial del rey, después de haber recibido su cargo y cumplido la voluntad real en conexión con la administración de la corte del rey, adquiere algo por una donación formal (*gairethinx*), es decir, por una donación hecha por alguien, seguirá siendo de él si esto se confirma por orden e indulgencia del rey. De otra manera, todo lo que adquiriera por donación después de que haya cumplido su trabajo de administración, como se dijo anteriormente, pertenecerá al rey y ni él ni sus herederos pueden reclamarlo en su nombre.

380. Nadie puede presumir de matar a una *balidia* o a una esclava ajena como si fuera una hechicera (*striga*), que la gente llama bruja (*masca*), porque no es prudente que las mentes cristianas crean que es posible que una mujer pueda comer a un hombre vivo desde adentro. Si alguien presume efectuar ese acto ilegal e impío, es decir, si por eso mata a una *balidia*, pagará sesenta sueldos como reparación de acuerdo al estatus de ella y, además, añadirá cien sueldos por la culpa, la mitad para el rey y la mitad para aquel a quien pertenece la *balidia*. Si se trata de una esclava pagará una reparación según el estatus de ella como está previsto anteriormente de acuerdo a si es una esclava doméstica o una esclava rural [Rotario 130-36]. Pagará, además, sesenta sueldos como reparación por la culpa, la mitad para el rey y la mitad para aquel a

- quien pertenece la esclava. Si fue un juez el que le ha ordenado perpetrar ese acto malvado, entonces el juez pagará la reparación con sus propios bienes de acuerdo a la penalidad descrita anteriormente.
381. Si alguien le arranca un ojo a un hombre libre que tenía un solo ojo, pagará como reparación dos partes del precio en el que ese tal hubiera sido valuado si lo hubiese matado. Si alguien le arranca el ojo a un *baldius* o a un esclavo ajeno que tiene uno solo, pagará una reparación como si fuera por un hombre muerto.
382. Si una mujer libre participa en un disturbio (*scandalum*) en el que hay hombres peleando y ella golpea o lesiona y a su vez es muerta, debe ser valuada de acuerdo a su rango y se pagará la reparación por ella como si el hecho le hubiera acontecido a un hermano de ella. Pero la penalidad por ese hecho, para el que hay previstos novecientos sueldos, no se requerirá, puesto que ella había participado en un disturbio de una manera deshonrosa para una mujer.
383. Si mientras hay una controversia sobre la tierra alguien daña o derriba una cabaña (*cassina*) o una construcción (*tectum*) ajenas, que estén fuera del recinto del hogar y donde no habitan personas, y este no puede probar que la tierra es suya en la forma prevista por la ley, deberá restaurar la cabaña y pagar como reparación otra igual en cuanto a su valor estimado. Si daña una vivienda que está deshabitada pagará una reparación por un ataque de una banda armada (*baratraibus*), tal como se lee en este código [Rotario 19, 279].
384. Si alguien secretamente retira un animal propio de un recinto cerrado ajeno sin haber hecho un pedido, pagará veinte sueldos como reparación por violar un encierro, o sea, *hoberos* [Rotario 178, 373].
385. Si alguien con ira llama a otro hombre cobarde y no puede negarlo, puede prestar juramento de que él no reconoce que sea un cobarde. Y pagará doce sueldos como reparación por el insulto. Pero si insiste en la acusación, debe probarla con un combate, si puede, o pagar la reparación como se dijo anteriormente.
386. Si alguien golpea a un hombre libre y lo derriba, pagará seis sueldos como reparación si es que no ha causado otras lesiones. Si los golpes no lo hacen caer, pagará tres sueldos como reparación.
387. Si alguien en una pelea con un hombre libre lo arrastra tirando de la barba o del cabello, pagará seis sueldos como reparación. Si arrastra de la barba o del cabello a un *baldius*, un esclavo doméstico o a un esclavo rural, pagará una reparación de un sueldo como por un golpe.

388. **Sobre brazos, muslos o piernas quebradas.** Si alguien quiebra el brazo de un hombre por arriba del codo, cuyo hueso es el *muriotb*, pagará veinte sueldos como reparación. Si, además la parte del brazo debajo del codo, cuyo hueso es el *trene*, pagará dieciséis sueldos como reparación. Si quiebra la pierna por encima de la rodilla, cuyo hueso es el *lage*, pagará veinte sueldos como reparación. Si debajo de la rodilla, cuyo hueso es la tibia, pagará dieciséis sueldos como reparación. Si el miembro fue mutilado o lisiado, pagará una cuarta parte del *wergeld* como reparación, como se lee en este edicto [Rotario 112].
389. **Sobre el *mundium* o las deudas de una joven.** Si el *mundium* de una joven libre, habiendo muerto sus parientes, ha caído en la corte real, y su padre o su hermano han dejado una deuda, esta será resuelta en la misma proporción en que suceden los herederos del padre o del hermano. De la misma manera se resolverá si hubiera hijos naturales.
390. Con el favor de Dios y con el mayor cuidado y el más atento escrutinio, obtenido por gracia celestial, después de encontrar e inspeccionar las antiguas leyes de nuestros padres, que no estaban escritas, y con el equitativo consejo de nuestros más importantes jueces y la asistencia de nuestro muy feliz ejército, hemos establecido el presente código que contiene aquellas provisiones que son útiles para el bien común de nuestro pueblo. Hemos ordenado que estas leyes fueran escritas en este pergamino, preservándolas así en este edicto de modo que aquellas cosas que, con la ayuda divina, nos ha sido posible recuperar a través de una cuidadosa investigación de las antiguas leyes de los lombardos, conocidas por nosotros o por los ancianos de la nación y así las hemos puesto en este código. Publicado y confirmado con el procedimiento formal (*gairéthinx*) de acuerdo a la usanza de nuestra nación, para que sea así una ley fuerte y estable. Que así sea observada firme e inviolablemente por todos nuestros súbditos en nuestro muy feliz tiempo y en el futuro.
391. Añadimos y decretamos que estos casos que han sido concluidos no sean renovados. Pero aquellos casos que no han sido establecidos hasta el presente día veintidós de noviembre (643), en la segunda indicción. y que han sido iniciados o presentados, serán tratados y resueltos según este edicto. Añadimos esta orden general para que no se haga ningún fraude a este edicto por causa de los escribas: si surge alguna disputa ninguna copia de este código será acreditada o aceptada excepto las que han sido escritas o reconocidas o selladas por mano de nuestro notario Ansvaldo, que ha escrito esto de acuerdo a nuestro mandato.

[AQUÍ TERMINA EL EDICTO DE ROTARIO]

LEYES DEL REY
GRINVALDO
(A. D. 668)

II. LAS LEYES DEL REY GRINVALDO (A. D. 668)

Estas son las leyes añadidas por nuestro muy glorioso rey Grinvaldo. En una parte anterior de este trabajo, nuestro predecesor nos urgía a que, con la ayuda de Dios, añadiéramos a nuestro código aquellas provisiones que pudiéramos recuperar de causas particulares que hasta el presente no habían sido registradas. Los casos que ya han sido juzgados y concluidos no pueden, sin embargo, ser renovados. Por lo tanto yo, el muy noble Grinvaldo, rey de la nación lombarda, con la ayuda de Dios, en el sexto año de mí reinado, en el mes de julio, en la undécima indicción, con el consejo y el consentimiento de nuestros jueces y de todo el pueblo, hemos emprendido la corrección de aquellas provisiones de este código, que parecen duras e injustas y redactarlas con un mejor sentido de justicia.

Leyes

1. **Sobre el título prescriptivo de los treinta años.** Si un esclavo o una esclava sirve a su amo o a su ama por treinta años y eso es verdaderamente reconocido, entonces si por orgullo o por un reclamo ilegal de estar bajo el *patrocinium* de otro el esclavo trata de proclamarse libre de su verdadero dueño por un combate, no se lo permitiremos de ninguna manera, sino que servirá a su propio señor como corresponde a un esclavo o a una esclava. Igualmente, si es un *haldius*, continuará prestando obediencia a su patrón como ha hecho durante treinta años aunque no le serán impuestas nuevas obligaciones por este amo. Un hombre debe ciertamente conservar una propiedad que ha poseído sin oposición a lo largo de treinta años.
2. Si hombres libres han permanecido en libertad por treinta años no podrán sufrir en adelante ninguna molestia por medio de un combate sino que permanecerán en su estado de libertad. Si alguien los acusa de una ofensa pueden aclarar su inocencia con sus legítimos co-juradores.
3. **Sobre culpas de esclavos.** Si un esclavo comete un delito penado con novecientos sueldos, prescripto en este edicto y ha sido juzgado que su dueño debe pagar la reparación por su esclavo, ordenamos que esto se modifique. Si el esclavo comete ese delito, su dueño no debe pagar la reparación, pero debe entregar al esclavo para que sea ejecutado; y el amo pagará sesenta sueldos como reparación por el acto ilegal que cometió el esclavo y no se requerirá más. Si el esclavo huye y el amo no lo puede encontrar, este pagará veinte sueldos por cada esclavo que haya intentado la fuga o se haya ocultado, y el amo prestará juramento de que no pudo encontrar al esclavo.

Si lo encuentra en algún tiempo posterior, entregará al esclavo, como se dijo anteriormente, para ser ejecutado. Y al amo le serán devueltos los veinte sueldos que había pagado por la huida; además debe pagar sesenta sueldos como reparación por cualquier delito que el esclavo pueda haber cometido. Si el esclavo toma despojos del sepulcro de un hombre, el amo deberá devolver lo que el esclavo haya tomado y pagará sesenta sueldos como reparación, como se mencionó anteriormente, y el esclavo será entregado para ser ejecutado.

4. **Sobre la posesión de una propiedad por treinta años.** Si alguien posee casas, familias o tierras por treinta años o más y esto es reconocido, su posesión no puede ser desafiada por combate después de ese tiempo. El poseedor puede defenderse con un juramento de acuerdo al valor de la propiedad y, como se ha dicho, no debe ser molestado por una amenaza de combate.
5. **Sobre la sucesión de nietos que, después de la muerte de su padre, permanecen en la casa de su abuelo.** Si alguien tiene uno o más hijos legítimos y uno de los hijos muere mientras el padre todavía vive y el hijo que muere deja uno o más hijos legítimos, y si la abuela luego muere, el nieto o los nietos recibirán juntamente con sus tíos paternos la parte de la propiedad de su abuelo que hubiera recibido su padre si hubiera vivido. Igualmente, si hay una o más hijas legítimas o uno o más hijos naturales, tendrán los derechos previstos en este código. Pues nos parece inhumano e injusto que los hijos sean desheredados de la sucesión de su padre por tal causa —a saber, el hecho de que su padre muriera en el hogar del abuelo de ellos—; sino que después de la muerte del abuelo, ellos, en lugar de su padre, recibirán una parte de toda la propiedad igual a la de cada uno de los tíos. Igualmente, si no hay hijos legítimos y hay uno o más hijos naturales, estos tendrán su derecho; es decir, tendrán una tercera parte de toda la propiedad que hubiera recibido su padre [Rotario 154].
6. **Sobre esposas abandonadas.** Si alguien deja de lado a su esposa sin una causa legal y recibe a otra mujer en su casa, pagará quinientos sueldos como reparación, la mitad para el rey y la mitad para los parientes de la esposa; y además perderá el *mundium* de la mujer que dejó de lado. Si la esposa no desea regresar a su marido, puede retornar a sus parientes juntamente con su propiedad y con su *mundium* [Rotario 188-90, 214].
7. **Sobre los delitos de una esposa.** Si alguien maliciosamente y sin causa legal acusa a su esposa de haber cometido adulterio o de haber conspirado contra la vida de su esposo, esa mujer puede aclarar su inocencia o por un juramento de sus parientes o

por un combate. Si prueba su inocencia, entonces el esposo prestará juramento junto con sus parientes legales, doce con él, de que él la acusó de ese delito ni con mala intención ni maliciosamente y que él la iba a dejar solo si esas sospechas se confirmaban. Si hace esto, será absuelto de la culpa. Pero si no se atreve a jurar, él pagará el *wergeld* de esa mujer como reparación, una suma igual a como si hubiese matado al hermano de ella, la mitad para el rey y la mitad para los parientes de la mujer.

8. Si una mujer o una joven sabe que un hombre tiene una esposa y entra en la casa a pesar de ella y toma un marido que no es suyo, ordenamos que esa mujer pierda toda su propiedad ya que, a sabiendas y voluntariamente, consintió en tomar el marido de otra mujer, y la corte del rey recibirá la mitad de su propiedad y los parientes de la mujer agraviada la otra mitad. Y el marido volverá a tomar a su primera mujer y vivirá con ella, su esposa legal y propia. La culpa se imputará a la que pretendió entrar en la casa a pesar de la otra esposa y no se pagará ninguna reparación por parte del marido y no habrá una enemistad mortal.
9. Si una esclava comete un robo, su amo pagará como reparación por el robo una suma nueve veces mayor. Pero el pago de cuarenta sueldos por la culpa que está previsto en este edicto (*fegangl*), no se requerirá y no será pagado por el amo de la esclava.

LEYES DEL REY
LIUTPRANDO

III. LAS LEYES DEL REY LIUTPRANDO

Leyes del primer año (A. D. 713)

Prólogo

Este príncipe católico cristiano se ha inclinado a promulgar estas leyes y a juzgar sabiamente no por su propia previsión sino por medio de la sabiduría e inspiración de Dios: él las ha concebido en su corazón, las ha estudiado en su mente y las ha realizado felizmente en su palabra. Porque el corazón del rey está en la mano de Dios, como lo atestigua el muy sabio Salomón que ha dicho: “Como el flujo de las aguas, así el corazón del rey está en la mano de Dios; si las retira, todas las cosas se secan; y si, por su misericordia, las deja correr, todas las cosas están irrigadas y se restaura su suavidad”. Un cierto Santiago, apóstol del Señor, ha escrito en su epístola, diciendo: “Todo bien y todo don perfecto es desde arriba, descendiendo desde el padre de la luz”.

Por lo tanto, habiéndose cumplido estas cosas, recordamos que nuestro muy poderoso predecesor, el muy eminente rey Rotario, como se determinó en el escrito precedente, renovó y estableció un edicto para los lombardos. Allí, él sabiamente tuvo cuidado de añadir que si un príncipe de los lombardos, uno de sus sucesores, descubre algo superfluo, debe removerlo y lo que encuentra que falta, debe añadirlo, bajo la inspiración de Dios. Recientemente el muy glorioso rey Grinvaldo, con la ayuda de Dios, quitó o expandió aquellas leyes que le pareció conveniente. Siguiendo este precepto y creyendonos inspirados por la divina providencia, borraremos y añadiremos de igual manera aquellas cosas que nos parezcan convenientes, de acuerdo a la ley de Dios, y así hemos ordenado que sean escritas en esta página.

De este modo, yo, Liutprando, el muy excelente rey de los lombardos, en el nombre del Señor y con la protección de Dios, en el primer año de mi reinado, en el día anterior al primero de marzo, en la undécima indicción, juntamente con todos los jueces de las regiones de Austria y de Neustria, e incluso del área de Toscana, y con el resto de mis jurados seguidores (*fideles*) lombardos, y con el resto del pueblo, con el consejo común de esta gente y con el temor, el amor y la santidad de Dios, decreto estas leyes como convenientes.

Ante todo está la ley concerniente a la sucesión de las hijas.

1. (I) Si muere un lombardo sin hijos legítimos pero deja hijas, estas sucederán como herederas de toda la herencia del padre o la madre como si fueran hijos legítimos.

2. (II) Si un lombardo en vida ha entregado a una de sus hijas en matrimonio y otras hijas permanecen solteras en el hogar (*in capillo*), entonces todas las hijas sucederán igualmente como herederas de sus bienes como si fueran hijos.
3. (III) Si un lombardo deja hermanas y mientras él todavía estaba con vida ellas tomaron maridos, y este hombre también deja hijas, entonces las hermanas tendrán de la propiedad de su hermano la misma suma que recibieron el día de sus votos cuando fueron a sus maridos. Y si el hermano no deja hijos ni hijas o si los hijos y/o las hijas mueren antes que él, sin dejar hijos o hijas propios, entonces las hijas —las que permanecieron solteras y las que tuvieron maridos— sucederán como herederas de toda la propiedad.
4. (IV) Si un lombardo deja en el hogar hermanas o hijas solteras, ellas entonces serán sucesoras de la herencia de la misma manera y en igualdad, sin importar cuántas sean, como si él hubiera dejado hijos legítimos.
5. (V) Si hijas o hermanas actúan contra el deseo de su padre o hermano, entonces el padre o hermano tiene el derecho de juzgar con respecto a la propiedad de ellas de la manera y en la extensión que le plazca.
6. (VI) Si un lombardo, que padece una enfermedad humana, está enfermo, aunque esté confinado a su lecho, tiene el derecho, mientras vive y es capaz de hablar racionalmente, a tomar decisiones en favor de su alma o disponer de su propiedad de cualquier manera y en cualquier medida que le plazca. Y lo que decide permanecerá firmemente en efecto.

Si algún caso que implique los temas tratados en los títulos recientemente añadidos al código, estuvo ya completado antes por negociación o compromiso la decisión permanecerá en efecto como quedó arreglada. Lo juicios que no hayan sido determinados por decisión o compromiso serán decididos de acuerdo a estas provisiones y permanecerán en efecto de la manera ahora decretada que está establecida en estas leyes.

[Aquí terminan las leyes de este primer año]

Leyes del quinto año (A. D. 717)

En el nombre de Dios todo poderoso, yo, Liutprando, excelentísimo rey de la muy feliz y católica nación de los lombardos, favorecida por Dios, recordando que las leyes promulgadas anteriormente por nosotros, pueden ahora encontrarse en el código de los lombardos —

leyes que se encuentran en una página anterior de este edicto— en el primer año de nuestro reinado en la undécima indicción, que con nuestro temor y amor de Dios nos parecieron apropiadas a nosotros y a nuestros jueces y a los otros lombardos (*fideles*) y que nosotros, con la debida consideración, tuvimos el cuidado de añadir al cuerpo de las antiguas leyes. Ahora, por lo tanto, con la ayuda de Dios todopoderoso, que nos favorece, en el primer día de marzo del quinto año de nuestro reinado, en la decimoquinta indicción, de igual manera de acuerdo a la voluntad de Dios y juntamente con todos nuestros jueces de las regiones de Austria y Neustria, así como de los confines de Toscana, y también con el resto de nuestros lombardos, con previsión añadimos estas provisiones que creemos son agradables a Dios, de modo que pueden evitarse falsos juramentos en muchas circunstancias y pueden ajustarse juicios de composición por ciertos hombres, sin que surjan cargos de corrupción, y lo que antes parecía oscuro pueda ahora ser claro.

Ante todo, está la provisión sobre el *morgengab* de las mujeres.

7. (I) Si un lombardo desea darle a su esposa un *morgengab* en ocasión del casamiento, decretamos que antes del casamiento y en presencia de amigos y parientes él anuncie el regalo por medio de un instrumento escrito, confirmado por testigos, que establezca: “Véase lo que yo entrego como *morgengab* a mi esposa”, de modo que en el futuro ella no pueda perder ese regalo por algún perjurio. El *morgengab* no puede ser más de una cuarta parte de la propiedad de quien hace el regalo. Si un hombre prefiere darle a su esposa menos de esa cuarta parte, puede darle la cantidad que le plazca; pero no puede dar más de la cuarta parte.
8. (II) **Concerniente a los testigos.** Si se realiza algún acuerdo entre amigos y parientes y tres o cuatro hombres buenos están presentes como testigos, el acuerdo no puede más tarde ser negado, con tal que ambas partes crean en el testimonio de los que estuvieron presentes. El hombre en cuyo favor los testigos prestan evidencia ofrecerá satisfacción con juramento a su acusador. Son testigos aptos aquellos cuya reputación se destaca por buenas obras y cuya credibilidad es reconocida —tales testigos son de la clase en cuyo testimonio el príncipe o los jueces pueden creer—. Si se pensó que testigos informados han intentado ocultar la verdad, deben ofrecer satisfacción por juramento al príncipe o a su representante de que ellos no han escondido la verdad. Si realmente se ha establecido una obligación y se han dado prendas y ha surgido una controversia a causa de esto, debe juzgarse posteriormente como se lee en una ley anterior establecida por el muy glorioso rey Rotario [Rotario 360-62, 366].

9. (III) **Sobre los libertos.** Si alguien le presenta su esclavo o esclava al rey y el príncipe mismo lo declara o la declara libre al presentarlo o presentarla al sacerdote ante el santo altar, él o ella permacerán libres precisamente como los que se convierten en *fulcfreal*. El que obtenga el *mundium* de la mujer liberada por el príncipe la tendrá como una mujer que es *fulcfreal* y no habrá condición servil ni para ella ni para sus hijos. Decretamos que los hijos varones que nacen de esa mujer libre no tengan *mundium*; las hijas tendrán *mundium* lo mismo que su madre y ese *mundium* no será de más de tres sueldos.
10. (III) Más sobre libertos. Si alguien libera a su esclavo o esclava y retiene el *mundium* de él o de ella por uno, dos, tres o seis sueldos —cualquiera sea el valor del *mundium*—, esa suma debe ser confirmada en un documento tanto para él como para ella. Los hijos que luego nazcan de esa liberta, varones o mujeres, no tendrán un *mundium* mayor que el de su madre.
11. (V) **Sobre esclavos fugitivos.** Si un esclavo comete un robo mientras está huyendo y en su fuga sale del país, el juez procederá como decretó el rey Rotario, de gloriosa memoria [Rotario 256]. Si el esclavo se demora dentro del país, entonces su dueño tendrá un período de seis meses para buscarlo. Sea que su dueño lo encuentre o no lo encuentre, y consta que el esclavo realmente cometió el robo, entonces el dueño pagará la reparación por el robo, como dice la ley. Sin embargo, si el hecho no es claro y el dueño niega que su esclavo haya cometido el robo, deberá hacer su propia defensa con un combate o con un juramento, si le es posible.
12. (VI) **Sobre las jóvenes que son menores de edad.** Si una joven es comprometida o entregada en matrimonio antes de cumplir los doce años el que la tomó en esponsales o en matrimonio pagará la reparación por raptó, como está previsto en este código; es decir, pagará novecientos sueldos, la mitad para el rey y la mitad para la joven [Rotario 191] y devolverá a la joven a su hogar y su propiedad. Permanecerá allí hasta la edad antes mencionada; más tarde ella puede elegir por sí misma y casarse con quien elija. Si su *mundwald* había dado su consentimiento o la había entregado antes de que la joven tuviese doce años, él pagará trescientos sueldos como reparación al fisco real y perderá el *mundium* de la joven y ella con su propiedad estará en el *mundium* del palacio. Sin embargo, un padre o un hermano tienen el derecho de dar en esponsales o en matrimonio a quien deseen y a cualquier edad. Hemos concedido este privilegio porque creemos que un padre no debe dar a su hija o un

hermano a su hermana a cualquier hombre con mala intención o contrariamente a la razón.

13. (VII) **Sobre el asesinato de hombres libres.** Si un lombardo es asesinado por otro hombre (Dios no lo permita) y de acuerdo a la ley es un caso en el que deba pagarse una reparación, y el asesinado no deja un hijo: aunque ya hemos establecido que las hijas pueden ser herederas, como si fueran varones, de toda la propiedad de su padre o madre [Liutprando 1]; sin embargo, decretamos aquí que los parientes masculinos más próximos del asesinado —los que pueden sucederlo dentro del grado propio de relaciones— recibirán esa reparación. Pues las hijas, siendo mujeres, son incapaces de promover una enemistad mortal. Por lo tanto, decidimos que las hijas no reciban esa reparación, sino que, como hemos dicho, la recibirán los mencionados parientes masculinos. Si no hay parientes próximos masculinos, entonces las hijas, una o más de ellas, recibirán la mitad de la reparación y la otra mitad será para el tesoro real.
14. (VIII) **Acerca de las hermanas y cómo ellas pueden sucederse unas a otras.** Sea que las hermanas permanezcan en la casa de su padre o se entreguen a un marido, pueden suceder a toda la propiedad de su padre y de su madre, como hemos establecido anteriormente [Liutprando 1]. Si sucede que una de las hermanas muere, entonces las que han permanecido solteras y las que han contraído matrimonio sucederán en la parte de la hermana fallecida. Los parientes próximos masculinos de su *mundwald* pueden recibir tanto como era el valor de su *mundium*; pero no recibirán nada de su propiedad. Sin embargo, si la que murió ya había sido dada en matrimonio, entonces el que la había adquirido con su *mundium*, la sucederá en la propiedad.

Cualquier caso que surja concerniente a temas cubiertos en las leyes que nuestra excelencia ya ha publicado en el nombre de Dios, en el primer día del presente mes de marzo, en la decimoquinta indicción y en el quinto año de nuestro reinado, será completado de la manera en que nosotros con el resto de los lombardos, hemos decretado y como se lee en lo escrito anteriormente. Y aquellos temas que surjan en adelante concernientes a cosas que ya se han concluido o determinado, permanecerán según las decisiones que ya han sido previamente anunciadas.

[Aquí terminan las leyes del quinto año]

Leyes del octavo año (A. D. 720)

En el nombre de Dios todopoderoso, yo, el muy excelente Liutprando, rey de la muy feliz nación de los lombardos, en el octavo año de mi reinado, con el favor de Dios, en el primer día de marzo, en la tercera indicción, juntamente con mis muy ilustres nobles (*optimates*) de los confines de Neustria, Austria y Toscana, y con el resto de los nobles (*nobiles*) lombardos promulgo estas leyes. Hemos investigado con seriedad y cuidado los temas particulares que fueron cubiertos en las anteriores promulgaciones de nuestras leyes; ahora, con la aprobación de todo el pueblo, hemos tenido el cuidado de añadirlas, para una mayor claridad, estableciendo las presentes reglas en los pasajes siguientes.

15. (I) El hombre que vive dentro de la jurisdicción de nuestro territorio y que le da prendas a alguien o de alguna manera ofrece una garantía en presencia de dos o tres testigos, cuya credibilidad es aceptada, debe cumplir esta obligación en todos los aspectos. Si se retarda y alguien toma una prenda de su propiedad de entre aquellas cosas que es legal prender, el que esto hace no incurre en ninguna culpa. Pero el que pretende tomar una prenda sin tales testigos devolverá por dos veces el valor de la prenda. Si surge una controversia entre el acreedor con su deudor y la garantía por otra parte, el caso se determinará por un juramento tal como se lee en el edicto anterior y como ha sido establecido por el rey Rotario, de gloriosa memoria [Rotario 306]. Si el acuerdo se hizo en la presencia de dos o tres testigos, el testimonio de estos será acreditado y no se necesitará un juramento entre los que dan y los que reciben las prendas. Si estos testigos confirman el acuerdo con su testimonio, han de hacerlo ante nosotros o ante aquel que sea el príncipe en ese tiempo o ante el juez. Si no hubo testigos presentes en el momento en que se hizo el acuerdo de la prenda, cualquiera que tome una prenda como garantía, pagará una reparación como se ha determinado anteriormente.
16. (II) Si alguien, previo acuerdo, toma dinero prestado de otro hombre y si dentro de los cinco años el acreedor pide su dinero y el deudor no tiene con qué pagar, entonces se renovará el acuerdo hasta diez años. Si dentro de los diez años la deuda es exigida y no se paga, y el deudor la dilata hasta los veinte años, entonces si la deuda ha sido requerida por el príncipe o por el juez del distrito y el acuerdo está comprobado, entonces pagarán el deudor o sus herederos. Pero si el acuerdo no fue renovado dos veces en los diez años y el príncipe o el juez no habían hecho una clara demanda

dentro de los veinte años, ordenamos que el acreedor guarde silencio en adelante y no tendrá derecho de presentar acusaciones contra los deudores, a menos que estuviera en cautividad. Con respecto a estos acuerdos que se han hecho hasta este tiempo en la presente tercera indicción, ordenamos que las deudas que vencen dentro de estos cinco años sean renovadas o se exija su pago. Si los acreedores dilatan por cinco años la demanda a sus deudores de que o renueven los acuerdos o paguen sus deudas, y si son culpables de negligencia no tendrán derecho más tarde a exigir la deuda. Concerniente a los acuerdos que se hagan en el futuro, se concluirán como hemos determinado anteriormente.

17. (III) En el caso de que un hermano maliciosamente mate a un hermano, aunque en una ley anterior se estableció que sucederían los parientes más próximos, ahora determinamos quiénes son los parientes más próximos del hermano. Si ha quedado otro hermano, el hermano del hombre que cometió el homicidio sucederá a su propiedad con la condición de que efectúe un pago de reparación con parte de la propiedad del hombre que cometió el homicidio, de acuerdo a la cualidad de la persona si el hombre que fue asesinado dejó hijos. Lo que resta, lo tendrá para sí mismo. Si la propiedad del hombre que cometió el homicidio solo alcanza para cubrir la suma de la reparación, o tal vez menos, entonces los hijos del que fue asesinado serán los sucesores. Si el asesinado no tenía hijos, entonces los parientes más próximos serán sucesores de acuerdo a su grado, y si no hay parientes que puedan ser sus sucesores legales, lo sucederá el tesoro real. La vida del hombre que cometió el homicidio estará en el poder del rey, como se lee en una ley anterior.
18. (IIII) **Sobre comerciantes (*negotiatores*) y maestros artesanos (*magistri*).** Si alguien viaja dentro del país o fuera de él con el propósito de realizar negocios o artesanías, y no regresa dentro de los tres años porque contrajo alguna enfermedad, debe hacerlo saber a su juez o a su agente. Si descuida hacer esto y ha dejado hijos tras sí, estos tendrán su propiedad en posesión legal. Todas las ventas u otras obligaciones que los hijos asuman de la propiedad de su padre después de la expiración del período establecido, permanecerán constantes y ellos pagaran sus deudas propias o las del padre. Si, después de esto, el padre regresa, ordenamos que no pueda recibir nada de sus hijos ni pueda recuperar la posesión de su propiedad. Si los hijos pretenden recibirlo sin la orden o el consentimiento del rey, toda la propiedad de ellos y los bienes del padre pasarán al tesoro real. Si el hombre tiene una esposa y no regresa dentro del período establecido de tres años, ella pasará al

palacio real, quienquiera sea el rey en ese momento, y se procederá de la siguiente manera: se obrará según el rey le conceda el privilegio de casarse nuevamente u ordene con respecto a sus asuntos. Pero ella no pretenderá tomar otro esposo sin el permiso del rey. Si estas cosas ocurren tras la expiración de este período, el rey tendrá la potestad de juzgar con respecto a ella de la manera que más le plazca.

[Aquí terminan las leyes del octavo año]

Leyes del noveno año (A. D. 721)

Yo, Liutprando, en el nombre de Dios todopoderoso, muy excelente rey de la divinamente elegida nación católica de los lombardos, recuerdo ahora que hace algún tiempo hemos decidido una adición a las anteriores leyes. De un modo reducido, es cierto, y en tres promulgaciones, en el primero, en el quinto y en el octavo año de mi reinado, en la undécima, la decimoquinta y la tercera indicción, hemos añadido aquellas regulaciones que parecían correctas, apropiadas y de acuerdo a la voluntad de Dios. Ahora, sin embargo, en el noveno año de nuestro reinado, con la protección de Dios, en el primer día de marzo, en la cuarta indicción, después de repasar y revisar todos los títulos de los anteriores edictos con los jueces y el resto de nuestro pueblo (*fideles*) lombardo, repitiendo los procesos seguidos anteriormente, tenemos el cuidado de suplementar y expandir en una cuarta promulgación aquellas provisiones que nos parecen correctas de acuerdo a la voluntad de Dios.

19. (I) **Sobre la edad legal.** Decretamos que no es legal para un hombre antes de los dieciocho años enajenar su propiedad, excepto en el caso en que su padre haya dejado una deuda. En ese caso, el menor puede tener el derecho, con la aprobación del príncipe del país, de enajenar de su propiedad la suma de la deuda para que no se le produzca un mayor daño por acumulación del interés de la deuda. Quienquiera sea el gobernante del país en ese tiempo, temeroso de Dios y pensando en su alma, señalará a una persona temerosa de Dios de entre aquellos que lo rodean para supervisar el asunto para evitar que el menor pueda sufrir una pérdida irracional por negligencia. Diecinueve años será la edad legal para un lombardo; todo lo que entonces haga o juzgue concerniente a su propiedad será permanentemente válido. También decretamos y establecemos lo siguiente: si el menor contrae una enfermedad antes de los dieciocho años y siente que está en peligro de morir, entonces, actuando por piedad y por preocupación por su alma, tendrá el derecho de

proveer como desee con respecto a su propiedad para beneficio de algún lugar sagrado o un hospital. Lo que disponga por el bien de su alma debe permanecer válido.

20. (II) **Sobre homicidios.** Si un hombre libre en defensa propia mata a otro hombre libre y se prueba que mató mientras se defendía, pagará una reparación por el asesinato como está determinado en una ley anterior establecida por el rey Rotario, de gloriosa memoria. Pero el que cae sobre otro hombre y lo mata por otra razón cualquiera perderá toda su propiedad y los herederos del asesinado la tendrán de la manera siguiente. Si la propiedad del hombre que cometió el homicidio es menor o igual que la suma establecida como reparación, entonces el hombre que cometió el homicidio perderá su propiedad y su persona será entregada a los parientes más próximos del hombre muerto. Pero si la propiedad del hombre que cometió el homicidio es mayor que la suma de la reparación establecida, entonces perderá toda su propiedad y los herederos del hombre asesinado recibirán una suma igual a la de la reparación. Concerniente a lo que supera a esa suma, el tesoro real tendrá la mitad y los herederos del muerto la otra mitad; de esta manera el hombre que cometió el homicidio puede redimir su vida.
21. (III) Si un esclavo mata a un hombre libre con el consentimiento de su dueño y esto se prueba, el dueño del esclavo perderá toda su propiedad como se indicó anteriormente. Si el dueño niega que el crimen haya sido cometido con su consentimiento, puede aclarar su inocencia de acuerdo a la ley de Dios y pagará una reparación por el muerto como se estableció anteriormente; además, entregará al esclavo a los parientes del muerto.
22. (III) Si una mujer quiere vender su propiedad con el consentimiento de su marido o en comunidad con él, el hombre que desea comprarla o vendérsela a ella deberá notificar a dos o tres parientes de la mujer que sean los más próximos en cuanto a parentesco con ella. Si en presencia de estos parientes la mujer dice que ella ha actuado por compulsión, entonces la venta no será válida. Pero si en presencia de sus parientes o del juez que preside en ese lugar, ella afirma que no obró bajo compulsión sino que vendió su propiedad voluntariamente, entonces la venta debe ser válida desde ese día en adelante con tal de que los parientes que estuvieron presentes o el juez pongan su firma en el documento. Si sucede que luego muere el marido de la mujer y ella se une con otro marido, la venta permanecerá válida. Además, el escriba que prepara el documento lo escribirá solo con la aprobación de los parientes o del

- juez, como ya se dijo. Si se obra de otra manera, la venta será inválida y el mencionado escriba será tan culpable como aquel que forja un documento [Rotario 243].
23. (V) Si alguien deja libre a su esclavo o esclava en la iglesia delante del altar, ellos serán tan libres como el esclavo que es entregado a una cuarta mano y se convierte en *fulcfréal* y legalmente independiente (*amundius*). Pero si solo desea elevar un esclavo al estatus de un *baldius*, no necesita llevar al esclavo a la iglesia sino que puede cumplir esto de otra manera, si lo desea —por medio de un documento o por cualquier otro medio que le plazca [Rotario 224]—.
24. (VI) Si una mujer libre toma como esposo a un esclavo y sus parientes no toman venganza contra ella en un año, como está previsto en una ley anterior [Rotario 221], entonces después de pasado un año ella será una esclava de palacio. Y su marido esclavo será entregado a un oficial público y sus hijos servirán en todo en la corte del rey. Pero si los parientes de esa mujer o el dueño del esclavo han llevado a cabo dentro del período de un año lo que ordena el edicto anterior, eso se mantendrá permanentemente en efecto.
25. (VII) Si alguien tiene una causa y la plantea ante el *shultheis* y su *shultheis* no le hace justicia dentro de los cuatro días, entonces, si ambas partes de la causa viven en un área bajo el mismo *shultheis*, ese oficial pagará seis sueldos como reparación a aquel que presentó su queja, y el *shultheis* pagará asimismo seis sueldos a su juez. Si el *shultheis* ante quien se presentó el caso está enfermo o se sabe que está en otro distrito en cumplimiento de sus tareas, se aguardará hasta que regrese o hasta que convalezca de su enfermedad. Y cuando ha regresado o se ha recuperado de su enfermedad, si dilata hacer justicia dentro de los cuatro días establecidos, el *shultheis* mismo, como se ha dicho, pagará seis sueldos como reparación al que presentó el caso y otros seis a su juez. Si el juez dilata el caso y no juzga entre las partes de acuerdo a la ley en un espacio de seis días, entonces el juez pagará doce sueldos como reparación a quien presentó el caso. Y si el juez no puede resolver el caso dentro de los doce días dirigirá ambas partes a la presencia del rey. Si el juez obra de otra manera y el que presentó el caso no obtiene justicia dentro de los doce días establecidos, el juez mismo pagará doce sueldos como reparación y pagará veinte sueldos al rey.
26. (VIII) Si hombres que residen en un distrito bajo un mismo juez pero bajo *shultheis* diferentes se ven involucrados en un juicio, entonces el que es querellante irá con un representante o una carta de su propio *shultheis* para aquel en cuya jurisdicción vive la persona contra la cual está presentando el juicio. Si este *shultheis* no administra justicia

dentro de los cuatro días, por no actuar, pagará seis sueldos de reparación a quien presentó el caso, y también pagará seis sueldos a su juez. Si se trata de un caso tal que el *shultbeis* no llega a una decisión, dirigirá las partes a su juez, dentro de los seis días, de acuerdo a la ley anterior. Está así establecido en la ley anterior que si el *shultbeis* o el juez no cumplen todos sus deberes, el *shultbeis* pagará seis sueldos como reparación a quien presentó el caso, como ya se mencionó, y seis sueldos a su juez; y el juez pagará doce sueldos como reparación al que presentó el caso y veinte sueldos al rey.

27. (VIII) Si alguien tiene una causa contra quien vive en otro distrito judicial llevará una carta de su propio juez al juez que preside en el otro lugar. Si ese juez le dilata la administración de justicia y no resuelve el juicio dentro de los ocho días, le pagará veinte sueldos como reparación a quien presentó el caso y otros veinte sueldos al rey. Si sucede que el juez no puede llegar a una decisión, haga saber esto y dentro de los doce días requerirá del hombre que vive bajo su jurisdicción ir a la presencia del rey. Si el juez obra de otra manera y no lo obliga a hacer eso al hombre contra quien presentó el caso, pagará cuarenta sueldos como reparación, como está determinado, la mitad para el rey y la mitad para quien presentó el caso.
28. (X) Si alguien presenta un caso contra otro hombre y el *shultbeis* o el juez toma una decisión al respecto de acuerdo a la ley y al tenor del edicto, y él no se sujeta a esa sentencia, pagará veinte sueldos como reparación a aquel en cuyo favor se falló en el caso. En los casos que han sido establecidos por una decisión y aquel contra quien se presentó el caso no cree que haya sido juzgado de acuerdo a la ley y, por lo tanto, apela al rey, no debe ser culpado. Y si el juez hubiera juzgado contrariamente a la ley, pagará cuarenta sueldos como reparación, la mitad para el rey y la mitad para aquel de cuyo caso se trata. Si el juez que escuchó el caso y tomó la decisión y pronunció la sentencia no parece haber sido correcto, no será culpable si puede prestar un juramento ante el rey de que no juzgó ese caso con mala intención ni fue corrompido por sobornos, sino que juzgó según él interpretó la ley; y así quedará justificado. Si no se atreve a prestar este juramento pagará una reparación como se determinó anteriormente.

Decretamos que los juicios que implican temas cubiertos por las leyes precedentes, que han surgido o se han decidido antes de este tiempo, serán establecidos y se resolverán como ya fueron previstos, o como están contenidos en el antiguo código. Las cosas que ocurran en el futuro, es decir, desde el primer día de marzo, en la cuarta indicción, serán establecidas y llevadas a término de acuerdo a las provisiones establecidas aquí. Excepto, sin embargo, en

el caso de una mujer libre que se case con un esclavo y no haya sido condenada como está previsto en la antigua ley: en cualquier parte donde se la pueda encontrar, se convertirá en esclava del palacio y sus hijos serán esclavos del rey.

[Aquí terminan las leyes del noveno año]

Leyes del décimo (¿undécimo?) año

29. Si una mujer quiere vender algo de su propiedad no debe hacerlo en secreto, sino que debe hacerlo en presencia del rey o del juez o del *shultheis* y deben estar con ella dos o tres parientes. Ella debe decirle al juez: “Quiero vender mi propiedad”. Los parientes pondrán sus manos sobre el documento de venta y ella puede entonces efectuar la venta; si su *mundwald* lo consiente, la venta será válida. Además, el escriba que prepara el documento no pretenderá escribirlo sin la aprobación de los parientes y del juez que preside en ese lugar. Si obra diversamente, la venta será inválida y el mencionado escriba será culpable como aquel que forja un documento, según ya está establecido [Rotario 243].

Leyes del undécimo año (A. D. 723)

Hemos establecido en cuatro adiciones al código las leyes que nos parecieron apropiadas a nosotros, a nuestros jueces y al resto de los lombardos. Añadimos ahora otros títulos adicionales designados para la salvación de nuestra nación; creemos que con estas provisiones se obtendrá la aprobación de la voluntad de Dios y que de ninguna manera mereceremos el castigo eterno de nuestro señor Jesucristo. Por lo tanto, en nombre de Dios omnipotente, yo, Liutprando, excelentísimo rey de la nación lombarda, con la protección de Dios, en el undécimo año de mi reinado, en el primer día de marzo, en la sexta indicción, promulgo esta quinta adición al código. Sigue la primera ley.

30. (I) **Concerniente a las mujeres que toman el velo o que son dedicadas a Dios por sus parientes o que por sí mismas eligen adoptar el hábito religioso de la vestimenta monástica.** Aunque estas mujeres no hayan sido consagradas por un sacerdote, nos parece justo, en razón del amor de Dios, que continúen de todas maneras con ese hábito. Y no se puede decir: “Puesto que no han sido consagradas,

si fornican, no tienen culpa”. Pero, como hemos ordenado anteriormente, las que han aceptado ese hábito tomando el velo, y asumiendo la santa vestimenta de María, Madre de Dios, no pretenderán luego regresar a la vida o al hábito secular. Porque todo cristiano debe considerar que si un hombre no consagrado compromete a una mujer no consagrada y la prenda con un único anillo y adquiere su *mundium* y si luego ese hombre toma otra mujer, debe pagar seiscientos sueldos; la causa de Dios y de la bienaventurada María es tanto más grande que aquellas que reciben el velo o visten. El hábito, deben perseverar en ellos.

Por lo tanto, si una mujer en contra de esta provisión que ha establecido nuestra excelencia, se retira o toma un marido, perderá toda su propiedad y esa propiedad caerá en la posesión de nuestro tesoro. Además, concerniente a la persona de esa mujer que cometió tan mal hecho, cualquiera sea el rey, juzgará como le plazca si es mejor enviarla a un convento o proveer para ella de otra manera de acuerdo a la voluntad de Dios. Igualmente el príncipe puede decidir cómo le plazca, concerniente a su hábito de vida y vestimenta.

Si, además, aquel en cuyo *mundium* está esa mujer, había consentido en el mencionado hecho malo y esto se prueba, pagará su *vergeld* como reparación al tesoro real, y el que presumió tomarla pagará seiscientos sueldos como reparación. Sin embargo, si el *mundwald* no consintió en ese mal hecho, recibirá la mitad de los seiscientos sueldos de reparación y el rey, la otra mitad.

El que rapte a una mujer tal pagará mil sueldos como reparación para que un caso que involucre a alguien dedicado a Dios exceda en el pago la cantidad de cien sueldos; porque una reparación de novecientos sueldos está establecida en el edicto por un rapto de una mujer no consagrada [Rotario 191]. La mujer que no observe la regulación anterior y que haya consentido en ese mal hecho estará sujeta al mencionado castigo.

31. (II) En el caso de que alguien rapte a una mujer libre no consagrada, por cuyo delito un edicto anterior estableció una reparación de novecientos sueldos, decretamos que de los cuatrocientos cincuenta sueldos designados para ir a los parientes o al *mundwald*, quienquiera sea el *mundwald*, recibirá ciento cincuenta sueldos por su trabajo en reunir la penalidad. La mujer misma que soportó la vergüenza o el agravio recibirá los restantes trescientos. Sin embargo, si la mujer tiene padre o hermano y está en su *mundium* entonces el padre o el hermano pueden participar en los cuatrocientos cincuenta sueldos de la reparación con la hija o la hermana según les

plazca. Pero cualquier otro *mundwald* o pariente dividirá la reparación según se estableció anteriormente.

32. (III) Esta ley concierne a aquellos que han nacido o nacerán de un matrimonio ilegal, es decir, de un matrimonio con una madrastra, o una hijastra o con la mujer que fue esposa de un hermano o la hermana de una esposa (porque los cánones han establecido lo mismo con respecto a dos hermanas o concerniente a dos hermanos). Los nacidos de un matrimonio tal no pueden ser herederos legítimos de su padre y su propiedad la tendrán los parientes más próximos. Si no hay parientes próximos, el sucesor será el tesoro real.

33. (III) Es el deseo de Dios que decretemos que ningún hombre puede pretender en el futuro tomar por esposa a la viuda de un primo sea por parte de su madre (*consubrino*) o de su padre (*insubrino*). Si alguien pretende realizar este acto ilegal, perderá su propiedad y los hijos nacidos de esa unión no pueden ser herederos legítimos, sino que sucederán los parientes más próximos. Si no hay parientes próximos sucederá el tesoro real.

Hemos añadido esta medida porque, Dios es nuestro testigo, el papa de Roma, que es la cabeza de la Iglesia de Dios y de los sacerdotes de todo el mundo, nos ha exhortado con una carta a que no permitamos de ninguna manera que se realicen tales uniones.

34. (V) Decretamos igualmente que nadie puede pretender tomar por esposa a su madrina o a su ahijada a quien recibió en la fuente bautismal; ni puede pretender tomar por esposa a la hija de aquella que lo recibió de la fuente porque esos tales se sabe que son hermanos o hermanas espirituales. El que intente hacer esta cosa perversa perderá toda su propiedad y los hijos nacidos de ese matrimonio ilegal no pueden ser sus herederos, sino que lo serán los parientes más próximos. Si no hay parientes próximos, entonces sucederá el tesoro real. Además, dondequiera se los encuentre a los que contrajeron esa unión ilegal, mencionada anteriormente, serán inmediatamente separados y sujetos a los castigos anteriormente establecidos.

35. (VI) Si alguien promueve una sedición contra el juez de su propio distrito sin el consentimiento del rey, o comete algún delito, o busca expulsar al juez sin el mandato del rey, o si hombres de un distrito promueven una sedición contra otro distrito o contra otro juez, o buscan expulsarlos sin el consentimiento del rey; entonces, el hombre que encabeza esto perderá su vida y su propiedad será revertida al tesoro

público; además, sus cómplices en ese delito pagarán cada uno su *vergeld* al fisco real como reparación.

Si saquean la casa de alguien o se apoderan de una propiedad de aquellos que la tienen del fisco o del rey y se mantienen fieles al fisco y los jueces; los que cometen un hecho tal pagarán una reparación de ocho veces el valor de las propiedades a aquel a quien se las quitaron, y pagarán su *vergeld* como reparación al fisco, según ya hemos dicho. Hemos tenido la precaución de incluir esta provisión en la presente adición al edicto, a fin de que esos delitos no se incrementen sino que sean eliminados y todos los hombres merezcan vivir en paz en la gracia de Dios y del rey.

36. (VII) Si alguien da una prenda y el que la recibió se demora en devolverla, este deberá pagar una reparación según se lee en el edicto anterior. Si el que recibió la prenda se rehúsa a devolverla cuando se ofrecen las garantías y la conserva consigo, pagará una reparación de la misma manera que cuando se rehúsa a liberar una prenda.
37. (VIII) El que da una prenda a otro hombre y antes de liberarla proveyendo una garantía, la arrebató violentamente de la mano de aquel a quien se la dio, pagará veinticuatro sueldos como reparación a aquel a quien le arrebató la prenda. Hemos ordenado que esta provisión se añada al edicto para que no ocurra ninguna perturbación de la paz o se pierda alguna vida por esa causa.
38. (VIII) Si alguien da una prenda a otro hombre y desea recuperarla ofreciendo garantías, y con ese propósito ofrece una, dos o tres garantías a quien recibió la prenda y este se niega, diciendo: “Yo no sé quiénes son estos hombres”, y esto le podría causar daño; el que ofrece la garantía debe ofrecer un garante de su propio distrito o del distrito del que proviene el que recibió la prenda. Si ese garante no puede encontrarse, entonces el que recibió la prenda debe aceptar como garantía a un hombre libre a quien los hombres libres de su entorno conozcan y sobre el cual puedan decir: “Sé que se puede confiar en él”. En este caso el hombre que dio la prenda no sufrirá ningún daño.
39. (X) Si alguien da una prenda a otro hombre por cualquier razón y luego ofrece una garantía para rescatar la prenda y el que recibió la garantía y liberó la prenda luego objeta la garantía y vuelve a tomar la prenda y esto puede probarse, este pagará veinte sueldos como reparación.
40. (XI) Si alguien da prendas a otro hombre y luego nombra un garante y este provee nuevas prendas para él y le da esas prendas al acreedor y luego este toma las prendas originales por la fuerza del deudor que había reclamado las prendas ofreciendo un

garante, entonces el acreedor pagará una reparación ocho veces mayor que el valor de esas prendas.

41. (XII) Si alguien recobra sus prendas de otro hombre antes del tiempo establecido y esto es comprobado, pagará una reparación de ocho veces el valor de esas prendas.
42. (XIII) Si el juez u otro oficial público de un distrito exige un acuerdo (*trewas*) que establece una pena por rompimiento de dos hombres que se enfrentan en una querrela, y si uno de esos hombres rompe el acuerdo que se hizo entre ellos, el que rompió el acuerdo pagará la mitad de la suma establecida en el acuerdo al tesoro público como reparación y la otra mitad a aquel con quien tiene la querrela. La suma fijada en el acuerdo no será menor de doscientos sueldos; sin embargo, los que desean establecer una suma mayor en causas importantes, pueden hacerlo.
43. (XIII) **Sobre donaciones.** Si alguien le da una propiedad cualquiera a otro hombre y recibe en retorno una donación (*launigild*) y este luego no puede justificar de ninguna manera haber dado esa propiedad, entonces le debe dar a aquel de quien recibió la donación otra propiedad del mismo valor que tenía la primera en el día en que se la dio; y así no será culpado. Si se lo acusa de colusión, prestará juramento sobre los Evangelios de que no ha entrado en colusión con nadie en este caso. No obstante, le entregará una propiedad igual a la mencionada anteriormente a aquel a quien se la había dado originalmente.
44. (XV) Si un fugitivo o un extranjero ha sido encontrado en otro distrito judicial, entonces el decurión (*deganus*) o el guardabosque (*saltarius*) de esa región debe aprehenderlo y conducirlo ante su propio *shultbeis* y este consignará al fugitivo ante su juez. El juez tendrá el poder de inquirir sobre su lugar de proveniencia. Si aparece que es un esclavo o un ladrón entonces el juez debe enviarlo inmediatamente al juez o al señor bajo el cual vive el esclavo o el ladrón, y recibirá dos sueldos por cada esclavo detenido. Sin embargo, si después que se ha investigado el caso surge que el hombre que fue aprehendido e investigado es libre, entonces no se le imputará ninguna culpa al que lo aprehendió o investigó.

Si por cierto, el decurión o el guardabosque se demoran en hacer esto, pagará cuatro sueldos como reparación, la mitad para el *shultbeis* y la mitad para aquel que está involucrado en la causa (el amo del esclavo o el que sufrió un robo). Si el *shultbeis* es culpable de negligencia pagará ocho sueldos como reparación, la mitad para su juez y la mitad para aquel involucrado en la causa. Si el juez se demora en investigarlo o en averiguar quién es su dueño, pagará doce sueldos como reparación al fisco real. Y

- si el juez al que le llega la noticia es culpable de negligencia al recobrar al hombre o por hacerle saber a su dueño (*arimannus*) que su hombre ha sido aprehendido en tal lugar —si el juez descuida hacer esto, pagará doce sueldos de reparación al fisco—. Habrá un tiempo de un mes para hacer una demanda en estas partes; al otro lado de las montañas, es decir, en Toscana, habrá dos meses.
45. (XVI) El que destrozare la cerca (*astalaria*) de cerramiento de otro hombre pagará seis sueldos como reparación a aquel a quien pertenece ese predio.
 46. (XVII) El que cava una zanja en el terreno de otro hombre y no puede demostrar que es suyo, pagará seis sueldos de reparación al dueño del terreno.
 47. (XVIII) El que pone una cerca en el terreno de otro hombre y no puede probar que es suyo, pagará seis sueldos como reparación a aquel a quien pertenece el terreno.
 48. (XVIII) El que venda a un hombre libre fuera del país pagará el mismo *wergeld* como si lo hubiera matado.
 49. (XX) El que venda a un esclavo ajeno fuera del país y esto se comprueba, pagará cuatro veces el valor de esa persona como reparación.
 50. (XXI) **Concerniente a esclavos puestos a jurar.** El que ponga a jurar a un esclavo ajeno sin el consentimiento de su dueño o lo obligue a poner su mano en el caldero, pagará veinte sueldos como reparación al señor del esclavo.
 51. (XXII) El que pone a un esclavo ajeno en manos del rey [para ser liberado] y se comprueba que no era un esclavo propio pagará cien sueldos al rey como reparación. El esclavo será entonces devuelto a su verdadero dueño y seguirá siendo esclavo como antes. Además, el que puso al esclavo en manos del rey, pagará veinte sueldos como reparación a su dueño.
 52. (XXIII) Si alguien deja libre a un esclavo ajeno sin el consentimiento de su dueño, con una acción propia o de otra manera, excepto si es por manos del rey, y si se prueba que liberó a un esclavo ajeno, entonces el esclavo deberá ser devuelto a su verdadero dueño y seguirá siendo esclavo como antes. El que liberó ilegalmente al esclavo pagará veinte sueldos como reparación al dueño del esclavo.
 53. (XXIII) El que haga clérigo a un esclavo ajeno sin el consentimiento de su dueño pagará veinte sueldos como reparación a su dueño en razón de esta acción ilegal y el esclavo será devuelto a su verdadero dueño.

[Aquí terminan las leyes del undécimo año]

Leyes del duodécimo año (A.D. 724)

La bondad y la misericordia de Dios trabajan e iluminan la senda de aquel que avanza paso a paso y día tras día en las buenas obras y a quien siempre se lo ve moverse hacia el bien: ellas desean que todos los hombres sean salvos y lleguen a la comprensión de la verdad. Nosotros hemos actuado para la salvación de nuestro pueblo y para aliviar las vejaciones de los pobres y así hemos reunido nuevas leyes para añadirlas al cuerpo de este código en cinco promulgaciones previas; y creemos que la misericordia de Dios nos va a recompensar por estas buenas obras porque las hemos hecho solamente por el temor y el amor de Dios, de modo que todas las controversias puedan terminarse con razón y justicia, que pueda cesar el error y que la justicia de Dios sea más clara para todos. Y así el nombre del Señor será bendecido sin término.

Por lo tanto, en el nombre de Dios, yo, Liutprando, excelentísimo rey de la cristiana y católica nación lombarda, en el duodécimo año de mi reinado, con la protección de Cristo, en el primer día de marzo en la séptima indicción, tomo a mi cuidado, con nuestros jueces y el resto del fiel pueblo lombardo, añadir a nuestro código en una sexta promulgación leyes que cubren aquellos asuntos que han sido pasados por alto hasta ahora, y son concernientes a muchos casos que ya han surgido. Sigue la primera.

54. (I) **En el caso en que un hombre produce un documento por una donación hecha mediante un acto formal (*gairethinx*), o por un regalo en retribución (*launigild*) o si tiene una factura de venta pero no consta allí una propiedad detallada y afirma que el que tiene actualmente la propiedad no tiene un título de propiedad:** si la posesión ha sido por treinta años o más, el que tiene el documento o factura de venta no tiene el derecho de reclamar contra aquel que no puede mostrar el título de propiedad. El que la ha poseído por treinta años continuará poseyéndola firmemente porque así fue dispuesto por Grinvaldo, de gloriosa memoria, concerniente a la posesión por treinta años [Grinvaldo 1]. Pero si la posesión ha sido por menos de treinta años, el que tiene el documento de venta tendrá derecho a presentar su reclamo y el que posee la propiedad deberá replicar de acuerdo al edicto.
55. (II) El que a su esclavo lo declara libre (*fulcfreat*) y legalmente independiente (*amundiis*), o lo deja libre de su dominio de cualquier manera: entregándolo en manos del rey o llevándolo ante el altar de una iglesia, y si luego ese liberto continúa sirviendo

a la voluntad de su patrón, el liberto debe, a intervalos frecuentes, declarar su libertad ante el juez y ante sus vecinos, recordándoles la manera en que fue liberado.

El patrón o sus herederos no deben nunca quejarse contra el que fue liberado, decir que porque continúa en el servicio él debe obedecer puesto que fue solo por bondad de su señor que el que fue esclavo continúe a servir a sus órdenes por su libre voluntad. Será permanentemente libre.

56. (III) Si alguien acusa a otro de robo y lo derrota en combate, o si tal vez el robo fue revelado por tortura (*districtione*) ante un oficial público y se pagó la reparación y si luego se comprueba que el robo fue cometido por otro hombre y resulta claro que el que primero pagó la reparación no había cometido el robo, entonces este recibirá en devolución lo que había pagado de parte de aquel a quien se lo había pagado, y el que posteriormente fue encontrado ser el autor del robo pagará la reparación. Y si el ladrón había dado algo como garantía por su juramento, aquel a quien se lo dio lo retendrá. Si no parece ser cierto que fue otro hombre el que cometió el robo, y el ladrón confesó por tortura y se pagó la reparación, aquel a quien se le pagó la retendrá.
57. (IIII) En el caso en que un hombre incurre en una deuda y vende su propiedad y esta no alcanza para el pago, y un hijo adquirió una propiedad a través de su esposa o por algún tipo de trabajo, después que el padre vende toda su propiedad o la da a sus acreedores por la deuda o es confiscada por algún oficial público, el acreedor no tiene derecho a querer apoderarse por la fuerza de aquellas cosas que el hijo ha obtenido de su esposa o con su trabajo, sino que el hijo las tendrá para sí en paz dentro de la legalidad. Sin embargo, si el hijo es acusado por los acreedores del padre, prestará juramento de que él no ha guardado u ocultado nada de la propiedad de su padre o de su madre, si es que ella murió bajo la tutela (*mundium*) de su padre; si presta este juramento será absuelto de todo cargo. Si más tarde se encuentra que el hijo tiene algo de la propiedad del padre, pagará ocho veces su valor como reparación.
58. (V) Si un hijo, siendo menor de edad, da en prenda su propiedad a alguien y luego, al llegar a la edad legal, desea romper el acuerdo según lo permite la ley y recuperar esas propiedades, el que compró o tomó la propiedad en prenda no tendrá derecho a retener lo que el menor le había dado. Porque cuando se hizo el acuerdo o tomó las prendas, él debió haber sabido que el joven era menor de edad y hacía esto ilegalmente. Puesto que está establecido que el que es menor de edad no puede de ninguna manera vender su propiedad o colocarla en prenda [Liutprando 19].

Decimos que el que compra o toma esta propiedad en prenda incurre en el mismo caso del que compra o toma prendas de un esclavo o un *baldius*.

59. (VI) Si un *gastald* o un agente que tiene la administración de una corte real se atreve a dar una propiedad tributaria [Astolfo 2] o un campo, o un bosque, o un viñedo o una pradera de las posesiones reales a alguien sin orden del rey o si pretende dar más de lo que fue ordenado, o si es negligente en recuperar lo que se reclamó por fraude; por cualquiera de estas cosas que se atreva a hacer en contra de las órdenes reales pagará una reparación del doble de ocho veces, al igual que el que roba una propiedad real [Rotario 369]. Si el agente muere antes de que se descubra el fraude los herederos pagarán la reparación como se dijo anteriormente [Liutprando 57].

Pero si el fraude lo cometió un agente y antes de que llegue a nuestra atención es descubierto por el *gastald*, este recibirá una tercera parte de la reparación que deberá pagar el agente y las otras dos partes irán para la corona. Y si primero llega a nuestra atención a través de algún otro hombre antes de ser descubierto por el *gastald*, entonces la reparación en su integridad nos corresponderá a nosotros y a nuestro tesoro.

Pero si el juez o el agente o sus herederos son acusados por nosotros de ser culpables de negligencia en vigilar nuestra propiedad y ellos dicen que no conocían ningún fraude y no fueron negligentes deben prestar juramento de esta manera, diciendo: “Nuestro padre no conoció ni consintió en algún fraude ni fue culpable de negligencia en vigilar las propiedades y nosotros no somos legalmente responsables”; si ellos pueden jurar así serán absueltos.

Promulgamos ahora esta ley de modo que esta norma pueda ser entendida claramente en el futuro; cualquier fraude que haya ocurrido antes de este tiempo lo reservamos a nuestro juicio. Hemos tenido cuidado de establecer esto porque hemos descubierto que se han cometido muchos fraudes por parte de nuestros *gastalds* o agentes y por ello hemos sufrido muchas perturbaciones. Pero lo que ha sido dado correctamente a alguien por nuestros predecesores deseamos que permanezca firme, al igual que lo que nosotros mismos hemos dado o daremos en el futuro.

60. (VII) Si el *baldius* de algún hombre tiene coito con una mujer libre o una joven pagará cincuenta sueldos como reparación al que tiene su *mundium*, pero a ella se le imputará culpa por haber consentido con un *baldius*.
61. (VIII) Si alguien da prendas a otro para que preste juramento y luego se señala un co-jurador y si este, cuanto iba a prestar juramento y había colocado su mano sobre

los Evangelios, se retira y el juramento queda quebrado, el caso debe ajustarse a lo establecido anteriormente [Rotario 363]. El que debe jurar prestará su juramento juntamente con sus co-juradores y ellos jurarán claramente con él. Pero si los co-juradores no desean hacer esto y uno de ellos trata de retirarse del caso de modo que el que iba a jurar pierda ese caso, ordenamos que el co-jurador que desea retirarse deba aclarar la razón por la que no quiere jurar. Y si no puede aclarar esto, entonces deberá prestar juramento de que no entró en ninguna colusión con el hombre que iba a escuchar el juramento sino que, temiendo por su alma, no se atreve a ser co-jurador en este caso. El que tiene que jurar tendrá entonces doce días en el caso de los que son cercanos —y veinticuatro días en el caso de los que están distantes como en Toscana o Austria— para buscar otro co-jurador que pueda poner en lugar de aquel que rehusó jurar y pueda así satisfacer el juramento para el cual entregó prendas. Pero si uno de los co-juradores no se atreve a jurar y no puede aclarar por qué, cualquier daño que sufra aquel por el cual iba a jurar lo cubrirá con sus propios bienes.

62. (VIII) Soy consciente de la manera en la que ya hemos establecido [Liutprando 20] que cualquiera que deliberadamente mate a un hombre libre perderá toda su propiedad y el que mate a un hombre mientras se defiende a sí mismo pagará una reparación de acuerdo a la cualidad de la persona. Ahora establecemos los medios por los que la cualidad de la persona debe determinarse. Porque la costumbre es que una persona menor (mínima persona) que es un hombre libre (*exercitalis*) tendrá un *mergeld* de ciento cincuenta sueldos y el que es de primera clase (*primus*) tendrá un *mergeld* de trescientos sueldos.

Concerniente a nuestros *gasindii* decretamos que cualquiera que mate incluso al menor de estos (*minissimus*) pagará doscientos sueldos como reparación porque está a nuestro servicio. Ciertamente esta suma puede incrementarse hasta trescientos sueldos de acuerdo a la cualidad de la persona como se determine por nuestra opinión o la de nuestros sucesores.

63. (X) El que brinde un falso testimonio contra cualquier otro, o ponga a sabiendas su mano sobre un documento falso y este fraude se hace evidente pagará su *mergeld* como reparación, la mitad para el rey y la mitad para el que presenta el caso. Si la parte culpable no tiene lo suficiente para pagar la reparación, un oficial público debe entregarlo como esclavo a aquel que recibió el agravio y el culpable lo servirá como esclavo. Y el que en interés propio solicite a otros que o presten falso testimonio o pongan su mano sobre documentos falsos pagará reparaciones como hemos

ordenado que paguen los falsos testigos aun cuando el delito no haya sido cometido realmente por él.

64. (XI) Nos parece correcto con respecto al esclavo que es sorprendido en un robo (para el cual delito está previsto en un edicto previo que o debe ser ejecutado o puede su dueño redimirlo por cuarenta sueldos), que si en el futuro un esclavo es encontrado en esa situación, o debe morir o su dueño debe redimirlo por cuarenta sueldos, como se dijo anteriormente [Rotario 254]. Si el dueño no desea redimirlo, el dueño mismo ejecutará al esclavo; y si no quiere hacerlo, entonces lo recibirá nuestra corte y ejecutará nuestras órdenes. El dueño del esclavo debe pagar la reparación al que sufrió el robo, tal como lo prevé el edicto.

[Aquí terminan las leyes del duodécimo año]

Leyes del decimotercer año (A. D. 725)

En el nombre de Cristo, yo, Liutprando, rey de la nación lombarda, en el decimotercer año de mi reinado, en el primer día de marzo en la octava indicción; recuerdo que han venido hombres a nuestra presencia y han presentado casos en controversias recíprocas que no hemos tenido certeza de cómo juzgarlos de acuerdo a la costumbre y cuyas provisiones no han sido incluidas anteriormente en el cuerpo de nuestro código; por lo tanto, dejamos en suspenso estos temas hasta el mencionado primer día de marzo, y así nosotros, en asociación con nuestros jueces y en conjunto con ellos, actuaremos para establecer una cierta finalidad a esos asuntos para que en adelante no haya controversias. Así se ha hecho y estas son las leyes. La primera es la siguiente.

65. (I) En el caso de un hombre que tiene una hija soltera en el hogar y que no tiene un hijo legítimo, no puede enajenar más de dos tercios de su propiedad ni como donación ni por el bien de su alma. La otra tercera parte debe dejarla para su hija, como lo ha determinado el rey Rotario, de gloriosa memoria [Rotario 158].

Si un hombre hace una donación (*thinx*) de toda su propiedad y luego nace una hija, deberá modificar la donación reteniendo una tercera parte, según ya está indicado [Rotario 171], y si tiene dos o más hijas después de haber hecho la donación, modificará la donación para retener una mitad; porque nos parece justo que nuestro edicto deba proveer en lo concerniente a una donación, que ninguna donación o retribución de una donación (*launigild*), pueda desheredar a una hija de una tercera

parte de la propiedad de su padre; y si hay dos o más hijas, de la mitad de su propiedad.

66. (II) En el caso de un hombre libre que tome a la esposa de un esclavo o de un *baldius* cuando aún vive su marido, si han nacido hijos o hijas como resultado de esta unión, ninguno de ellos lo sucederá como heredero, aunque sean libres y él no podrá darles nada de su propiedad.

Y el caso está en duda de quién es el hijo o la hija cuando tanto el amo como el esclavo, el que los tuvo primero y el que los tuvo después, están aún en vida.

67. (III) Si un hombre realiza un acuerdo (*cautio*) con otro hombre y no compromete su propiedad sino que solamente dice en el acuerdo que su deuda está garantizada por sus bienes en general; y si luego aquel cuya propiedad no quedó específicamente prendada vende algo de esa propiedad a otro hombre, el que compró la propiedad la mantendrá. Sin embargo, si las obligaciones fueron nominadas específicamente, el propietario no podrá venderlas hasta que se haya cumplido el acuerdo.

El que desea realizar un acuerdo no solo debe preñar objetos específicos de su propiedad, según se acuerde entre ellos, sino que debe especificar en el acuerdo cuál es el valor de la propiedad en ese día.

68. (III) Si se presenta algún cargo contra *baldii*s en sus propias personas, su patrón los defenderá o con juramento o con un combate de acuerdo a la naturaleza del caso.
69. (V) Si el *baldius* de un hombre es encontrado en la casa de otro sin el conocimiento de su dueño, entonces, cuando es encontrado, el hombre que lo posee lo entregará y pagará el equivalente del trabajo penalizado. Hágase lo mismo con respecto a los esclavos.

[Aquí terminan las leyes del decimotercer año]

Leyes del decimocuarto año (A. D. 726)

Ya hemos tenido el cuidado en siete ocasiones previas de añadir al cuerpo del antiguo código de la ley ciertas leyes que estimamos correctas nosotros, nuestros jueces y nuestros fieles lombardos y de acuerdo a la voluntad de Dios. Ahora bien, puesto que hay muchos casos que algunos creen que deben ser juzgados de acuerdo a una costumbre no escrita y otros de acuerdo a la discreción judicial y que se sabe que no están claramente definidos, hacemos la provisión para que en el futuro no haya malentendidos con respecto a ellos sino que la ley

sea clara para todos. Por lo tanto, hemos ordenado que se añadan los siguientes títulos en el décimo cuarto año de nuestro reinado, por voluntad de Dios, en el primer día de marzo en la novena indicción. Los jueces y nuestro pueblo fiel de los confines de Austria y Neustria han estado presentes con nosotros y han discutido entre ellos todas estas cosas, reportándolas a nosotros e igualmente han establecido y definido estas leyes con nosotros. Puesto que los siguientes títulos nos parecieron correctos a todos y los presentes dieron su consentimiento hemos decretado que estas leyes sean escritas de esta manera y no de otra.

70. (I) Si la posesión de una propiedad, consistente en casas y tierras, no ha sido dividida sino que es poseída en común por hermanos durante cuarenta años, o de otros parientes que han estado en posesión por cuarenta años, y ellos afirman esto con juramento sobre los Evangelios y así con juramento declaran que ellos han poseído esas propiedades por parte de su abuelo, o de su padre, o de un hermano o de algún otro pariente sea por donación, o por intercambio, o por un acuerdo contractual, o por compra o por algún otro medio; entonces pueden ellos continuar usando y poseyendo esa propiedad.

Con respecto otras propiedades que hayan sido divididas entre los hermanos o los sobrinos y en las que las partes han sido establecidas, la división debe ser equitativa. Pero cuando las partes no han sido asignadas durante cuarenta años y se prueba que ellos han tenido la posesión legal en paz, como ya se ha leído, el caso llevará a término con un juramento. Así será en caso en que ellos no posean la propiedad en común.

71. (II) Si alguien con mala intención desafía a otro hombre a un combate —una cosa que suele llevarse a cabo por malas personas— el que desafía prestará juramento de que no buscó retar a su oponente a un combate con ninguna mala intención sino por una positiva sospecha de un robo o un incendio o algún otro delito por el cual suele apropiadamente retarse a un combate. Si jura esto, procederá luego al combate. Pero si de ninguna manera se atreve a jurar de esa manera, el caso no debe ser juzgado o dirimido por un combate.

72. (III) Si un hombre libre le aconseja a otro hombre libre que cometa perjurio o que incendie la casa de otro hombre que viva allí con sus bienes, o que tome la mujer o la joven de otro hombre, pagará cien sueldos como reparación por haber dado un consejo ilegal y contrario a la razón. En los casos para los cuales hemos dicho que debe pagarse una reparación de novecientos sueldos por el que comete tal fechoría, el consejero pagará cien sueldos como reparación. Pero cuando la reparación deba ser de trescientos sueldos, el consejero pagará cincuenta sueldos de reparación; y si

se da el caso en que la reparación debe ser menor de trescientos sueldos, el consejero pagará cuarenta sueldos de reparación, no menos. La mitad de las sumas establecidas que se mencionan serán para el tesoro real, y la mitad para aquel que presenta el caso. Si el hombre del que se dijo que había dado un consejo en la fechoría descrita anteriormente quiere negar haber dado tal consejo, prestará juramento con sus legítimos co-juradores de acuerdo a la naturaleza del caso; será entonces absuelto de culpa y no será retado a combate. Pero si la verdad del caso es clara, se pagará la reparación como se dijo.

73. (III) Las donaciones que se hacen sin una donación de retorno (*launigild*) o sin un procedimiento formal de enajenación (*thingatio*) no deben sostenerse. Aunque esto no haya sido establecido específicamente hasta ahora en el código, sin embargo, ha sido juzgado así hasta el momento; por lo tanto, para evitar que esto se pase por alto hemos ordenado que esta provisión sea registrada en el edicto.

Sucedirá el pariente más próximo, a menos que viva el que hizo la donación sin recibir retorno, en el cual caso puede él recibirla en devolución por sí mismo. Esto se aplica excepto en el caso en el que alguien le ha dado algo a una iglesia o a un lugar santo o a un hospital por el bien de su alma; en este caso debe permanecer válida y ni la donación ni el regalo de retorno deben interferir puesto que las donaciones a lugares santos u hospitales se hacen por el bien de la propia alma.

74. (V) Si un joven, que es menor de edad, desea dividir su propiedad con sus hermanos o con sus parientes o si ellos desean dividir algo con el joven, los hermanos o parientes deben notificar al juez. El juez entonces debe hacer que estos se reúnan y con ellos, por sí mismo o por un agente, una buena persona temerosa de Dios, dividirá esa propiedad. Debe hacerse así para que la división pueda permanecer firme para todos en todo tiempo y la justicia se mantenga.

75. (VI) Si un joven menor de edad entra en un juicio legal con algún hombre, el juez debe hacer que se reúnan los parientes del joven y en presencia de ellos debe decidir el caso con justicia. Debe dar a conocer los nombres de aquellos en cuya presencia decidió la sentencia y debe anunciarla para que aquel que presentó el caso no pierda su derecho a tener justicia, en razón de que el joven sea menor de edad.

Que pueda ese juez, según la manera en que haya conducido ese caso, de acuerdo con las leyes concernientes a los menores de edad, tener la retribución de Dios omnipotente, para bien o para mal. Pero si el agente que el juez puso para decidir el caso, como habíamos ordenado, inclinó de alguna manera su corazón al fraude o

- condujo el caso de una manera inconveniente causando daño al joven menor de edad, si no administró justicia o se prueba que cometió fraude o entró en alguna colusión contra el menor, entonces devolverá de sus propios bienes lo que haya disipado fraudulentamente. Hemos determinado esto para que un joven que todavía no sabe cómo asegurar que se haga justicia en su propio interés, no sufra ningún daño.
76. (VII) En el caso de las mujeres consagradas a la religión, que han asumido la vestimenta y el hábito de la bendita religión, si por su naturaleza pecadora voluntariamente cometen adulterio, entonces el que cometió adulterio con una mujer consagrada pagará doscientos sueldos como reparación. El edicto determina que se pagarán cien sueldos como reparación por un adulterio con una mujer no consagrada y declaramos que es justo que en las causas que involucran a Dios omnipotente y a su santa madre María, cuyo hábito habían adoptado, la reparación deba ser doble. Además, en lo que respecta a la propiedad de la mujer religiosa que, Dios no lo permita, cometa voluntariamente adulterio, se procederá como ya hemos previsto concerniente a las mujeres religiosas que se unen con un hombre.
77. (VIII) Si dos hermanos o un padre y su hijo han sido liberados por el procedimiento formal (*gairéthinx*) y uno de ellos muere sin hijos ni hijas, los sucederá la corte real. Hemos recordado esta provisión porque, aunque no ha sido escrita así en el edicto, sin embargo, todos los jueces y nuestro pueblo fiel han afirmado que la antigua costumbre (*cawefeda*) ha sido esta hasta el presente.
78. (VIII) **Sobre la posesión.** El que ha recibido un lote de la tierra pública y lo posee sin protestas por sesenta años, puede tenerlo en el futuro y poseerlo sin ser molestado. Hemos decretado esto porque, de acuerdo a la ley de los lombardos, el título de otros hombres está establecido por treinta años [Grinaldo 4], pero el rey Rotario, nuestro predecesor, estableció que en los casos reales la reparación debe ser doble [Rotario 369] cuando se aplica: por lo tanto, nos ha parecido correcto a nosotros y a nuestros jueces, que en este caso de posesión de tierras reales el período de tiempo fuese también doble, es decir, de sesenta años. Si un juez o un agente nuestro acusa a alguien que posee una tal propiedad de que ha tomado posesión o ha entrado en ella injustamente y que no han transcurrido sesenta años, entonces aquel que tiene esa posesión, jurando sobre los Evangelios, dirá que posee esa propiedad por donación del rey, y se atreve a nombrarlo, o a sí mismo o a su padre o a su abuelo, o que él o sus parientes la han poseído por sesenta años; entonces no la perderá legalmente y estará seguro en adelante.

Si no se atreve a hacer esto o si el *gastald* o el agente puede probar que la propiedad no ha sido poseída por sesenta años o más y que esa propiedad verdaderamente era de las tierras públicas, el que reclama la posesión mostrará un documento o perderá la propiedad si es que no ha tenido la posesión por sesenta años. Si tal vez alguien ha realizado un acuerdo con un esclavo o un *baldius* de la casa real y el caso se prueba, dejará esa propiedad al tesoro público, porque la propiedad no puede obtenerse de la venta por parte de un esclavo o de un *baldius* del rey, así como no lo debe ser por parte de un esclavo o de un *baldius* de otros hombres.

79. (X) En el caso de un hombre que desea comprar un caballo en el mercado, que lo haga en presencia de dos o tres hombres y no secretamente. Si alguien más adelante reconoce a ese caballo, el comprador tendrá entonces el testimonio de aquellos en cuya presencia lo compró y no será culpable de robo. Si el hombre que lo acusa de robo no le cree a los testigos, estos lo confirmarán con juramento a menos que sean de esa clase de personas a las que el rey o un juez les pueden creer sin juramento. Si el comprador no tiene hombres en presencia de los cuales compró el caballo y solo puede decir: “Lo compré de un hombre libre (de franco) o yo no sé de quién lo compré” deberá pagar una reparación por el caballo como si fuese robado.
80. (XI) Con respecto a ladrones, cada juez hará una prisión subterránea en su distrito. Cuando se ha encontrado a un ladrón, este deberá pagar una reparación por su robo y el juez lo apresará y lo pondrá en prisión por dos o tres años y luego lo dejará libre. Si el ladrón no tiene suficiente dinero para pagar la reparación por el robo, el juez lo entregará al hombre que sufrió el robo y este hará con él lo que le plazca. Si más adelante el ladrón es sorprendido nuevamente en un robo, el juez le dejará la cabeza calva (*decalvit*) y lo castigará con golpes como corresponde a un ladrón, y le hará una marca en su frente y en su cara y si el ladrón no se corrige y después de este castigo vuelve a cometer un robo, entonces el juez lo venderá fuera de la provincia, marcando su precio de venta; sin embargo, el juez no venderá al hombre sin antes haber obtenido pruebas ciertas.
81. (XII) Si un hombre pierde su caballo o alguna otra propiedad, debe ir al juez que preside en el lugar donde se cometió el robo y le dirá lo que ocurrió y cómo ocurrió. Si el juez es culpable de negligencia al investigar el robo pagará una reparación de sus propios bienes. Y si el juez afirma no ser culpable de negligencia prestará juramento de que no fue culpable de negligencia en la investigación, sino que no pudo encontrar

lo robado y así será absuelto. Pero si no se atreve a jurar, deberá pagar una reparación por el robo, como se dijo antes.

82. (XIII) Si alguien encuentra bueyes y un carro en su bosque y el carro está cargado con leña o alguna otra cosa y si se apropia de los bueyes y del carro, no debe ser culpado, puesto que él los encontró dentro de su propiedad.
83. (XIII) Cuando se hace necesario que todos nuestros jueces marchen con el ejército, ellos deben dejar seis hombres —cada uno de los cuales con no más de un caballo— y ellos en conjunto tendrán seis caballos como bestias de carga. De los hombres de menor categoría (*minimis hominibus*), que no tienen casas ni tierras, cada juez dejará no más de diez hombres, y estos hombres prestarán semanalmente cada uno tres servicios al juez hasta que el juez regrese del ejército. El *shultheis* dejará tres hombres (de la clase de los que poseen caballos) y ellos en conjunto deben mantener tres caballos como bestias de carga. De los de menor categoría dejará cinco hombres, que trabajarán para él hasta que regrese, y, como hemos dicho concerniente al juez, cada uno de ellos cumplirá tres servicios por semana. El guardabosque dejará un hombre y un caballo y un hombre de los de menor categoría para que trabaje para él y este trabajará para él como se dijo anteriormente. Y si el juez, el *shultheis* o el guardabosque, que se entiende que van al ejército, pretende dejar más hombres sin permiso u orden del rey, pagará su *vergeld* al fisco real como reparación.

Todos los casos cubiertos por las mencionadas leyes que hayan estado terminados o juzgados hasta el presente, y que han tenido una conclusión permanecerán como se haya determinado. Los asuntos que surgirán en el futuro, sin embargo, se cerrarán de acuerdo con las provisiones presentes.

[Aquí terminan las leyes del decimocuarto año]

Leyes del decimoquinto año (A. D. 727)

Entre otros temas relacionados en el antiguo código hemos tenido el cuidado de añadir aquellas provisiones que creímos ser agradables a Dios y a los hombres buenos; ahora con nuestros jueces y nuestro fiel pueblo lombardo, el primer día de marzo, en el decimoquinto año de mi reinado, con la protección de Dios, en la undécima indicción, tanto para el alivio de los pobres como para la paz del alma de todos nuestros fieles lombardos, añadimos al edicto leyes que cubren aquellos asuntos en los que el juicio ha sido incierto hasta ahora,

puesto que algunos de nuestros jueces desean concluirlos de acuerdo a costumbres no escritas y otros de acuerdo a su propia discreción. Pero es mejor ahora poner término a esta controversia de modo que nuestros súbditos no sufran cansancio; y puesto que todos han tenido un consentimiento común con nosotros, deseamos que esto permanezca así ahora y en el futuro. Ante todo, en defensa de nuestra ley cristiana y católica determinamos la provisión de que nadie pretenda apartarse de la fe de Cristo para que tengamos a Dios como defensor y auxilio firme y permanente en todas las cosas.

84. (I) El que, sin preocuparse de la amenaza de Dios, acude a hechiceros o brujas con el propósito de recibir de ellos adivinaciones o respuestas de cualquier clase, pagará al fisco real una reparación equivalente a la mitad del precio en que hubiera sido valuado si alguien lo hubiese asesinado, y además hará una penitencia de acuerdo al canon establecido. Igualmente, aquel que como un rústico le reza a un árbol como si fuera sagrado, o adora a fuentes, o practica un encanto sacrílego, pagará también al fisco una reparación por la mitad de su precio. Y el que sabe de hechiceros o brujas y no los denuncia u oculta a quienes acuden a ellos y no los denuncia, estará sujeto al castigo mencionado. Además, el que envía a su esclavo o esclava a tales hechiceros o brujas buscando respuestas para sí mismo, y esto se prueba, pagará una reparación según lo que se dijo antes. Pero si el esclavo o la esclava va al adivino o a la bruja sin el consentimiento de su dueño y no por su autoridad, siempre con el propósito de buscar respuestas, entonces el dueño debe venderlo o venderla fuera de la provincia. Y si el dueño se niega a hacer esto, estará sujeto al castigo ya mencionado.

85. (II) Si un juez, o un *shultheis*, o un guardabosque, o un decurión del lugar donde hay hechiceros o brujas, es negligente en buscarlos y encontrarlos dentro de los tres meses y son encontrados por otras personas, entonces cada uno de los oficiales mencionados pagará la mitad de su precio como reparación, como se lee en la determinación anterior. Y si resulta evidente que el juez, o el *shultheis*, o el guardabosque o el decurión del lugar donde fueron encontrados esos hechiceros y brujas, no los condenaron, o recibieron sobornos, o los absolvieron por piedad o por alguna otra razón, entonces pagarán su *wergeld* completo al palacio sagrado como reparación.

Si los hechiceros o brujas han sido buscados y encontrados por el juez sin la notificación del *shultheis*, entonces el juez tendrá derecho de venderlos fuera de la provincia y guardar para él el precio de la venta. Pero si fueron encontrados por medio del *shultheis*, entonces el juez retendrá la mitad del precio y la otra mitad será

para el *shultheis*. Y si son el decurión o el guardabosque los que encontraron a los sacrílegos hechiceros o brujas y lo comunicaron al *shultheis*, entonces el guardabosque o el decurión que los encontraron, tendrán para ellos una tercera parte del precio y el *shultheis*, las otras dos partes.

Decretamos que cada juez y cada *shultheis* se ocuparán de enviar una advertencia a aquellos que, hombres o mujeres, hayan cometido en el pasado estos hechos abominables, de que no los deben reiterar en el futuro. Si no vuelven a realizarlos en el futuro no serán puestos a la venta. Pero si después de esta advertencia son encontrados en esas viles ocupaciones, quedarán sujetos a la penalidad ya establecida. Además, es nuestro deseo y así decretamos, que cada *shultheis*, guardabosque o decurión jurarán ante su juez sobre los santos Evangelios que no serán culpables de negligencia en esta materia, porque es justo que si no deben ser negligentes en ninguna de nuestras causas ni ocultarnos a quienes actúan o aconsejan contra nosotros, tanto más no tienen que ser culpables de negligencia para investigar en la causa de Dios, que es más importante.

86. (III) Si alguien encuentra un caballo ajeno haciendo daño en su propiedad y, de acuerdo con el edicto anterior [Rotario 343], lo pone en un encierro y da esta razón, el juicio debe proceder de acuerdo al edicto anterior del rey Rotario, de gloriosa memoria. Pero si el hombre pretende hacerle algo más a ese caballo que lo que determina el edicto, pero el animal no sufre ninguna lesión, el que lo encerró pagará una reparación por ese intento ilegal, la mitad del precio en que esté valuada esa clase de caballo, y devolverá al animal en buenas condiciones a su dueño. Si el caballo es muerto o lesionado, entonces el hombre que se apoderó de él pagará una reparación como se lee en el edicto anterior y, además, pagará una reparación como está determinado por su pretensión ilegal.
87. (III) Si alguien llega a un acuerdo con el esclavo o el *baldius* u otro dependiente que pertenece a otra persona concerniente a una propiedad sin el expreso consentimiento de su dueño —situación no prevista en el edicto anterior [Rotario 233-35]— y se prueba que la propiedad del dueño del esclavo ha sido vaciada, entonces el que la recibió debe devolver esos bienes sin recompensar a su posesor, y deberá rendir satisfacción con juramento de que no tomó nada más. El dueño puede hacer lo que le plazca con el esclavo o el *baldius*.
88. (V) **Sobre esclavos fugitivos.** Ya hemos incluido una ley al respecto, pero no quedó expresamente establecido por cuánto tiempo el dueño debe buscar para hacer justicia

a quien lo desafía. Decretamos, por lo tanto, que si está en Benevento o Spoleto su dueño tendrá un lapso de tres meses. Si está dentro de Toscana, tendrá un lapso de dos meses. Y si está de este lado de los Apeninos tendrá un período de un mes para buscarlo y hacer justicia a quien lo desafíe con respecto a su esclavo.

89. (VI) Si alguien desea darle a su esposa una porción matrimonial (*meta*), nos parece justo que si el hombre es juez pueda dar, si desea, cuatrocientos sueldos, no más; menos, si lo desea. Un noble puede dar trescientos sueldos, no más. Si alguno de estos hombres quiere dar menos, puede hacer lo que desee. La porción matrimonial que se da debe apreciarse según un valor que no sea causa de desacuerdo o contención en el futuro.
90. (VII) Si alguien posee la libertad de un hombre —casas, tierras, ganado o servidores (*familias*)— con mala intención y ha sido convicto y expulsado por ley y juicio legal, no pagará una reparación por esas cosas, pero deberá jurar devolver el tiempo y el fruto del trabajo hasta el día en que fue acusado y eso se probó.
91. (VIII) En el caso de los escribas decretamos que aquellos que preparan documentos deben escribirlos de acuerdo a la ley de los lombardos —que bien se sabe está abierta a todos— o de acuerdo a la de los romanos; no deben obrar de otro modo que como está contenido en las leyes y no escribirán nada contrario a la ley de los lombardos o de los romanos. Si no saben cómo hacer esto, consulten a otros, y si no conocen plenamente esas leyes, no deben escribir tales documentos. El que pretenda obrar de otra manera pagará su *vergeld* como reparación excepto en el caso en que todo haya sido acordado entre hombres libres. Pues si algunos hombres desean salir de la ley y hacer un pacto o un acuerdo entre ellos y ambas partes consienten esto no será visto como contrario a la ley puesto que ambas partes lo hacen voluntariamente, y los que escriban esos documentos no serán responsables de culpa. Sin embargo, todo lo relativo a herencias debe escribirse de acuerdo a la ley.

Lo que fue añadido en un edicto anterior con respecto a documentos fraguados quedará en efecto [Rotario 243].

92. (VIII) Si un hombre libre que ocupa una tierra de otro hombre en un contrato como *livellarius*, comete un homicidio y huye, entonces aquel a quien pertenece la tierra en la que vivía el que cometió el homicidio tendrá un lapso de un mes para buscar a ese hombre. Si lo encuentra, tiene derecho a aprehenderlo, aunque sea un hombre libre, y entregarlo a los parientes de quien sufrió el homicidio. Si no hace esto, debe dar la mitad de todos sus bienes muebles, con excepción de construcciones

(*tectoras*) que el hombre que cometió el homicidio tenía en esa propiedad (*casa*). Y si el dueño de esa tierra no desea hacer esto, debe darle esa tierra por un acuerdo de *livello* a un pariente del que sufrió la muerte para que esta pueda rendir lo mismo que cuando estaba el que cometió el homicidio. Sin embargo, está en la potestad de aquel a quien pertenece la tierra elegir entre estas tres posibilidades y hacer lo que desee.

93. (X) Si alguien pretende que jure una mujer, o una joven o una mujer consagrada a la religión —todas ellas están en el *mundium* de otra persona— pagará cincuenta sueldos al tesoro.
94. (XI) Si alguien trata de mover a la pupila de otro hombre de la casa donde ella vive sin el consentimiento de su *mundwald*, y la lleva a otra parte, el líder de la banda debe pagar ochenta sueldos de reparación a su *mundwald* en razón de esa pretensión ilegal. Si hubiese hombres libres con él, cada uno de ellos pagará veinte sueldos como reparación; sin embargo, los esclavos se computan en la reparación de su amo. Si es un hombre libre el que tomó a la pupila de su casa y la toma por esposa pagará la reparación que está establecida en un edicto anterior por el rey Rotario, de gloriosa memoria [Rotario 186-187].
95. (XII) Si un hombre libre, por piedad y devoción, le da vestimenta religiosa a su esposa esclava y la lleva, según la costumbre del país, a un lugar sagrado como ofrenda; y si sucede que, en razón de su naturaleza pecadora, otro hombre la toma por esposa, donde se los encuentre serán separados, y el que la tomó por esposa pagará cuarenta sueldos como reparación a su dueño y ella será devuelta a su hábito anterior.

Y si alguien comete adulterio con ella, lo que Dios no permita, de igual manera él pagará cuarenta sueldos de reparación a su dueño. Un edicto anterior determina que se paguen veinte sueldos de reparación por una esclava no consagrada con la que se hubiese cometido adulterio, y es justo que la reparación sea el doble con respecto a una criada de Dios.

Estas provisiones se aplicarán solamente si se comprueba por parte de un sacerdote u otro clérigo que la mujer había asumido el hábito religioso. No debe culparse a un hombre por un delito imaginado sino por uno que sea seguramente cierto. Pero si se ha obtenido una prueba cierta, entonces la reparación debe ser pagada. Cualquier caso que involucre temas cubiertos por las presentes adiciones al código será juzgado como se determina aquí.

Los casos que hayan surgido antes del presente serán resueltos según lo determinado en el edicto anterior.

[Aquí terminan las leyes del decimoquinto año]

Leyes del decimosexto año (A. D. 728)

En varias promulgaciones previas hemos añadido al antiguo código aquellas leyes que consideramos beneficiosas para nuestra alma y provechosas para la salvación de nuestra nación. De la misma manera ahora con la ayuda divina para que no ocurra algún perjurio ni surjan querellas entre los miembros de nuestro pueblo fiel, actuando juntamente con nuestros jueces y con los fieles lombardos, añadimos estas leyes el primer día de marzo en el decimosexto año de nuestro reinado, con la protección de Cristo, en la undécima indicción: ponemos a Dios por nuestro testigo de que no hacemos esto por vanagloria o alabanza humana sino para complacer a Dios todopoderoso y apartar a nuestros súbditos del error.

96. (I) Si alguien en la prosecución de su causa entrega algo como prenda a su juez o a otro oficial local (*locopositus*) o a un súbdito del rey, y si mientras el oficial está en vida le reclama el retorno afirmando que nunca le fue entregado, entonces el oficial hará justicia al que busca el retorno aun después de un número de años. Si el oficial ha muerto y el que dio la prenda hace el reclamo del retorno a sus hijos o herederos, decretamos que si presentó el cargo mientras vivía el padre o dentro de un año de su muerte, proclamando esto ante el rey o presentando el cargo a través de hombres cuya fe es aceptada y si puede producir su petición del retorno y parece ser cierto que el que presenta la acusación no ha recibido justicia, entonces los hijos o herederos del oficial le harán justicia de acuerdo a la ley. Sin embargo, si no presenta su petición de retorno y deja pasar un año sin presentar la acusación no tendrá derecho a una recuperación de parte de los hijos o herederos, y debe conformarse sin poseer ese bien. Porque en materia de prendas, garantías y juramentos nuestro predecesor Rotario determinó en una ley anterior [Rotario 361] que la parte que sea negligente perderá el caso después de transcurrido el lapso de un año. Por lo tanto, nos parece apropiado que el que busque reclamar una propiedad sin prendas o garantías no tenga derecho al reclamo si ha pasado un año.
97. (II) Si alguien acusa a un esclavo o a un *haldius* de otro hombre de haber cometido un robo o un homicidio u otra fechoría, y hace la acusación cuando el esclavo o el

baldius están todavía en vida e inicia un juicio, entonces el acusado deberá hacerle justicia. Si no lo acusa al dueño mientras vive el esclavo y después de la muerte del esclavo o del *baldius* reclama justicia de su dueño, decretamos que no tendrá derecho a hacer este reclamo si no presentó la acusación contra el dueño mientras su esclavo o su *baldius* estaban en vida. Porque nos parece injusto que se le pida al dueño que haga justicia cuando ya no puede inquirir en la materia interrogando al esclavo o al *baldius*.

98. (III) Si el esclavo de un hombre se casa con una esclava que pertenece a otro hombre y si el dueño de la mujer la libera y la hace *amundius* o si la vende y el hombre que la compra astutamente la libera mientras que su esposo esclavo permanece en el estado de servidumbre, entonces la liberta perderá su libertad y se convertirá en esclava del rey; y el hombre que la liberó entregará otra esclava como ella al rey como reparación o pagará como reparación el precio en que ella fue valuada porque él entró en colusión [porque mujeres libres no pueden legalmente casarse con esclavos]. El esclavo permanecerá bajo la potestad de su dueño y este comprará a la esclava por su valor o en los términos que pueda lograr del rey.
99. (III) Nuestra clemencia, juntamente con nuestros jueces y el resto de los lombardos, establece con respecto al joven menor de edad que no puede dar algo de su propiedad a otro hombre mientras sea menor de edad; ni puede dar algo de su propiedad al rey antes de llegar a la mayoría de edad. Hacemos esta provisión porque han surgido muchos litigios por esta causa.
100. (V) Ningún hombre que tiene el *mundium* de una mujer puede permitirle tomar el velo o vestir el hábito de una monja dentro del año de la muerte de su esposo. Si desea hacer esto por su propia autoridad dentro del año, debe acudir al palacio del rey y solicitar nuestra clemencia; cuando el asunto ha sido inquirido e investigado diligentemente por el rey, ella puede recibir el velo religioso con su permiso. Sin alguien pretende hacer esto dentro del año sin permiso del rey, el *mundwald* pagará su *vergeld* al rey como reparación y el *mundium* de la mujer y su propiedad quedarán bajo el control del palacio. El que trata de hacer esto dentro del año es por codicia o ambición mundana y no por amor de Dios y la salvación del alma, porque después de la muerte de su marido, cuando su dolor es reciente, él quiere inclinar la mente de la mujer en la dirección que él desea. Pero cuando ella ha vuelto sobre sí misma y regresan los deseos de la carne, ella puede caer en adulterio y no comportarse como una monja ni cómo debe hacerlo una mujer laica. Si algún hombre que no posee el

mundium de la mujer es el que pretende hacer esto, pagará su *wergeld* al fisco real como reparación y la mujer y su propiedad permanecerán bajo el control de su *mundwald*.

101. (VI) Si una mujer toma el velo religioso o entra en un monasterio, habiéndose observado las condiciones de la ley precedente, si ella tiene hijos o hijas que poseen su *mundium* ella puede entrar al monasterio con una tercera parte de sus propios bienes y después de su muerte su propiedad permanecerá en la posesión del monasterio en donde ella entró.

Si ella no tiene hijos o hijas puede entrar al monasterio con la mitad de su propiedad y después de su muerte, si lo dispone, esa mitad puede quedar en posesión del monasterio. Si permanece en su hogar tiene el derecho de disponer de una tercera parte para beneficio de su alma o para alguien según ella desee. Dos partes de su propiedad pasarán a la posesión de quien tiene su *mundium*.

102. (VII) Si un lombardo tiene un hijo legítimo y una o más hijas y el padre muere antes de haber dado en matrimonio a una o más de sus hijas, él tiene derecho a dar un cuarto de su propiedad por una escritura o por donación, si lo desea. Si hace esto, será válido. Si el hombre tiene dos hijos legítimos y una o más hijas, puede dejarles a ellas una séptima parte de su propiedad si así lo desea. Si hay más hijos, la porción debe determinarse de acuerdo a este principio. Si el padre ha dado a las hijas en matrimonio antes de su muerte, proveerá para ellas como lo desee, de acuerdo a la ley.

103. (VIII) Nadie puede darle a su esposa por ningún medio más bienes de los que le dio en el día de los votos con la porción matrimonial (*metfio*) y el *morgencap* como está registrado en un edicto anterior [Liutprando 7]. Cualquier cosa que se dé mayor que esa no es válida.

[Aquí terminan las leyes del decimosexto año]

Leyes del decimoséptimo año (A. D. 729)

Ya antes del presente hemos tenido cuidado de añadir a nuestro antiguo código aquellas provisiones que reconocimos como agradables a Dios y provechosas para nuestro pueblo. Ahora bien, como entre nuestra gente ha surgido un número de controversias, hemos tenido cuidado de añadir provisiones ajustadas a esos temas. Establecemos y decretamos que desde este día, el primer día de marzo, en el decimoséptimo año de nuestro reinado, con el favor de Dios, en la duodécima indicción, los juicios deben proceder en estos casos de la manera

determinada a continuación; sin embargo, lo que ha sido juzgado anteriormente no debe alterarse de ninguna manera. Estas nuevas provisiones han sido ratificadas por nuestros jueces de Austria y Neustria y de los confines de Toscana así como por nuestro pueblo fiel. Esta ley es la primera.

104. (I) Si el esclavo de un hombre tiene una legítima esposa y toma por nueva esposa a otra esclava, entonces el dueño del esclavo pagará una reparación, de acuerdo al edicto concerniente al adulterio, a aquel a quien pertenece la esclava que tomó posteriormente. La misma esclava, por este acto ilegal, recibirá un castigo por parte de su dueño en presencia del dueño del esclavo, para que ningún otro esclavo pretenda hacer lo mismo.
105. (II) En el caso de aquellos que han nacido de un matrimonio ilegal antes del tiempo presente y sus hermanos legítimos les han dado voluntariamente una parte de su propiedad, decretamos que deben permanecer en posesión de esa propiedad y no deben ser de ninguna manera desheredados. Sin embargo, el padre no puede establecer a los hijos legítimos como herederos ni por un acto formal (*gairethinx*), ni por algún acuerdo engañoso. Hemos redactado esta provisión para que todo hombre que lo desee tome una esposa legítima y no contraiga nupcias ilegales. Sin embargo, en el caso en que no hay hermanos pero hay parientes próximos que pueden heredar legítimamente, si ellos han guardado silencio hasta ahora, que permanezcan en silencio en el futuro y no tengan derecho a hablar contra aquellos que han poseído la propiedad por treinta años con el cargo de que deben ser desheredados por ser ilegítimos. Los que han estado en posesión de su propiedad por al menos treinta años continuarán poseyéndola.
106. (III) Si alguien desea tomar por esposa a una *balidia* propia o la de otro hombre, debe liberarla (hacerla *widerbora*) como lo determina el edicto concerniente a una esclava [Rotario 222]. Pero si la desposa sin este procedimiento, sus hijos no serán considerados legítimos sino naturales.
107. (III) Si un número de hombres realizan un acuerdo confirmado por un documento, previendo una pena por su ruptura, y luego uno o más de los hombres desean retirarse de este acuerdo y romper el contrato, cada uno de ellos individualmente pagará la reparación completa establecida en el pacto: porque todos consintieron unánimemente y nadie los obligó a realizar ese acuerdo. Por lo tanto, cada hombre que rompe el acuerdo pagará una reparación ya que cada uno consintió voluntariamente.

108. (V) Si un hombre recibe una prenda de un deudor o de su garante y este deudor o garante descuida tomar posesión de la prenda y si el que la recibe lo notifica por doce días, entonces el que tiene la prenda (si se trata de un esclavo o esclava) debe vigilar que no se escapen, y trabajarán para él como si fueran propios. Además, el acreedor tendrá derecho a tomar una segunda prenda, totalizando así el doble de la suma de la deuda. Si el deudor o su garantía no se ocupan de tomar estas prendas por treinta días, si está en Neustria o Austria, perderá sus prendas y no tendrá derecho a recuperarlas. Si está en Toscana, tendrá un período de sesenta días; pero pasados esos sesenta días perderá sus prendas. Además, el que recibió las prendas, tendrá todavía el derecho a continuar con su caso
109. (VI) Si a alguien, su deudor o el garante de su deudor, le permitió tomar bueyes o caballos domesticados como prenda y él los tomó, y si el deudor o el garante descuidan tomar las prendas por doce días, entonces el que las tomó tendrá el derecho de tenerlas y usarlas como si fueran propias; si los animales mueren, no se buscará ninguna recompensa. Pero si es acusado de tratar deliberadamente a los animales más duramente que a los propios, prestará juramento sobre los Evangelios. Si el deudor o su garante se han demorado por más de treinta días, estando de este lado de las montañas [Austria o Neustria] o por sesenta días estando al otro lado de las montañas [Toscana] y no recogieron las prendas, como decretamos con respecto al esclavo o la esclava, así decretamos concerniente a los caballos o bueyes, oro o plata, vestimentas, vasos de bronce, herramientas de hierro o animales menores, o cualquier otra clase de prenda.
110. (VII) Si un hombre tiene un esclavo o una esclava de otro hombre como prenda y este o esta comete un robo o un homicidio u otra fechoría la culpa no se imputará al dueño del esclavo sino al que los tiene; porque después de que lo ha tomado o la ha tomado en razón de la deuda, debe custodiarlo o custodiarla de tal manera que no cometa nada malo. Si se trata de una mujer esclava y el que la tomó como prenda o uno de sus esclavos comete adulterio con ella, antes de transcurridos los treinta o sesenta días establecidos anteriormente, pagará la reparación por adulterio al dueño de la esclava. Después de transcurridos los treinta o sesenta días prescriptos, si aquel a quien ella le pertenece no la recoge, ella permanecerá bajo el control de aquel que la tomó como prenda.
111. (VIII) Si alguien pretende secretamente apoderarse de un esclavo o de un *baldius* de otro hombre afirmando que lo toma porque ha cometido un robo o porque lo ha

encontrado de noche en silencio en su propiedad, y si esta colusión es evidente y se comprueba entonces, el hombre que trató de apoderarse de él de esa manera le pagará, a aquel a quien le pertenece el esclavo o el *baldius*, una reparación igual a la que el dueño hubiese pagado si el esclavo o el *baldius*, sin colusión o fraude, hubiese sido encontrado en el delito de que se lo acusa —es decir, si la acusación es de robo, pagará ocho veces cuarenta sueldos por esta pretensión ilegal—. Si no se lo acusa de robo sino que afirma haberlo encontrado silenciosamente en su propiedad, pagará cuarenta sueldos como reparación si la colusión es manifiesta.

112. (VIII) Se ha hecho notar anteriormente que la edad legal de las jóvenes para casarse es de doce años. Aquí decretamos que la edad legal para el casamiento no debe ser dentro de los doce años sino después de completados estos. Decimos esto porque sabemos que ha habido muchas controversias sobre esta materia y nos parece que las jóvenes no están maduras antes de completar los doce años.

113. (X) Si un lombardo desea darle algo a sus hijos por servirlo bien, puede hacer esto de la siguiente manera. Si tiene dos hijos puede recompensar a uno que haya sido particularmente obediente y darle, de acuerdo a Dios, una tercera parte de su propiedad. Si tiene tres hijos, puede recompensar a uno con una cuarta parte; si tiene cuatro hijos, puede darle una quinta parte; si tiene cinco hijos, una sexta parte; si tiene seis, una séptima parte; y si tiene más hijos, se obrará de acuerdo a esta misma progresión; de esta manera que el padre siempre tiene el derecho de entregar su propiedad según los hijos le hayan obedecido y servido. Si todos los hijos lo sirven igualmente bien, deben tener partes iguales de la propiedad del padre.

Si un hombre ha tomado una segunda o tercera esposa y tiene hijos del primer matrimonio y de los siguientes, él no puede tratar mejor a uno de los hijos del último matrimonio mientras todavía vive su madre, para que no se diga que ha hecho esto bajo la influencia de la mujer. Sin embargo, después que muere la mujer, el padre tiene derecho a actuar según las provisiones anteriores.

Puesto que los esclavos que sirven bien son mejor recompensados por sus dueños que los que no sirven bien, tanto más es justo y creemos que es según la voluntad de Dios, que un hombre pueda reconocer y recompensar a un hijo que lo sirve mejor.

114. (XI) Si una joven secretamente se une con un esposo sin el consentimiento de sus parientes de modo que la porción matrimonial (*meta*) no le ha sido dada ni prometida, y si el esposo muere antes de adquirir su *mundium*, entonces la mujer debe conformarse sin ninguna porción y no puede después requerir la porción matrimonial de los

herederos de su difunto marido puesto que ella negligentemente contrajo matrimonio sin el consentimiento de sus parientes, ni el que busca justicia para ella puede requerir esa porción.

115. (XII) Si un hombre posee bienes muebles o inmuebles por medio de un documento falso y se prueba que posee esos bienes con un título de propiedad falso (*monimen*) entonces, aunque fuera una posesión por treinta años, no puede conservarla, y ese título no puede excluir al que es propietario legal; y el que la posee con un documento ilegal debe perderla —con tal, sin embargo, como hemos dicho, de que el hecho esté probado—. El hombre a quien la propiedad le pertenecía legalmente debe recibirla de nuevo.

116. (XIII) Si alguien intercambia un terreno arable, una pradera o un bosque con otro hombre y este último trabaja el campo y luego edifica allí una estructura o construye un cerramiento o planta una viña, y luego aparece un tercer hombre que afirma que esa tierra es suya, y si el hombre que primero cedió esa tierra no puede defender su posesión el reclamante recuperará la tierra que fue intercambiada. Además, el que no pudo defender su posesión de la tierra que intercambió pagará por los daños a aquel que había tenido la posesión temporaria y trabajó la tierra, de acuerdo al trabajo que hizo y la construcción que edificó. Estas provisiones deben aplicarse en casos de compra y de intercambio.

Hemos hecho esta provisión para aquellos casos cuando entre los hombres no se redactó un documento de intercambio o venta; pero cuando hubo un documento redactado y puede mostrarse, debe obrarse como se lee en dicho documento.

[Aquí terminan las leyes del decimoséptimo año]

Leyes del decimonoveno año (A. D. 731)

A nuestra clemencia acuden continuos ruegos por parte de supersticiosos y vanos. Puesto que nuestro sentido propósito es restringir los intentos de los malhechores, les pareció apropiado a nuestros jueces y al resto de nuestros lombardos que decretemos las siguientes adiciones a nuestras leyes. De este modo, en el decimonoveno año de nuestro reinado, en el primer día de marzo, en la decimocuarta indicción, hemos decidido promulgar aquí ciertas adiciones a nuestro código de manera que cualquier controversia que surja en el futuro,

concerniente a materias cubiertas por las leyes que se insertan a continuación, será juzgada y concluida como aquí decretamos.

117. (I) Si un joven menor de edad desea tener esponsales antes de cumplir los dieciocho años —lo que está establecido como la edad legal [Liutprando 19]— o si desea casarse, tendrá el derecho de proveer la porción matrimonial (*meta*) y dar el *morgengab*, como determina el edicto [Liutprando 7, 89] e incurrir en obligaciones, ofrecer garantías y firmar contratos, si lo desea, con ese propósito. El hombre que actúa como garante o el escriba que prepara el documento en esta causa no recibirán ninguna condena por hacer esto. Es cierto que hemos manejado los asuntos de los hijos menores de edad para que no destruyan o dispersen su propiedad, pero en el caso de una unión bendecida por Dios estamos de acuerdo en que pueda hacerse como se estableció anteriormente.

118. (II) En el pasado nosotros y nuestros jueces decretamos que el que mate a un hombre libre perderá toda su propiedad [Liutprando 20, 62].

Como resultado, ha habido algunos hombres que buscaron probar por combate — como está previsto en una ley anterior— que uno de sus parientes que había sufrido cierta enfermedad y había muerto en su lecho había sido asesinado deliberadamente. Sin embargo, nos parece una cosa muy seria que un hombre pierda toda su propiedad como resultado de un duelo. Por lo tanto, decretamos ahora, que si en el futuro surge un caso tal, el que desea probar por medio de un duelo que la muerte de uno de sus parientes fue causada deliberadamente, que entonces se observe lo que está prescrito en un edicto anterior [Liutprando 71] que jure sobre los Evangelios que no presenta su caso con mala intención sino como resultado de una sospecha definida.

Luego tendrá derecho a probar su cargo por un duelo como estaba previsto anteriormente. Si el golpe cae sobre el hombre que fue acusado del crimen o sobre el paladín adoptado como defensor, no perderá toda su propiedad sino que pagará una reparación [al acusador] de acuerdo a la cualidad de la persona fallecida como determina la ley anterior de reparaciones. Porque no tenemos certeza con respecto al juicio de Dios y hemos oído que muchos hombres han perdido injustamente su causa en un combate; sin embargo, en razón de las costumbres del pueblo lombardo no podemos abolir esta ley.

119. (III) El que desea arreglar un compromiso de esponsales para su hija o su hermana tiene derecho a comprometerlas con quien él elija con tal de que sea un hombre libre

como estableció un edicto anterior [Rotario 178]. Después de que se acordaron los esponsales, no puede dársele a otro hombre como esposa dentro de los dos años. Si pretende dársele a otro o quiere quebrar el acuerdo de esponsales pagará una reparación al hombre con el que está comprometida como se haya establecido en el acuerdo entre ellos, según lo prescripto en una ley anterior; además, el hombre que intenta tomarla pagará su *wergeld* al tesoro como reparación. Si alguien pretende tomar a una mujer que ya está comprometida con otro sin el consentimiento de su padre o hermano pagará el doble de la porción matrimonial a su desposada como reparación, como establece el edicto anterior, y pagará su *wergeld* al tesoro real como reparación. El padre o el hermano que no consintieron en este caso serán absueltos de culpa.

En cuanto a la joven que pretendió hacer esto voluntariamente, si le es debida alguna porción de herencia de sus parientes, perderá esa porción; no recibirá nada de la propiedad de sus parientes, sino que sucederán en su parte aquellos que sean legalmente capaces. No puede de ninguna manera el padre o el hermano darle o transferirle a ella ninguna parte de la herencia porque ella pecó contra nuestro pueblo al hacer esto por deseo de lucro. Hacemos esto para que no surja una enemistad mortal (*faida*). Sin embargo, si, Dios no lo permita, después que se hizo el acuerdo de esponsales, surge alguna hostilidad entre los parientes de los desposados y entran en enemistad por alguna razón —como, por ejemplo, el asesinato de uno de los parientes— entonces el que es negligente en dar o tomar a la novia pagará como reparación la suma que habían acordado entre ellos y quedará absuelto de otra culpa; porque no es bueno que un hombre dé a su hija o a su hermana u otra pariente, cuando existe una enemistad por un homicidio comprobado.

120. (III) Una ley anterior determina que el que maltrate a su pupila perderá su *mundium*, pero la ley no define el maltrato [Rotario 182].

Establecemos ahora, que maltrato es si se la hace sufrir hambre o no se le da vestimenta o calzado de acuerdo a la cualidad de su riqueza, o si pretende darla como esposa a un esclavo o *haldius* de otro o si la golpea en forma deshonrosa (a menos que ella sea todavía una niña y él esté tratando honestamente de disciplinarla para mostrarle las tareas de una mujer, o esté tratando de corregir sus malos hábitos como haría con una hija) o la fuerza a un trabajo indecente o tiene coito con ella. Si alguno intenta hacer algunas de estas cosas, decimos que eso es un maltrato. Además, el tutor no debe tratar de dar a su pupila en matrimonio a un hombre libre sin su consentimiento porque no puede haber peor maltrato que forzarla a casarse con un hombre que ella

no desea. Por lo tanto, decretamos que en caso de un tal tratamiento o lesiones o coito, el *mundwald* pagará una reparación y perderá su *mundium* como establece el edicto [Rotario 43, 74].

121. (V) El que tiene un trato vergonzoso con la esposa de otro hombre —es decir, que pone sus manos en su pecho o en otro lugar vergonzoso y se prueba que la mujer consintió—, el que comete ese acto malvado pagará su *wergeld* como reparación al esposo de la mujer. Sin embargo, si el caso no está probado sino que otro hombre, sospechando que alguien trata así a su esposa lo acusa de hacer eso, entonces el que acusa tiene derecho a desafiar al otro hombre a combate o exigirle un juramento, según elija. Si la mujer consintió en ese hecho ilícito, su marido tiene derecho a tomar venganza sobre ella o a disciplinarla como desee; sin embargo, ella no puede ser muerta ni mutilada en su cuerpo. Si casualmente el que es hallado culpable es un hombre libre que no tiene lo suficiente para pagar la reparación, entonces un oficial público lo entregará al esposo de la mujer y este puede tomar venganza o disciplinarlo pero no puede matarlo ni infligirle una mutilación a su cuerpo.

Además, si un *baldius* o un esclavo de otro hombre, pretende hacerle esto a una mujer libre entonces su dueño pagará sesenta sueldos como reparación al esposo de la mujer y le entregará la persona. Si el esclavo o el *baldius* de alguien comete la fechoría mencionada con el consentimiento del dueño y se prueba que su dueño consintió, entonces su dueño pagará su propio *wergeld* como reparación y además el esclavo será entregado con la reparación. Si el caso no está probado con relación al consentimiento del dueño, entonces el dueño del esclavo o del *baldius* debe demostrar su inocencia con juramento junto con sus legítimos co-juradores de que no había consentido en esa fechoría. Entonces, será absuelto y cumplirá las provisiones establecidas anteriormente concernientes a su esclavo o *baldius*.

122. (VI) Si un hombre, siendo un pobre tonto, se atreve a comprometer en esponsales a una mujer que ya tiene marido, sea que su marido esté enfermo o esté bien —como en el caso que nos fue reportado— y esto se comprueba, entonces el hombre que hizo esto pagará su *wergeld* como reparación al marido y la mujer recibirá el tratamiento que determinamos anteriormente para aquella que permite ser tratada con bajeza [Liutprando 121].

123. (VII) Si un hombre iracundo ha golpeado a un hombre libre, o a una mujer libre o a una joven en medio de una riña (*in scandalum*), donde había hombres peleando y sus golpes eran tan fuertes y poderosos como hemos oído decir, entonces el que golpeó

pagará una reparación, en el caso de golpear a un hombre, la mitad del precio que tendría ese hombre si lo hubiera matado y en el caso de una mujer pagará como reparación la mitad del precio en caso de que hubiera matado a su hermano. Pero si causó heridas o lesiones entonces debe pagar una reparación como está determinado en un edicto anterior [Rotario 40, 137].

124. (VIII) El que golpee a un *baldius*, o a una *balidia*, o a una esclavo o a una esclava, y este o esta queda lisiado como consecuencia del golpe, pagará a su dueño o patrón como reparación la mitad del precio que se hubiese pagado si se los hubiese matado. Si les causa heridas o lesiones pagará una reparación como está determinado en un edicto anterior [Rotario 78, 127].

125. (VIII) Si alguien maliciosamente o por desprecio, como somos conscientes de que se ha hecho, pretende golpear o apuñalar a una mujer o a una joven cuando está agachada para hacer sus necesidades o en cualquier otra ocasión que requiere que se quiten la ropa, pagará ochenta sueldos como reparación a su *mundwald*. Si es un *baldius* o un esclavo el que pretende hacer esto, su dueño pagará sesenta sueldos como reparación y entregará la persona que cometió esta fechoría al *mundwald* de la mujer.

126. (X) Si el *baldius* de un hombre toma por esposa a la *balidia* de otro hombre y tiene hijos de ella pero no adquiere su *mundium*, entonces los hijos pertenecerán a la *balidia* madre. Pero si el *baldius* adquirió su *mundium* y los hijos nacieron después, los hijos seguirán al padre, como lo establece un edicto anterior [Rotario 218], y gozarán del mismo estatus en relación a su patrón como los tenía su padre.

127. (XI) Si un hombre romano se casa con una mujer lombarda y adquiere su *mundium* y después de su muerte la viuda se casa con otro hombre sin el consentimiento de los herederos de su primer marido, no se originará enemistad ni habrá penalidad por el coito; porque después de que se casó con un hombre romano y este adquirió su *mundium* ella se hizo romana y los hijos nacidos de ese matrimonio serán romanos y vivirán de acuerdo a la ley de su padre romano. Por lo tanto, el hombre que se casa con ella después de la muerte de su primer marido no debe pagar una reparación por coito ilícito, así como no lo pagaría por otra mujer romana.

128. (XII) En un edicto anterior promulgamos una ley [Liutprando 36-38] determinando que si un hombre libre designa tres garantes para garantizar su prenda y si el hombre que ha recibido la prenda se niega a retornarla, entonces este debe pagar una reparación como la de aquel que no presenta garantes. Ahora bien, puesto que hemos constatado que hombres malvados ofrecen como garantes a quienes no poseen nada

salvo sus personas, de modo que por medio de ellos no puede haber justicia ninguna, decretamos que tales garantes deben poseer al menos tanta propiedad, si no mayor, como el monto de la obligación, para que si se hace necesario, ellos puedan dar prendas a favor de aquel que tiene la deuda por la que se requirieron los garantes.

Si los garantes no tienen tantos bienes, el acreedor que no quiera aceptarlos no debe ser culpado y el deudor que ofrece al garante no puede excusarse de culpa diciendo que ya tenía los garantes preparados; porque no es posible que un hombre sea obligado a aceptar como garante a quien no posee tantos bienes, si no más, que la suma de la deuda que debe ser tomada como prenda. Si de entre los hombres disponibles el deudor puede encontrar garantes que poseen lo suficiente para cubrir la prenda y que por lo tanto deben ser aceptados, todo está bien. Sin embargo, si el deudor no encuentra inmediatamente a tales personas, tiene tres días sin penalidad para encontrar tales garantes que posean lo suficiente para pagar lo que el deudor deba. Si hay una mayor dilación en proveer tal garante, el deudor pagará una reparación como se determinó anteriormente.

129. (XIII) Ha aparecido una vana y atrapante persuasión y perversión en estos tiempos que nos parece a nosotros, en unión con el resto de nuestros jueces, que es ilegal: mujeres, adultas y de edad madura se han unido con jóvenes que no llegan a la edad legal y los consideran sus maridos legítimos —esto nos parece ilegal porque a esa edad los jóvenes no son suficientemente fuertes para tener coito con mujeres—.

Por lo tanto decretamos ahora, que en el futuro ninguna mujer deberá pretender hacer esto a menos que el padre o el abuelo del joven haya acordado sobre esto con los parientes de la mujer. Pero si un joven sigue siendo menor después de la muerte de su padre, y una mujer pretende casarse con él antes de que haya cumplido los trece años, diciendo que debe ser su marido legal, esa unión no será válida y ambos deben separarse. La mujer regresará con las manos vacías y con reproche, y no puede casarse con otro hombre hasta que el joven alcance la mayoría de edad. Si al alcanzar esa edad el mismo joven desea tenerla por esposa, puede hacerlo. Y si no desea hacer esto, puede casarse con otra mujer si lo desea y puede adquirirla. Si el joven no la desea y ella se casa con otro hombre este no puede darle la plena porción matrimonial (*metfio*) como haría con otra joven, pero puede darle solo la mitad, como a una viuda [Rotario 182-183]. El hombre que persuade a un joven a tener una unión tal, sea un pariente o un extraño, pagará cien sueldos como reparación, la mitad para el rey y la mitad para el joven.

Leyes del vigesimoprimer año (A. D. 733)

130. (I) En el caso en que un hombre le da permiso a su esposa para hacer algún mal, diciéndole: “Anda y duerme con ese hombre” o diciéndole al hombre: “Ven a dormir con mi esposa”; si esa cosa se ha llevado a cabo y se comprobó que se hizo por consejo del mismo marido, decretamos lo siguiente. La mujer que consiente en eso y comete esa fechoría será ejecutada, de acuerdo a un edicto previo porque ella no debe consentir ni ocultar un caso tal [Rotario 212]. Y si el marido de una mujer comete adulterio con su esclava o con otra mujer, la esposa debe informar esto a la corte real o a los jueces; por lo tanto, de ninguna manera ella debe guardar silencio cuando su marido le dice una cosa tal. Por lo tanto, como hemos dicho, ella debe morir de acuerdo al anterior edicto.

El marido, además, que le dio tan mal consejo a ella o a otro hombre, y el que autorizó a su esposa a cometer esa fechoría, pagará como reparación a los parientes de la esposa la suma que se hubiese pagado si ella hubiese sido muerta en una riña (*scandalum*) [Rotario 378], porque, por su mala naturaleza, participó en un *scandalum* cuando consintió en cometer ese hecho —ciertamente ella no hubiera participado de un *scandalum* mayor si hubiese participado en una riña—.

Por lo tanto, como ya se dijo, el marido pagará el *wergeld* de ella como reparación. Si la mujer tiene hijos, los hijos tendrán su propiedad. Si no tiene hijos su propiedad retornará a sus parientes. Hacemos esto porque creemos que el hombre malvado que buscó hacer esto lo hizo de modo que pudiera quedar libre de su esposa y tener su propiedad.

El hombre que comete adulterio con la esposa de otro hombre, aunque tenga el consentimiento de su esposa, debe ser entregado a los parientes de la mujer y no al marido que consintió en tal fechoría o dio ese consejo ilegal.

Además, en estos casos, como se dijo anteriormente, si el marido le aconseja o le permite a su esposa pero ella no consiente y es claro que no cometió esa fechoría, entonces el marido que le dio ese consejo pagará una reparación como está ya determinado en el edicto en el caso del hombre que le da un mal consejo a otro

- [Rotario 10], es decir, pagará cincuenta sueldos porque es un mal mayor para un hombre dar un consejo ilegal a su esposa que darlo a otro hombre.
131. (II) Si un hombre libre coloca sus bienes en la casa de otro hombre libre conocido y sucede que un ladrón los roba, el hombre en cuya casa estaban esos bienes deberá pagarlos y, si no lo ha hecho, deberá hacerlo. Si posteriormente se encuentra al ladrón entonces el ladrón pagará la reparación al hombre de cuya casa tomó los bienes. Tomamos esta provisión porque si el ladrón le paga la reparación por el robo al hombre a quien pertenecen los bienes, más tarde el hombre en cuya casa entró, puede acusarlo por la violación de su casa y no podemos imponer dos penas en el mismo caso. Por lo tanto, nos parece justo que el que confió sus bienes, reciba la compensación de aquel en cuya casa se perdieron, y que el hombre en cuya casa ocurrió el robo busque una reparación por el mismo; recibirá esa reparación conforme a la ley y el ladrón, aunque sea un malhechor, no puede sufrir dos penas por un mismo hecho.
132. (III) Si alguien se apodera violentamente de una esclava de otro hombre alegando que está casada con un esclavo o un *balidius* suyos, y si luego resulta evidente que el esclavo o el *balidius* no era su esposo, entonces ante todo deberá devolver a esa esclava a su dueño y será su esclava como lo era antes. El que perpetra ese fraude le dará otra esclava o *balidia* al hombre que sufrió el fraude y pagará por el trabajo hecho por esa esclava de la que se apoderó fraudulentamente en el tiempo en el que la tuvo a su servicio.
133. (IIII) Si un hombre libre entra en la casa de otro hombre con el propósito de residir allí por el pago de una renta y si luego compra algo con los bienes que llevó con él cuando fue a esa casa, o si compra algo con los bienes de su esposa y eso se comprueba, entonces al retirarse de esa propiedad dejará sus compras con la propiedad y recibirá su valor en retorno. La prueba debe establecerse de esta manera. Cuando el hombre compra algo con los bienes de su esposa debe hacerlo en presencia de quienes conocen el valor de los bienes de la esposa para que su caso no se convierta en perjurio, y cuando necesite prestar juramento de que la compra se hizo con bienes de su esposa estos testigos lo reconozcan y puedan jurar que ellos estuvieron presentes cuando se hizo la compra con bienes de la esposa. Después de esto el hombre recibirá el valor de la compra y lo adquirido quedará en esa propiedad. Y si el hombre hace la compra del trabajo que cumplió e hizo después de entrar en esa casa que ocupó por el pago de una renta lo dejará en la casa donde trabajó. Estamos añadiendo esta

provisión porque un caso así fue siempre juzgado de esta manera en tiempo de nuestros predecesores y en nuestro propio tiempo, de acuerdo con la costumbre tribal, pero no estaba registrado en nuestro código.

134. (V) Si hombres que viven en la misma población están involucrados en una controversia sobre sus campos, viñas, praderas o bosques, u otra propiedad, y algunos de ellos se reúnen con el propósito de echar a un oponente por la fuerza, y si llegan a cometer violencia (*scandalum*) o le causan heridas o lesiones al hombre, o lo matan, decretamos que deben pagar una reparación por las heridas, o las lesiones, o el asesinato de acuerdo con el edicto anterior que estableció nuestro glorioso rey Rotario y que nosotros hemos suplementado [Rotario 43, 73]. Además, por su pretensión ilegal de reunirse de esa manera, pagarán veinte sueldos como reparación al que trabajaba el campo, la viña, la pradera o el bosque.

Establecemos esto para que nadie pretenda iniciar tales fechorías o cometerlas en ningún lugar porque no corresponde quebrar la paz con una banda armada (*arischild*) [Rotario 19; Liutprando 35, 141], o que se reúnan en banda los campesinos [Rotario 279] o que se produzca una sedición de campesinos [Rotario 280]; nos parece correcto considerar esto como dar un mal consejo o tramar una muerte [Rotario 11].

Cuando hombres, impulsados por su mala naturaleza se reúnen y proceden contra otro hombre, hacen esto para cometer una fechoría; hasta pueden matar a un hombre o causarle heridas o lesiones. Por lo tanto, como hemos dicho, asociamos este caso con el de aconsejar la muerte, cuya pena es de veinte sueldos, como ya se estableció.

135. (VI) Hemos sabido que cierto hombre perverso tomó toda la ropa de una mujer cuando se estaba bañando en el río; como resultado, la mujer quedó desnuda y todos los que pasaban por el lugar consideraron que esa condición era el resultado de su naturaleza pecadora. Ella, además, no podía permanecer para siempre en el río, y, roja de vergüenza, regresó a su hogar. Decretamos, por lo tanto, que el hombre que presume cometer este acto ilícito, pagará su *wergeld* como reparación a esa mujer a la que le hizo esa cosa vergonzosa. Decimos esto porque si el padre o el marido o parientes próximos de la mujer hubiesen encontrado a ese hombre, hubieran entrado con él en una violenta riña (*scandalum*) en la que el más fuerte hubiera matado al otro. Por lo tanto, es mejor que el culpable, en vida, deba pagar su *wergeld* como reparación y no que sobrevenga una enemistad mortal por una muerte y produzca hechos tales por los que una reparación sería mayor.

136. (VII) Hemos sabido que un cierto hombre tiene un pozo en su propiedad y, según la costumbre, tiene un sostén (*furca*) y un elevador (*tolenum*) para extraer el agua. Otro hombre que pasaba se paró debajo del elevador y cuando otro hombre vino para extraer agua del pozo descuidadamente soltó el elevador cuyo peso cayó sobre el hombre que estaba debajo y lo mató. Surgió entonces la cuestión sobre quién debe pagar la reparación por esta muerte y se nos reportó lo siguiente. Nos parece justo a nosotros y a nuestros jueces que el hombre que murió, puesto que no se trata de un animal si no de alguien que tiene el poder de razonamiento como otros hombres, debía haber sabido dónde estaba y qué peso pendía sobre su cabeza. Por lo tanto, dos tercios de la suma de la reparación se le deben cargar a él y un tercio de la suma en la que fue valuado de acuerdo a la ley, será pagado como reparación por el hombre que descuidadamente extrajo el agua. Pagará la reparación a los hijos o a los parientes próximos que sean los herederos del hombre fallecido y el caso se terminará sin una enemistad mortal o una controversia, puesto que el caso se dio sin ninguna mala intención. Además, no debe asignarse culpa alguna al hombre que es propietario del pozo, porque si le asignamos la culpa a él nadie permitiría que otros hombres sacaran agua de sus pozos y como no todos pueden tener un pozo, los que son pobres morirían y los que están de paso sufrirían necesidad.
137. (VIII) También se trajo a nuestra atención que un cierto hombre había tomado en préstamo un animal de carga de otro hombre para uso propio y un potrillo no amansado siguió a su madre. Cuando el hombre que había tomado prestado al animal de carga iba marchando por el camino, sucedió que un niño en un cierto lugar recibió un golpe de un casco del potrillo y murió. Los parientes entonces buscaron una retribución por la muerte del niño y el caso nos fue reportado. Nosotros, con nuestros jueces, decretamos, que dos tercios de la suma en la que fue valuado el niño serán pagados como retribución por el propietario del potrillo, y el hombre que tomó prestado el animal de carga pagará un tercio. Sabemos que está escrito en un edicto anterior que si un caballo causa un daño con su casco, su dueño pagará una reparación por ese daño [Rotario 325-326] pero como este caballo estaba prestado y el hombre que lo recibió en préstamo era un ser racional y capaz de advertir al niño, si no hubiera descuidado esto, cuidando de sí mismo, el accidente no hubiera ocurrido. Por esta razón decimos que el que tomó en préstamo el caballo deberá pagar una reparación por un tercio del precio, a causa de su negligencia.

138. (VIII) Se ha traído a nuestra atención que un cierto hombre, inspirado por el demonio, le dijo a un esclavo de otro hombre: “Anda y mata a tu dueño y te daré el regalo que quieras”. El joven, persuadido, aceptó ese perverso trato, se sintió tan movido al hecho, que cuando se le dijo nuevamente: “Golpea a tu señor”, lo hizo como por sus pecados. Y nuevamente el hombre le dijo al joven: “Golpéalo nuevamente ahora, y si no lo haces yo te golpeo a ti”. El joven entonces le volvió a pegar a su dueño y este murió. Hay que hacer una evaluación para la reparación de esta muerte. Algunos dicen que el hombre que persuadió al joven y le dijo que golpeará a su dueño en su presencia debe pagar la reparación que determina el edicto anterior para los que dan un consejo de muerte [Rotario 10-11]. Pero esto no nos agrada de ninguna manera ni a nosotros ni a nuestros jueces, puesto que un consejo de muerte se realiza en secreto y a veces se lleva a cabo y otras veces, no; pero este homicidio fue cometido en presencia del instigador y decimos que no se trata de un consejo cuando un hombre le señala a otro con sus propias palabras y le dice en su presencia: “Golpea a ese hombre”. Por lo tanto, el que comete esa fechoría y eso se comprueba no pagará la reparación establecida por dar un consejo de muerte sino que pagará una reparación como hemos añadido al código en nuestros días [Liutprando 20]: perderá todos sus bienes y los herederos del muerto recibirán la mitad de ellos y el fisco real la otra mitad; sin embargo, los herederos del muerto tendrán la suma de la antigua reparación antes de que se dividan los bienes como se añadió al edicto de nuestros días.

[Aquí terminan las leyes del vigesimoprimer año]

Leyes del vigesimosegundo año (A. D. 734)

Es ahora nuestra preocupación añadir al cuerpo de nuestro código leyes que cubran unos pocos casos que han surgido recientemente y se vio que no están comprendidos en el edicto anterior y como resultado de esto nuestros jueces se han encontrado en duda sobre cómo tomar una decisión. En este primer día de marzo, yo, Liutprando, en el nombre de Dios, rey de la nación lombarda, en el vigesimosegundo año de mi reinado, con el favor de Dios, en la segunda indicción, establecemos las leyes siguientes:

139. (I) Si un *baldius* de un hombre se casa con una *baldia* de otro hombre o un esclavo de un hombre con una esclava de otro hombre, y antes de que los dueños hayan hecho

un acuerdo entre ellos concerniente a este matrimonio, y sucede que un hombre miserable comete adulterio con la *balidia* o la esclava que es la esposa de otro, decretamos que el que cometió esta fechoría quede sujeto por este delito a aquel con cuya esposa cometió el adulterio y el dueño de la esposa recibirá el *mundium* por ella, si es una *balidia*, como determina la ley; y si es una esclava él recibirá su precio o una esclava sustituta, como prefiera. Hemos hecho esta precisión concerniente a un esclavo o a un *baldius* porque si un hombre perverso comete adulterio con la esposa de un hombre libre, paga una reparación a su esposo y no a los parientes, aunque el esposo no tenga su *mundium* [Liutprando 122].

140. (II) Si un hombre libre tiene un esclavo o una esclava o un *baldius* o una *balidia*, que están casados, pero, inspirado por el odio de la raza humana, tiene coito con la mujer cuyo marido es el esclavo o con la *balidia* cuyo marido es el *baldius*, él ha cometido adulterio y decretamos que perderá al esclavo o al *baldius* con cuya esposa cometió adulterio, y también a la mujer. Irán libremente adonde quieran y serán *fulfreat* como si hubieran sido liberados por el procedimiento formal de manumisión (*gairethinx*) — porque no le agrada a Dios que un hombre tenga coito con la mujer de otro—. Sin embargo, concerniente a esta libertad decimos que dado que no pueden ser libres sin una manumisión formal como determina el edicto [Rotario 224] de ser llevados ante el altar como hemos establecido, que vengan a nosotros a nuestro palacio o a cualquier príncipe del país en ese tiempo, y él los liberará y les dará su documento. Así ellos serán ciertamente libres y legalmente manumitidos.

141. (III) Se nos ha reportado que ciertos hombres pérfidos y mal intencionados, no atreviéndose a entrar ellos mismos armados en una población o en la casa de un hombre de una manera violenta por temor a la reparación que ha sido fijada en una ley anterior [Rotario 279-280], reúnen una cantidad de mujeres libres y esclavas y las envían contra hombres más débiles. Tomando a estos hombres las mujeres dejan caer sobre ellos una lluvia de golpes y cometen violentamente otras fechorías con más crueldad de cómo lo harían los hombres.

Puesto que esto ha sido traído a nuestra atención y estos hombres no tan fuertes han presentado una acusación en razón de esa violencia, añadimos al edicto que si, en el futuro, hay mujeres que pretendan hacer esto, si reciben lesiones, deshonras, heridas o agravios, o incluso la muerte, aquellos que, defendiéndose a sí mismos, les infligieron agravios o la muerte, no pagarán ninguna reparación ni a esas mujeres ni a sus maridos o *mundwalds*. Además, el agente público establecido en ese lugar, tomará a esas mujeres

y las dejará calvas y las llevará por las poblaciones vecinas de esa región para que otras mujeres no pretendan cometer esas fechorías. Si las mujeres en esta situación causan heridas o lesiones a algún hombre, sus maridos pagarán una reparación por las heridas o lesiones infligidas, según las provisiones del código.

Hemos decretado esto más bien en atención a la disciplina que por causa de la reparación, porque no podemos considerar iguales a un grupo de mujeres y a la ruptura de la paz por una banda armada (*arschild*) [Rotario19; Liutprando 35, 134] ni con una sedición de campesinos [Rotario 280], porque estas son cosas que hacen los hombres, no las mujeres; por lo tanto, con respecto a esas mujeres se procederá como se acaba de señalar. Si una mujer participa en una riña y allí es muerta o recibe golpes o lesiones, se le hará justicia como determinó y juzgó nuestro predecesor el rey Rotario [Rotario 378].

142. (III) Si un hombre sabe que su *baldius* o *baldia* o su esclavo o esclava, casado o no, está en la casa de otro hombre, y no lo busca o la busca sea por medio del juez o de otro oficial público, y no lo retira o la retira y le permite permanecer en la casa de ese otro hombre por largo tiempo, entonces el dueño no puede pedir una reparación por el trabajo de su siervo o sierva porque a sabiendas descuidó retirar a su esclavo o esclava, *baldius* o *baldia*. Pero si el dueño los pide y el que los tiene no se ocupa de devolverlo o devolverla y le cierra el paso al dueño, entonces pagará una reparación por el trabajo según determina la ley [Rotario 275; Rotario 27; Liutprando 132].

[Aquí terminan las leyes del vigesimosegundo año]

Leyes del vigesimotercer año (A. D. 735)

En el nombre de nuestro señor Jesucristo, yo, Liutprando, excelentísimo rey cristiano y católico de la nación lombarda, juntamente con nuestros jueces y nuestro pueblo fiel, hemos decidido añadir al código, en el decimotercer año de mi reinado, con el favor de Dios, en el primer día de marzo, en la tercera indicción, aquellas leyes que no han sido consignadas anteriormente y reconocemos que son causa de contención. Para que en el futuro no haya dudas en las mentes de nuestros jueces y puedan emitir sus decisiones con confianza de acuerdo con las provisiones añadidas aquí con el favor de Dios. Esta es la primera ley.

143. (I) Si un esclavo o esclava o un *baldius* o *baldia* de un hombre, huye y busca refugio en una de las iglesias de Dios, y el dueño o patrón de él o de ella, actuando por sí

mismo o por un agente lo arrastra afuera violentamente, entonces ese dueño o patrón pagará su *wergeld* como reparación a la mencionada iglesia. Si el esclavo o el *haldius* comete alguna fechoría sin el consentimiento de su dueño, entonces este entregará el esclavo o el *haldius* al custodio del templo en recompensa por ese mal acto; si el dueño o patrón puede dar pruebas de que el acto se realizó sin su consentimiento, entonces no pagará su *wergeld* como reparación.

144. (II) El hombre que, desdeñando el temor de Dios y actuando por un materialista deseo de bienes, presta intencionalmente un falso juramento y esto se descubre y se prueba que fue un perjurio, perderá los bienes por los que juró falsamente y los tendrá el hombre ante el que juró contrariamente a la razón. Y además —porque este hombre ha pecado contra sí mismo y, lo que es peor, contra Dios y ha negado su fe y perjurado ante Dios, no salvándose a sí mismo—, pagará la mitad de su *wergeld* como reparación al hombre ante quien hizo el falso juramento.

145. (III) Recordamos que ya se ha hecho una provisión [Liutprando 4] concerniente al hombre que muere y deja una o más hijas y una o más hermanas solteras, que tanto las hermanas como las hijas deben sucederlo en igualdad de condiciones; si una de las hermanas muere soltera, su hermana o hermanas sobreviviente(s) la sucederán igualmente.

Pero ahora ha surgido una controversia entre hermanos y hermanas acerca de una sobrina que murió soltera siendo la cuestión sobre quién la sucedería: decretamos que los tíos paternos que tenían su *mundium* deben tener su parte de sucesión. Las hermanas del padre de la joven muerta no recibirán nada de su porción como la hubieran tenido si la sobrina hubiese continuado en vida.

146. (III) El hombre que encuentra a una mujer o a una joven libre caminando por su campo sembrado y dejando huellas, tomará prendas de ella y sus parientes o su *mundwald* pagará seis sueldos como reparación, como determina la ley [Rotario 357]. Sin embargo, si trata de aprehenderla y llevarla maniatada a su casa, él pagará cien sueldos como reparación, la mitad para el rey y la mitad para los parientes de ella o su *mundwald*, estando incluida en esta suma la reparación de los seis sueldos.

Si el que posee el *mundium* de la mujer o la joven es acusado de hacer que la mujer pise deliberadamente el campo cultivado de otro hombre para recibir una recompensa por ella, prestará juramento de que la mujer no caminó deliberadamente por el campo cultivado para recibir una compensación o causar un daño. Si presta este juramento, entonces el hombre que aprehendió a la mujer pagará los cien sueldos de reparación,

como ya se dijo. Si no se atreve a jurar, entonces los parientes de la mujer o su *mundwald* pagarán seis sueldos como reparación por pisotear el campo y el hombre que la aprehendió será absuelto de culpa.

147. (V) Si un esclavo o un *baldius* o una esclava o una *baldia* ha sido sorprendido o sorprendida en un robo y su dueño no se ocupa de liberarlo o liberarla habiendo sido citado por treinta días, el esclavo o *baldius* será considerado como sorprendido en el acto de robo (*figanges*) y aquel contra quien se cometió el robo lo retendrá en custodia para él. Después, el dueño pagará una reparación al hombre agraviado como está previsto en la ley y lo establece el edicto [Rotario 253-76; 281-99].

148. (VI) Si un hombre cerca el campo de otro hombre sin su consentimiento o sin orden de un oficial público, diciendo que ese campo debe ser suyo, y luego no puede probar que es suyo, pagará seis sueldos como reparación lo mismo que debe pagar el que coloca una estaca en el campo de otro hombre [Liurprando 47].

149. (VII) Esta ley concierne a niños menores que están en gran necesidad y están muriendo de hambre. Nos parece correcto que, siendo un tiempo de hambruna, deban tener derecho a vender parte de su campo u otra propiedad con el consejo de un representante del rey o uno de sus jueces por una suma que les permita vivir y librarse del hambre y no morir.

El juez que preside en ese lugar debe proveer a esto si el menor lo hace por hambre —pero debe hacerse en presencia del juez con la ayuda de Dios—. Si el juez obra de otra manera, Dios será su juez. En el documento de venta debe hacerse constar que la venta se hizo por la necesidad creada por el hambre; y el hombre que maneja este procedimiento no debe intentar ser el comprador de esos niños.

Cuando pase el período de hambruna, los niños menores no pueden disponer de su propiedad o de sus bienes, excepto según la provisión del edicto anterior, porque hemos planteado esta excepción solo en razón de la necesidad y no, los Cielos no lo permitan, para corregir el edicto anterior [Liutprando 19, 58].

150. (VIII) El hombre que cava una zanja a lo largo de un camino y no puede probar que esa tierra le pertenece, pagará seis sueldos como reparación y rellenará la zanja. Y si causa algún daño a una viña o a un bosque por cavar esa zanja, pagará la reparación prevista por la ley anterior [Rotario 281, 283, 292, 294, 295].

151. (VIII) En caso de que un hombre envíe sus cerdos a un bosque defendido de otro hombre y los cerdos sean menos de diez, entonces si el dueño del bosque mata a uno de los cerdos se procederá como está previsto en un edicto anterior [Rotario 349-350].

Si encuentra diez cerdos y mata más de uno pagará una reparación por octuplicado como si se hubiese apoderado de la propiedad de otro hombre con mala intención.

Pero si el hombre que cuida los cerdos envía más de diez de sus cerdos o de los cerdos de otro al bosque defendido y el dueño del bosque mata más cerdos de los que permite el edicto, nada se requerirá de él.

Si el hombre que envió a los cerdos al bosque puede jurar que no los mandó con mala intención sino que ellos fueron sin su consentimiento, entonces el hombre que mató a los cerdos hará un solo pago por esos cerdos. Y si el propietario jura igualmente en lo concerniente a su piara, los cerdos serán pagados una sola vez. Pero si no puede jurar en lo relativo a la mala intención de su piara, solo por la mitad de los cerdos se pagará una sola vez y la otra mitad le será cargada, porque utilizó a un esclavo falto de disciplina.

152. (X) Si un hombre pródigo o arruinado, o que ha vendido o disipado sus bienes, o por otras razones no tiene con qué pagar una reparación, comete robo o adulterio, o quiebra el orden o lesiona a otro hombre y la reparación es de veinte sueldos o más, entonces un representante público debe entregarlo como esclavo al hombre que sufrió esos actos ilegales.

Si la reparación es menor de veinte sueldos y, como sucede a menudo es entre seis y doce sueldos, entonces el representante público debe entregar a delincuente al hombre que sufrió el hecho para ser esclavo y servirlo por los años que se requieran para redimir la multa por el delito. Más tarde será libre de ir adonde desee.

153. (XI) Si un lombardo se casa y tiene hijos o hijas y más tarde, impulsado por la guía divina, se hace sacerdote, entonces los hijos o hijas que nacieron antes de su consagración, vivirán bajo la ley como cuando su padre los engendró y deben realizar su juicio bajo esa ley.

[AQUÍ TERMINA EL EDICTO PROMULGADO POR LIUTPRANDO]

LEYES DEL REY
RATCHIS

IV. LAS LEYES DEL REY RATCHIS

(I) En el nombre de nuestro señor Jesucristo y en un todo de acuerdo con Dios, para la salvación de nuestras propias almas y las almas de nuestro pueblo, nos parece justo, juntamente con nuestros jueces promulgar estas leyes para que todos los hombres, pudientes y pobres, que buscan justicia, no queden de ninguna manera excluidos. (A. D. 745 o 746)

AQUÍ COMIENZAN LAS LEYES

Cada juez abrirá su corte todos los días en su distrito (*civitas*) y no debe atender a su propia emulación o dedicarse a otra vanidad mundana sino que debe presidir personadamente y asegurar justicia para todos, de tal manera que no reciba sobornos de nadie, tal como nos han prometido todos los jueces por escrito. El que obre de otra manera perderá su derecho de administrar justicia. Si, en el futuro, algún juez descuida hacerle justicia a un hombre libre (*arimannus*), rico o pobre, o por causa de otro hombre, perderá su cargo y pagará su *wergeld* como reparación al tesoro real; y pagará igualmente una reparación al hombre al que no juzgó rectamente de acuerdo a las provisiones de nuestro código [Liutprando 25-28]. Ciertamente hemos dicho esto, Dios es testigo, porque no podemos ir a ninguna parte, o acudir a una celebración o viajar por cualquier lado sin ser asediados por los reclamos de mucha gente. Es nuestro deseo, por lo tanto, y decretamos que todo juez debe comportarse como se determina acá de modo que no causemos alguna ofensa a los ojos de Dios.

Es nuestro deseo que los jueces adviertan de esta manera a los *shultheis*, a los cien hombres (*centini*), a los otros oficiales locales (*locopositi*), o a aquellos hombres que están directamente bajo nuestro control, que deben comportarse de la misma manera, y comprometerse con su juez, así como los jueces se han comprometido con nosotros, a ser obedientes y dignos de confianza. Y si alguno de estos no observa y cumple estas órdenes escritas desde el día de hoy en las calendas de marzo y si nos llegan reclamos contra esas instancias, entonces, aquel en cuyo distrito judicial (*judicialis*) vive el hombre a quien no se le hizo justicia y el hombre que apeló a nosotros, sepan que lo expulsaremos de su cargo y ningún patrono podrá interceder para evitar que pierda el cargo. Y aquel a quien un juez no le haya hecho justicia no nos pagará una reparación a nosotros ni a esos jueces, como hemos establecido anteriormente [Liutprando 28] porque reconocemos que ese juez no es fiel ni a Dios ni a nosotros, ni busca el bienestar de este país sino, como ya hemos dicho, busca actuar contra Dios y contra nosotros mismos.

Si un hombre libre (*arimannus*) o algún otro no acude primero a su juez por un litigio sino que, en busca de justicia, apela primero a nosotros, pagará cincuenta sueldos como reparación a su juez. Les hacemos saber a todos que cualquiera que tenga un caso debe acudir primero al juez de su distrito (*civitas*) y presentar su queja a ese juez; y luego, si no recibe justicia, puede acudir a nosotros. Si alguien pretende acudir a nosotros antes de ir a su juez, pagará cincuenta sueldos como reparación, si posee ese dinero; si no le alcanza el dinero para pagar esa reparación, ordenamos que reciba golpes. Es así nuestra voluntad que cada uno vaya primero a su juez por justicia como establece la ley.

Ordenamos que ningún hombre intente presentar de palabra el caso de otro hombre a no ser con el consentimiento de su juez y solo debe hablar en favor de una viuda o de un huérfano. El que se atreva a presentar un juicio por alguno de los hombres libres de su entorno pagará su *wergeld* como reparación, la mitad para el rey y la mitad para su juez. Y si el juez ante el cual se instruye el caso permite y consiente que esto se haga, pagará su *wergeld* al rey como reparación.

Decretamos que todo hombre libre (*arimannus*) debe poseer un escudo y una lanza cuando sale a cabalgar con su juez. Y cuando viene al palacio con su juez debe estar así equipado. Ordenamos que esto se haga así porque los tiempos son inciertos y no se sabe qué órdenes va a recibir de nosotros o adónde se le pedirá que vaya. El que no haga esto pagará veinte sueldos como reparación a su juez. Si a un hombre libre de su jurisdicción, que demora en cumplir esta orden, el juez no lo obliga a hacerlo, como hemos dicho anteriormente, pagará su *wergeld* como reparación a la corte real. Con respecto a armas de hierro y a otras armas o caballos, que se cumpla lo ordenado antes en nuestro decreto.

(II) Prólogo del rey Ratchis (A. D.746)

Es conveniente que promulguemos estas leyes con la ayuda de Cristo Jesús, nuestro Salvador, con cuya ayuda hemos alcanzado la altura de nuestro gobierno. Con su compasión para ayudarnos hemos emprendido la promulgación de estas leyes convenientes para nuestro pueblo, los católicos lombardos, elegidos de Dios. Cuando el muy glorioso y excelso rey Rotario, rey de la nación lombarda, con diligencia real y bajo la inspiración de Dios registró y estableció leyes para eliminar controversias y disputas en asuntos contenciosos, recomendó que también sus sucesores, actuando bajo la inspiración de Dios reconozcan que quedaron algunas cosas injustas y difíciles y que se debe buscar la guía divina para su remedio. De este modo, el sucesor de Rotario, el excelentísimo rey Grinvaldo, con gran atención y vigilancia estudió las necesidades de temas particulares y reunió y añadió ciertas leyes o las condensó

para la promoción de nuestro bienestar. Más tarde el muy glorioso y ortodoxo defensor de la fe y gobernante de nuestra nación y, por la misericordia de Dios omnipotente, nuestro instructor, el excepcional y altísimo Liutprando, sapientísimo príncipe, ocupado en obras divinas y diarias vigiliás, adornado con gran modestia y sobriedad, actuando con la ayuda divina y la inspiración divina, promulgó y confirmó con sus jueces y el resto de los lombardos, todas las leyes que añadió al código.

Con la providencia de nuestro redentor, yo, Ratchis, con la ayuda divina excelente y honorable gobernante, en el segundo año de mi reinado, en el primer día de marzo, en la decimocuarta indicción, actuando juntamente con los jueces de la nación lombarda, los de Austria y Neustria y también de la región de Toscana, habiendo considerado todo atentamente, hemos encontrado que ciertas cosas deben ser removidas.

Los hombres malos no consideran las cosas que pertenecen a Dios; ellos se preocupan más por las cosas de este mundo que por la redención de sus almas y no cesan de oprimir con astucia humana a los débiles y necesitados. Reconocemos que, por su naturaleza pecadora, muchos hombres, o por negligencia o impulsados por avidez humana son culpables de perjurio, por lo que nuestro glorioso rey Rotario estableció en sus leyes [Rotario 306] cómo deban darse las prendas; él determinó que si un deudor deseaba negar el procedimiento de un caso establecido, podía hacerlo sea con un juramento o apelando a las armas. Pero nos parece justo a nosotros y a nuestros jueces y a los lombardos presentes que la causa de este perjurio sea eliminada.

- I. Si en el futuro un hombre da prendas de algún modo en presencia del rey o de los jueces o de otros hombres libres y luego quiere negar haber dado prendas de la manera como sostiene el que recibió las prendas. Si el caso se da entre hombres libres cuya fe está acreditada nadie puede afirmar prestando juramento de que no había dado prendas de ese modo. Pero según lo recuerde el juez que preside el caso o lo testifiquen los hombres que estuvieron presentes cuando se dieron las prendas, él deberá cumplir esas cosas y el testimonio de ellos debe ser creído. Porque si simples declaraciones que hace un hombre ante hombres libres deben mantenerse, tanto más aquellos casos que están confirmados por prendas en la presencia de hombres libres; en este caso no está permitida ninguna forma de negación. Si no estuvieron presentes hombres cuya fe pueda ser acreditada cuando se entregaron esas prendas, entonces se procederá al juicio como lo estableció el rey Rotario [Rotario 366].
- II. Somos conscientes de que un edicto anterior determinaba que mujeres libres casadas con esclavos debían ser reducidas a servidumbre cuando fuesen encontradas

[Liutprando 24]. Aunque el rey Grinvaldo ordenaba que los que habían vivido en libertad al menos por treinta años no debían retornar a la servidumbre [Grinvaldo 2], sin embargo notamos que la posesión de la corte real no es perjudicada sino por el pasaje de sesenta años, como estableció el señor rey Liutprando [Liutprando 78]; por lo tanto decimos esto: si en el futuro se encuentran mujeres que se han casado con esclavos y han permanecido en libertad al menos sesenta años, nadie pretenderá convertirlas a la servidumbre ni a ellas ni a sus hijos o hijas ni a otros que desciendan de ellas, sino que continuarán en la libertad de la que han gozado por sesenta años. Sin embargo, si en el futuro un esclavo pretende tomar por esposa a una mujer libre (*arimanna*), se efectuará el juicio previsto en el edicto anterior [Rotario 221].

- III. Si un lombardo desea que un hombre sea su esclavo o su *balidius* y acude a la corte del rey haciendo saber esto, puede llevar al hombre consigo siempre que haya recibido permiso o del rey mismo o de funcionarios judiciales que tengan jurisdicción en la corte real. Si no hace esto y con furia golpea al hombre o, Dios no lo permita, lo mata, como se nos ha hecho saber, pagará su *wergeld* a la corte real como reparación. Si el hombre vive y ya fue esclavo o *balidius*, su amo lo perderá juntamente con su propiedad y él y sus hijos permanecerán en libertad. Si era un hombre libre, el que lo golpeó pagará su *wergeld* al rey como reparación y también pagará una reparación al hombre golpeado de acuerdo a las penalidades establecidas por lesiones a hombres libres. Si en su ira lo mata, pagará la reparación establecida por la muerte de alguien como se lee en un edicto anterior [Liutprando 20] e igualmente pagará su *wergeld* al rey como reparación. Si el asesino fue un *balidius* o un esclavo perderá los hijos y los bienes y pagará su *wergeld* como reparación al palacio.
- IV. Es bien sabido que por causa de su codicia han estado queriendo jurar que algunas ventas no habían sido totalmente pagadas aunque el comprador había obtenido un documento certificando la venta; en consecuencia los compradores deben prestar un juramento de que han pagado el total del precio. Esto nos parece duro a nosotros y a nuestros jueces porque los que no desean jurar debido a sus convicciones deben entregar una prenda para reemplazar al juramento o efectuar un pago por daños sin causa alguna. Estos hombres deben tener un castigo por esa acusación puesto que algo pueden llevarse con ese juramento. Por lo tanto, decretamos que si alguien ha obtenido un documento de venta concerniente a un bien, y este ha sido confirmado con el sello de un escriba público o por testigos apropiados, y estos testigos firman el documento que contiene los detalles de la venta, y el documento expresa

claramente que el vendedor recibió el precio acordado y si más tarde el comprador es acusado de no haber pagado el precio total, este no será obligado a jurar a menos que tal vez se haya obligado a sí mismo por prendas; el vendedor entonces tomará las prendas del garante.

- V. Si un juez, o algún otro hombre, sin permiso del rey, pretende enviar a su representante a Roma, Ravena, Spoleto, Benevento, Francia, Baviera, Alemania, Recia, o el país de los ávaros, perderá su vida y su propiedad será confiscada.
- VI. Hemos sabido que en algunos distritos (*civitates*) hombres perversos han provocado tumultos e insurrecciones (*zavas et adunationes*) contra su juez. Por lo tanto ordenamos que si en el futuro alguien causa una insurrección con cuatro o cinco o más hombres diciendo que no permitirán que su juez administre justicia para ellos y que no aceptarán su sentencia, sino que buscarán el patronazgo de algún otro, y si intentan poner a otros hombres para que hagan la misma cosa, pagarán una reparación como determina el edicto anterior para aquellos que promueven una sedición contra su juez [Liutprando 35]. Si alguno tiene algo que decir acerca de un caso que concierne al rey, debe acudir al palacio. Si prueba que sus cargos son ciertos, el hombre contra el cual tiene cargos [el funcionario judicial] será condenado y recibirá una sentencia de acuerdo a la naturaleza del caso como lo determina una ley anterior. Si no puede probar sus cargos, entonces él y sus propiedades serán entregados al juez para que haga lo que le plazca. Si un hombre sufre violencia de parte de un juez o de otro hombre y el juez no le hace justicia porque está aguardando a uno de sus seguidores (*gasindius*) o a un pariente, o a un amigo, o está ocupado en algo para su propio provecho en lugar de atender una querrela, entonces el hombre que sufre esta injusticia acudirá al palacio y hará conocer este abuso. Si se prueba el cargo, entonces el querellante no será considerado culpable de insurrección y el juez pagará su *vergeld* como reparación, la mitad para el rey y la mitad para el hombre al que se le negó justicia; y el juez perderá su cargo. Si el hombre libre (*arimannus*) miente deliberadamente sobre su caso y apela al rey antes de ir a su juez por justicia, si tiene suficiente dinero para pagar la reparación, entregará como reparación cincuenta sueldos, la mitad para el rey y la mitad para el juez. Si no tiene bienes suficientes para pagar la reparación será castigado en tal forma que él mismo sienta la corrección y otros no intenten hacer eso mismo.
- VII. El que pretende presentarse a juicio en favor de otro y argumentar un caso en presencia del rey o de un juez, a menos que el rey o el juez haya dado permiso para

hacer esto por una viuda o un huérfano o por alguien que sea incapaz de presentar su propia causa, pagará su *wergeld* como reparación, la mitad para el rey y la mitad para aquel contra el cual presentó el caso.

Si alguien por falta de conocimiento no sabe cómo conducir su propio caso, que acuda al palacio y si el rey o un juez constatan que eso es cierto, entonces estos le darán un hombre para que dirija su causa. Si un juez autoriza esto en un caso distinto de estos, deberá pagar su *wergeld* al rey como reparación. Si un hombre libre entra al servicio (*servitium*) de un seguidor (*gasindius*) del rey o de uno de sus fieles servidores, y el juez en cuya jurisdicción vive trata de oprimirlo gravemente por haber entrado al servicio de alguien distinto, y por causa de esto lo juzga dura e injustamente y él no puede obtener verdadera justicia de ese juez, este pagará una reparación como se determinó anteriormente y el hombre en cuyo servicio entró el hombre libre tendrá el privilegio de tomar su caso y dirigirlo ante la ley —con tal, sin embargo, que el hombre libre acuda primero al juez para tratar de obtener justicia—.

- VIII. Se nos ha hecho saber que hay algunos hombres malos que han penetrado en nuestra corte para espiar nuestros secretos, interrogando a nuestro despensero (*dilicioso*) o al portero (*hostiario*), o a otro hombre oculto y engañoso, para conocer algo de lo que hacemos. Lo que averiguan interrogando a esos hombres lo anuncian y lo divulgan como nuestros secretos y así hacen conocer nuestras decisiones incluso fuera del país. Nos parece que el que pretende hacer esto no obra de acuerdo a nuestra fe y debe quedar bajo la sospecha de haber obrado mal. Decretamos, por lo tanto, que aquel que en el futuro sea descubierto en esos actos, tanto el que subvierte como el que es subvertido, sufrirá la pérdida de su vida y su propiedad será confiscada. En efecto, las Escrituras dicen: “si bien es honorable revelar las obras de Dios, es bueno ocultar los secretos del rey” (Tobías 12, 7).

(III) Las leyes del rey Ratchis en resumen

Prólogo

Que las leyes escritas anteriormente sean incluidas en nuestro código. Además, añadimos dos breves títulos.

Es nuestra orden que, con la ayuda de Cristo, nuestros límites sean mantenidos y guardados para que ni nuestros enemigos ni nuestra gente puedan enviar espías a través de ellos o permitir que los atraviesen fugitivos y para que nadie pueda entrar sin un documento

con el sello del rey. Todos los jueces deben poner mucha atención y vigilancia con respecto a la frontera que le está encomendada tanto con sus propias acciones como con las de sus funcionarios y guardianes para que ningún hombre pueda salir sin un documento sellado por el rey. Cuando extranjeros que tienen intención de ir a Roma llegan a nuestras fronteras, el juez debe inquirir diligentemente de dónde vienen. Si reconoce que vienen sin mala intención el juez o el guardián emitirá un pasaporte en una tablilla de cera en la que pondrá su sello para que los viajeros puedan mostrarlo a nuestros agentes. Después de que nos haya llegado esa noticia, nuestros agentes les darán a los viajeros una carta para permitirles llegar a Roma; y cuando regresen de Roma, los jueces reunirán esas cartas que llevan el sello del anillo real.

Pero si los jueces reconocen que los viajeros han llegado fraudulentamente, los enviarán a nosotros y nos harán conocer el caso por medio de nuestros agentes. El juez que demore hacer esto y, Dios no lo consienta, permita que alguien salga sin esta notificación, sufrirá la pérdida de su vida y su propiedad será confiscada. Si se atreve a jurar que eso se hizo sin su permiso, será absuelto de culpa. Quedará absuelto de culpa pero pagará su *wergeld* al palacio como reparación por su negligencia. Cada juez en las fronteras de Toscana tendrá sumo cuidado en su distrito judicial para que ningún hombre salga sin el consentimiento del rey o sin el sello real. Si se descubre que alguien ha salido sin esa orden o sin el sello, y el juez no puede justificarse, pagará su *wergeld* como reparación.

Concerniente a nuestros seguidores jurados (*gasindi*) decretamos que ningún juez los oprimirá puesto que nosotros debemos defender a nuestros seguidores. Si estos seguidores hacen algo ilegal contra un hombre libre (*arimannus*) y este reclama ante el juez, el juez, por una carta o por su propia voz le advertirá a nuestro *gasindus* que él puede juzgar el caso. Y si no sabe cómo juzgar, otros hombres libres de su entorno que sepan hacerlo serán convocados y así juzgará el caso conforme a la ley y el hombre libre no sufrirá una injusticia. Pero antes de que el juez haya advertido al *gasindius*, este no actuará con respecto a la posesión (*wifa*) o prenda sin nuestra orden. Si el *gasindius* demora el juicio y no juzga de acuerdo a la ley, el juez lo obligará a que le haga justicia al hombre libre (*arimannus*) con tal, sin embargo, de que se haga sin la intención de que el *gasindius* ocupe el lugar del juez; de otra manera, el juez perderá su cargo. Si más tarde le parece al *gasindius*.

[AQUÍ TERMINAN LAS LEYES DEL REY RATCHIS]

LEYES DEL REY
ASTOLFO

V. LAS LEYES DEL REY ASTOLFO

Leyes del primer año (A. D 750)

De acuerdo a generaciones de anteriores lombardos, las disposiciones de nuestros predecesores han servido hasta el tiempo presente. Ahora, sin embargo, con la ayuda de nuestro señor Jesucristo, en cuyo nombre Astolfo es rey de la nación lombarda, cargo confirmado por el señor del pueblo romano [el papa], en el primer año de mi reinado, en la tercera indicción, juntamente con el resto de nuestros jueces y lombardos de todas nuestras provincias, desde nuestra residencia en Ticino [Pavía] reconocemos que dado que el código lombardo ha sido promulgado por decisión de reyes anteriores, nuestros predecesores, es conveniente que añadamos al código los siguientes títulos, en el primer día de marzo.

Leyes

1. Primero de todo debe establecerse lo concerniente a las donaciones que fueron realizadas por el rey Ratchis y su esposa Tassia, a saber, que todas las donaciones hechas después que Astolfo fue proclamado rey no serán válidas a menos que fueran nuevamente concedidas por el rey Astolfo al hombre a quien le fueron originalmente dadas.
2. Todos los hombres que puedan aportarlo deben tener al menos una cota de malla. Los menos pudientes (*minores homines*), que puedan aportarlo, tendrán al menos un caballo, un escudo y una lanza. Los que no tengan un animal para cabalgar ni puedan aportarlo, tendrán al menos un escudo y un carcaj. El hombre que posee siete mansos (*casas massarias*) debe tener una cota de malla, caballos y el resto del equipo militar. Si tiene más de ese número de mansos debe también tener caballos y el resto del armamento. Los que no tienen mansos pero tienen cuarenta yugadas de tierra, deben tener caballo, escudo y lanza. Con respecto a los menos pudientes nos resulta agradable, si pueden aportarlo, que tengan un escudo, un carcaj, arco y flechas.
3. Lo mismo debe observarse con respecto a aquellos hombres que son comerciantes y tienen dinero (*pecunias*); los más pudientes tendrán cota de malla, caballos, escudo y lanza. Los siguientes tendrán caballos, escudo y lanza. Los menos pudientes tendrán carcaj, arco y flechas.
4. Obsérvese lo siguiente concerniente a quienes tienen negocios con un romano sin consentimiento del rey. Si fue un juez el que hizo esto pagará su *wergeld* como

reparación y perderá su cargo de honor. Si fue un hombre libre, perderá sus bienes y, habiendo sido rapado, deberá andar gritando: “Los que tienen negocios con un romano, contrarios a los deseos del rey, puesto que los romanos son nuestros enemigos, sufrirán de esta manera”. El juez que no se haya ocupado de investigar este asunto, si es que llegó a su atención que uno de sus hombres libres u otra persona de su distrito judicial tramaba hacer esto, pagará una reparación: pagará su *vergeld* como reparación pero no perderá su cargo. Si el juez afirma que el asunto no había llegado a su atención puede justificarse jurando sobre los santos Evangelios que no conocía ese asunto.

5. Que los límites destrozados sean restaurados y que se coloque allí un guardia para que nuestros hombres no crucen sin el consentimiento del rey ni entren a nuestro país extranjeros sin el deseo u orden del rey. Si alguien es encontrado dentro de los muros el guardia de las puertas que omitió su cuidado estará sujeto a un castigo por parte de su juez una vez que el juez haya sido notificado por el rey, a menos que el juez hubiese enviado a su hombre a servir al rey o hubiese recibido a un extranjero por un negocio del rey.
6. **Mercaderes en mar y en tierra.** Nadie puede viajar por negocios o por otra razón a menos que tenga una carta del rey o el consentimiento de su juez. El que haga eso pagará su *vergeld* como reparación.
7. Cualquier juez o *shultheis* u otro funcionario que envíe hombres pudientes a su casa apartándolos del ejército, pagará una reparación según determina el edicto [Liutprando 83; Ratchis 4].
8. Nos complace que todo matrimonio ilegal prohibido por la ley canónica o la secular se termine inmediatamente. Todo juez en la presente indicción que descuide o demore tratar ese caso, pagará su *vergeld* como reparación; porque nos parece a nosotros y a todos, que cualquiera que consienta en ese matrimonio actúa contra Dios y contra su propia alma y permite el avance del mal.
9. Con respecto a los ladrones, cualquiera que descuide investigarlos o descubrirlos o permite que escapen fuera de los límites estará sujeto a la penalidad que determina el edicto [Rotario 264] y se hará una investigación dentro de la presente indicción. Decretamos, además, que si un robo es conocido por un juez después de haber sido cometido en un lugar bajo la jurisdicción de otro juez, y el juez que se enteró del robo notifica al otro juez y este no se ocupa de detener al ladrón, ese juez al que se notificó del robo pagará una reparación por haber descuidado aprehender al ladrón. Y si el

ladrón fue el esclavo de algún hombre, el juez lo hará saber a su amo y el amo buscará al esclavo y le hará justicia al hombre que lo acusó. Si el amo no busca y no aprehende al esclavo, él pagará una reparación al hombre que sufrió el robo, puesto que descuidó aprehender a su esclavo.

Leyes del quinto año (A. D. 755)

Prólogo

Prestamos atención a las palabras de aquel profeta que dijo: “Que los hijos del hombre juzguen con justicia” y “Sed justos, los que poseéis tierras, porque el Señor bueno ama lo que es justo”. Es, por cierto, conveniente que observemos esta sagrada amonestación a fin de que la nación que nos está confiada no sea condenada en el juicio y que pueda esforzarse por agradar a Dios todopoderoso con cuya ayuda reinamos. En esto seguimos el ejemplo de nuestros predecesores que, con coraje quisieron complacer al Redentor del mundo con su preocupación por el bienestar del pueblo a ellos confiado y que para que pudiera ser regido por un verdadero gobierno, promulgaron leyes. Por lo tanto, con la ayuda de Dios todopoderoso, yo, Astolfo, excelentísimo rey de la católica nación lombarda, después de estudiar las provisiones establecidas por nuestros predecesores, he ordenado que se añadan al edicto las leyes que he encontrado que no estaban incluidas allí y con respecto a las cuales nuestros jueces se han visto envueltos en un gran error al impartir justicia. Esto lo hacemos en el nombre de Dios, en el muy feliz quinto año de nuestro reinado, en el primer día de marzo, en la séptima indicción, juntamente con nuestro consejo común, los jueces que nos sirven han sido convocados desde las diferentes partes de nuestro territorio. Hemos añadido estas leyes que nos parecen justas tanto a nuestra propia excelencia como a Dios, de modo que se imparta justicia y lo que ha sido oscuro resulte aclarado para las decisiones de nuestros jueces.

Leyes

10. (I) Hemos notado que está establecido en una ley anterior [Liutprando 3] que si un hermano muere sin hijos o hijas y deja hermanas, las hermanas lo sucederán como herederas, y ninguna tía recibirá algo de la propiedad de su sobrino; solo pueden suceder las hermanas o parientes masculinos próximos. También hemos notado que

las tías que permanecen en el hogar solteras y sin que se provea por ellas y sufriendo necesidad, se casan con esclavos. Por lo tanto, con la inspiración de Dios, decretamos ahora que si un lombardo muere, dejando una o más hermanas solteras en el hogar y uno o más hijos varones, esos hijos varones deben considerar de qué manera sus tías puedan vivir de acuerdo a la cualidad de su estatus para no sufrir por falta de alimentos, ropa o atención. Si una de las tías desea vivir en un santo convento bajo una regla establecida, que decidan los sobrinos si su deseo es conveniente. Si un sobrino muere sin hijos o hijas o sin testamento y deja hermanas, las tías que permanecen solteras en el hogar juntamente con sus sobrinas [las hermanas del fallecido] sucederán en igualdad a toda la propiedad de su sobrino y hermano.

11. (II) Las provisiones de una ley anterior [Rotario 224; Liutprando 23] decían que si un lombardo hacía pasar a uno de sus esclavos por las cuatro manos, haciéndolo así legalmente competente (*amundius*) o si lleva al esclavo ante un sacerdote para que lo conduzca al altar, entonces el que era esclavo queda libre de toda condición de servidumbre. Pero porque hay hombres perversos, que habiendo así recibido su libertad, estiman a sus benefactores menos que antes y de ninguna manera tienen voluntad de servirlos como patronos, entonces hay quienes temiendo que su libertad les servirá menos en el futuro no les dan esa libertad. Decretamos, por lo tanto, que si un lombardo desea hacer pasar a uno de sus esclavos por las cuatro manos con el procedimiento normal de liberación (*gairéthinx*), puede redactar un documento y reservar así su servicio mientras viva; después de la muerte del dueño el esclavo será completamente libre. Se observará lo que se anote en el texto del documento que el dueño le dio al que era su esclavo; porque nos parece conveniente que un hombre no deje a su benefactor mientras este viva. Sin embargo, si el esclavo es llevado a un sacerdote y es declarado libre por él en una iglesia, tendrá su libertad como determina la ley anterior.
12. (III) Sabemos que muchos hombres inescrupulosos han actuado en contra de los deseos de sus parientes muertos que, por el bien de sus almas, donaron sus bienes a lugares sagrados y dieron libertad total juntamente con algunos bienes a sus dependientes. Actuando con astucia, remueven a los esclavos liberados de sus albergues y los reponen en servidumbre de modo que pierden su libertad lo mismo que su propiedad. Decretamos, por lo tanto, para corregir esta mala práctica, que se cumplan el deseo y el mandato del difunto: si un lombardo, enfermo o en buena salud, dispuso por medio de un documento que lugares santos tengan su propiedad

y que los esclavos domésticos que están al servicio de esa propiedad sean libres para dar su trabajo a esos lugares santos, esto debe observarse todo el tiempo por parte de los herederos del hombre, tal como fue establecido. Los que fueron liberados serán personalmente libres como dispuso su dueño y no serán vueltos a llamar por los herederos, ni serán removidos de sus albergues, sino que serán protegidos por los lugares sagrados. Y si desean dejarlos por propia voluntad, tendrán derecho a dejarlos libremente y a vivir donde elijan.

Si un hombre tiene un fin anticipado, con una muerte repentina, de modo que no pudo liberar a uno de sus hombres por el procedimiento formal (*gairéthinx*) y no pudo llevarlo a un sacerdote para liberarlo ante el altar, pero ordenó que después de su muerte el esclavo que él designó sea llevado al altar sagrado por mano del sacerdote, ordenamos compasivamente que se proceda como lo ordenó el dueño del esclavo y el sacerdote liberará al hombre que el dueño designó sin ninguna contradicción, y este hombre, entonces, permanecerá libre; porque nos parece que es una cosa buena que los esclavos sean liberados de la servidumbre puesto que nuestro mismo Redentor se dignó convertirse en esclavo para poder hacernos libres.

Si un dueño le da algo a un esclavo al fin de su vida u ordena que le sea dado, esa donación será válida; porque una gran autoridad, el apóstol Pablo, nos ha ordenado recompensar a nuestros esclavos por su lealtad. El servicio del esclavo será computado como una donación de retorno (*launigild*), porque como esclavo no tiene nada más con lo que dar su *launigild* a su señor.

13. (III) Ha sido establecido anteriormente por nuestros predecesores [Liutprando 113] que un lombardo puede recompensar a un hijo que lo sirve bien con parte de su propiedad; la ley no dice nada sobre las hijas. Decretamos ahora, por lo tanto, que si un hombre tiene dos hijas y no deja un hijo, puede recompensar, si lo desea, a una de las hijas con una tercera parte de su propiedad. Si tiene tres hijas, puede recompensar a una de ellas con un cuarto de su propiedad; si hay más, la porción será determinada de acuerdo a este principio.
14. (V) El lombardo que al morir desea conceder a su esposa un usufructo de su propiedad, si deja hijos e hijas de ella, no le puede dar en usufructo más de la mitad de su propiedad puesto que ya ha recibido su *morgencap* y una porción matrimonial (*meta*) de acuerdo a la ley [Liutprando 7]. Si deja uno o dos hijos o hijas de una mujer anterior solo puede dejar una tercera parte de su propiedad en usufructo a la mujer sobreviviente; si son tres, una cuarta parte; si son más, la parte se determinará de

- acuerdo a esta progresión. Pero ella tendrá el *morgencap* y la porción matrimonial completas, que le dio su marido de acuerdo a la ley. Si ella se casa nuevamente o muere, el usufructo pasará enteramente a los herederos y con respecto a la *meta* y al *morgencap* se observará lo dispuesto en la ley anterior [Rotario 182].
15. (VI) Se nos ha hecho saber que cuando un grupo de hombres iban en un cortejo nupcial (*parahimopha et trottingis*) acompañando a la novia hacia su novio, ciertos hombres perversos les arrojaron agua sucia y contaminada. Dado que este daño ha sido causado en diversos lugares, decretamos, para que no se produzca un quiebre de la paz (*scandalum*) [Rotario 35-40, 273, 378; Liutprando 37, 122 y 135] u ocurra un homicidio por esta causa, que si algún hombre libre trata de hacer tal cosa, pagará novecientos sueldos como reparación, la mitad para el rey y la mitad para el *mundwald*. Si esos hombres pertenecen a algún otro e hicieron esto sin consentimiento de su señor, y si este puede prestar juramento de que el hecho no se hizo por su deseo, o su consejo y así se justifica, los esclavos serán entregados al *mundwald* de la mujer y este puede hacer con ellos lo que le plazca. En este caso el amo no será cargado con otra culpa. Pero si el dueño no se atreve a jurar, pagará novecientos sueldos como reparación, como ya se dijo.
 16. (VII) Si un lombardo hace un acuerdo que involucra una propiedad con algún obispo, abad o custodio de una iglesia o con el director de un hospital y si las partes arreglan entre ellas sobre una penalidad por la ruptura del contrato y si los herederos o sucesores del lombardo dan su consentimiento y están presentes como testigos hombres aptos para ello el acuerdo no puede ser anulado más tarde por ese hombre mismo, a menos que pague una reparación acorde con la penalidad que se estableció en caso de ruptura del contrato. Si la transferencia de la propiedad implica posesiones serviles (*casis terris*) o esclavos domésticos (*familiis*) y estaban presentes los representantes del rey o del sacerdote, o el juez, o tres o cuatro hombres cuya fe es reconocida; y si le pareció mejor al donante en el momento de la entrega que el lugar religioso tuviera esa propiedad, nunca después podrán cancelar esta donación los sucesores del donante y la donación seguirá teniendo efecto. Si el donante mismo desea anular su acto, pagará como reparación la penalidad establecida en el acuerdo.
 17. (VIII) Se nos ha hecho saber que hasta el presente ha sido costumbre de los monasterios y otros lugares santos, que están bajo la protección del sagrado palacio, exigir una reparación doble de parte de quienes les deben una reparación, así como la exige la corte real. Decretamos ahora que en el futuro los monasterios, iglesias u

hospitales que están bajo la protección del palacio deberán, cuando se da la ocasión, recibir una reparación de la misma manera en la que la reciben los lugares santos que no pertenecen al palacio.

18. (VIII) Si un lombardo posee una propiedad cualquiera y los custodios de un lugar santo discuten su posesión de esa propiedad, si él puede autenticar una posesión de treinta años y esto es manifiesto, él poseerá esa propiedad en el futuro. Los lugares santos actuarán de la misma manera concerniente a la propiedad que posean, si son acusados por un lombardo. Un edicto anterior establece que si un hombre ha poseído una propiedad por cinco años o menos y alguien disputa su derecho de posesión, él debe defenderse de acuerdo a la ley [Rotario 228]. En disputas entre lugares santos, el derecho a continuar con una posesión se crea con una posesión por un período de cuarenta años. Establecemos acá que es justo que el hombre que posee su propiedad por al menos treinta años debe continuar con esa posesión en el futuro.
19. (X) Si un lombardo es involucrado en un caso con un lugar santo que está bajo la protección del palacio y si es un caso en el que debe prestarse un juramento; y si un juez acusa a un abad, a un custodio o a un preboste, este solo [abad, custodio o preboste] le dará satisfacción. Si un abad, custodio o preboste acusa a un juez y debe prestarse un juramento, igualmente solo el juez prestará juramento ante él. Y si cualquier otro lombardo tiene un caso con un abad en el cual debe prestarse un juramento, solo el abad debe ser acusado y prestar juramento; si el lombardo es acusado por el abad, elegirá otros hombres tales como requiere la ley para apoyar su juramento — con tal, sin embargo, de que el abad sea uno que vive según la regla de acuerdo a Dios y tenga cincuenta o más monjes sujetos a él y que vivan de acuerdo a la regla—. Si el lombardo tiene un caso con cualquier otro custodio o preboste de un lugar sagrado, el custodio o preboste prestará el juramento solo [y el lombardo debe presentar el número usual de co-juradores que señala la ley].
20. (XI) Si alguien tiene un litigio con la corte real y es un caso en el que el partido de la corte tiene que prestar juramento, si es un caso mayor [es decir, veinte sueldos; Rotario 359], el juramento será prestado por los *ovescarioni* juntamente con los agentes. Si es una causa menor el agente del lugar prestará juramento juntamente con tantos otros agentes como requiera la naturaleza del caso.
21. (XII) Después de que el rey haya ordenado que el ejército se ponga en marcha y se ha fijado un día para ese movimiento, nadie puede tomar prendas de su garante o deudor por ninguna razón dentro de un período de doce días antes de que el garante

o deudor parta para incorporarse al ejército; si las partes son del mismo distrito judicial él estará inmune por doce días antes de partir y por doce días después del regreso del ejército. Si las partes son de diferentes distritos judiciales, el período de tiempo será de veinte días. Y si alguien toma prendas dentro de este tiempo, pagará una reparación por esas prendas como hace el hombre que roba prendas en contra de la razón [Rotario, 246, 248-52].

22. (XIII) Si un hombre por propia bondad entra al servicio de un juez o de algún otro hombre, y lo sirve a él o a sus hijos o a sus sobrinos y si es manifiestamente cierto que sus propios parientes son todos libres, y si más tarde aquel a cuyos servicio entró desea mantenerlo en servidumbre alegando que lo ha servido a él o a sus parientes por un período de treinta años, no puede retenerlo con esa clase de posesión, porque es irracional y contrario a los mandamientos de Dios que, mientras todos sus parientes son libres, solo él que sirvió voluntariamente, deba ser retenido en servidumbre. Pero si un hombre ha sido entregado a alguien para servirlo, en razón de un robo o por cualquier otro delito, y esto se prueba, entonces deberá continuar sirviendo, como lo determina la ley [Liutprando 80, 152]. Y si los parientes de un hombre le pertenecen a alguien y él solo desea establecer su libertad, a menos que pueda probar su libertad por un documento o por el testimonio de hombres libres o por posesión de libertad de acuerdo a la ley, deberá continuar sirviendo en el futuro.

[AQUÍ TERMINAN LAS LEYES]

La Colección “Leyes romano-germánicas” del Grupo de Investigación y Estudios Medievales del Centro de Estudios Históricos de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Mar del Plata, República Argentina, ofrece la traducción al castellano del *corpus* legislativo de los reinos romano-germánico. En este cuarto volumen se brinda el corpus jurídico completo de los lombardos. Pueblo que si bien tomó notoriedad tardíamente en la península itálica, dejó una profusa y variopinta legislación que atravesó al mismo imperio carolingio y llegó hasta el pleno Medioevo italiano.